✠

Instrumento

Para manifestar con sola la luz.

Natural y Legal

Algunos equibocos de el Memo-
rial, que a dado a S. Mag.d el S.r
Obispo de Pamplona

Y

El buen derecho que fomentan
en sta Causa

El Consejo y Corte maior de Navarra.

Doze Syglos an corrido, desde que se quexó Salviano (1) Culto, y Piadoso Author, y Dr. de los Obispos, tan grande Defensor de la Christiandad, como Perseguidor de los Abusos, introduzidos en ella asta su tiempo; de que ya, en el, eran tan flacos, ô tan perdidos, los Juiçios de los que leian los Escritos publicos, que no atendian en ellos, tanto, â la mano de el Author en lo que escribia, como al semblante. Sea esta Observaçion, sobre las palabras de tan discreto, y elevado Espiritu, la mejor Introduçion â la Causa, en que se manda escribir; y lo que oyô con gusto la Yglesia, en el quinto Syglo, â Hombre tan savio, no se ofenda de que se le proponga en tiempos, ni mejorados en la Justiçia que devia guardarse â la Verdad, ni tan gloriosos en los Duelos para que se corrában las Plumas.

Pero, aunque sea, siempre, la Dignidad Episcopal, como la Cumbre de el Monte Athon, cuia grandeza se reconoçia por los novezientos Estadios que haçia de sombra (2) contentandonos nosotros de besar humildemente su falda. Ô sea el Baculo heredado de los Apostoles Sagrados, aquella gloriosa Insignia que declara la Sucession de ser Hijos de los mas Augustos

San Agustin, de aver conseguido Eliseo, con la blandura, lo que no pudo Giezi con el Baculo, Instrumento de el Rigor (4) Lo que mas embaraza para escribir, ô para responder en esta ocasion, â satisfacion de el Publico, es el estudiado estilo, conque en este tiempo se escribe por algunos Ecclesiasticos, semejante al Ardiente camino que describe el Poeta Lyrico en el Fuego, en el Fuego que sin necessidad se enciende, y nada parecido â el en la ceniza, aunque engañadora, conque se oculta (5) por ser tan claras las vozes conque se habla.

Ya es abuso, ô delas Causas, ô dela moderacion, de escribir dentro delos terminos de ellas, y aun dela Paciencia delos Hombres, que saben, que las diferencias mas ligeras, pasen por las mas asperas censuras: Que se despliegue en la Frente, ô Puerta de semejantes Papeles, la Vandera dela Livertad Ecclesiastica, como si todos los Catholicos no estubiesen ya alistados para pelear por ella, en lo que es verdadera: Que la Sagrada Potestad delas Llaves, que es para atar, y desatar las Almas, venga, ô no venga para la diferencia que se controbiente, intente cerrar la especulacion advertida, delos que an de responder, con el Candado de el Respeto, y abra la Puerta al Devoto Pueblo, para los discursos que cada uno se fabrica. La Inmunidad delas Personas

Ecclesiasticas, la vemos à cada paso, alegada para la delos Lugares Sagrados: Las Costumbres antiquissimas de algunos Reynos, tachadas por Corruptelas; porque no las ay en otros: Y en fin de vn Acto, que à sido corriente en mas de vn Syglo, fabricada vna Cadena de Consequenzias, ni consiguientes, ni precissas; pero Cadena (como la que forman los Anillos atraidos dela Piedra Iman) que con poca diligenzia se deshaze.

Con tan verdaderos, como necesarios presupuestos, entraré à satisfazer (6) al Memorial, que el Señor Obispo de Pamplona à dado à Su Magestad (Dios le guarde) En Defensa (como en el se dize) dela Iurisdizion, Immunidad, y Livertad Ecclesiastica, y Potestad delas Llaves Pontifizias. Y dexaré fundados, al mismo tiempo, con lo que dixere, en su respuesta (¥) los solidos motivos que dieron ser à las Operaziones de el R.l Consejo, y Corte Mayor de el Reyno de Navarra, en la Christiana Atenzion de aquellos Ministros, que absteniendose asta aora delos Tribunales, y estando como muertos al Despacho de ellos, podian acordarle à su Prelado (que en la Causa presente, los juzgó por tan perniziosos, como à declarado por su Sentenzia) que para la misma Causa que los à dejado en este estado, son, como la Langosta,

de que habló el Grande Historiador Paulo Orosio (8-) que se pudo desear no hubiere muerto; porque hizo maior daño muerta, que viva.

Escribo, pues, de orden de el Consejo, por todo un Consejo; dolorosa Provinzia, si se considera el infeliz Estado à que se ven reduzidos los Ministros de todo un Reyno, que à ninguno zederà el Timbre de mas Catholico; y mas dolorosa, si se repara en la velozidad de el Rayo que los hirio, no en medio de la desecha Tempestad de un ruidoso Pleyto, en que primero se obscurezé la Luz de la Justizia, resuenan, despues, los espantosos Truenos de Protestas, y amenazas, sino al levantarse de la Tierra (aun no bien conozida de quien lo fulminò) un pequeño vapor, que sin elevarse à la maior altura, ni mancha el Ayre purissimo de la mas atenta Religion, ni obscureze el Sol bellissimo de la Iglesia.

La culpa de los Ministros (si es culpa observar las Costumbres de sus gravissimos Tribunales) tiene mas de un Siglo de anzianidad, siendo la materia de la Costumbre que se disputa prescriptible: Grande satisfaccion para los que obraron con tan executoriada seguridad, y estraño valor de quien à yntentado deshazer en pocos instantes, la obra de mas de cien Años. Pero lo que observamos es que quando

se avia de levantar contra la firmeza de esta Costumbre, la Bateria de los Exemplares contrarios; se respondio, que se avia de hazer la Campaña, con otras Piezas de maior Calibre; y quando llegaron estas â verse en un Memorial Impresso, se â hallado, que los Canones Sagrados (â quienes no les haze falta el Tilde, para ser los Cañones mas robustos) y los Authores Clasicos, que se alegan, hazen la punteria âzia otra parte. Sera bien que se disimule este disimulo, ô â de caerse la Costumbre de el Reyno de Navarra, como la Muralla de Jericô solo al ruido de las Trompetas! (9)

Assi Nosotros, que reconozemos la dificultad de escribir en estas materias, no dexaremos de advertir, que el modo conque defienden, algunos Eclesiasticos, su Immunidad en estos tiempos (en aquellos puntos que son capazes de Disputa) es itimarla como â la Plaza de la Inclusa en los Payses Baxos, defendiendola con tantos Castillos, Islas, y Cortaduras en sus Diques, que como dize el famoso Historiador de aquella Guerra (10) No es menos dificil el hallarla, que el venzerla.

Si se prueba la Costumbre Immemorial se recogerâ â la retirada, de que en estas materias, no puede tener fuerza la Costumbre. Si se arguie eficazmente, que puede averla, porque no son de Dro. Divino, por no ser tradi-

cion Apostolica, ni hallarse Texto en el Evangelio, en donde solidamente se establezcan, aviendo cesado los Judiciales de el Antiguo Testamento, se discurre otro Dro. Divino incapaz de que se dé en el, Privilegio facultativo, y solo semejante al dela Ley Antigua. Y si, finalmente, se redarguie, que este Dro. Divino no es el primario, y que siendo en sustancia solo semejante al que establecio el mismo Dios enla Ley Antigua, tambien ä de ser solo semejante ä aquel en el nombre; i se hecha mano (y muchas veces con enojo) delas Llaves dela Iglesia, para cerrarse con ellos los que no siguen su opinion, ni aun son capazes de entenderla. Y como enla ultima Conquista de Amberez, no hubo calle, que no costase una Batalla; apenas se disputa oi punto de Immunidad, en que no se ian de disputar todos estos puntos, que solo estando cada uno en su lugar, forman la hermosa miniatura dela Immunidad Ecclesiastica.

Pero como por otra parte, los mismos Ecclesiasticos de mejor nombre, an escrito en estas materias, con su grande saver, y Christiana Ingenuidad, todo lo que necesitamos, para una mui cumplida satisfaccion al Memorial que ä dado ä su Mag.d el S.r Obispo, nos servirä de Consuelo el acordarnos desde luego, que el Eximio entre los Doctores (11) despues escrito, que

las dos opiniones opuestas (sobre si es, ô no de Dro. Divino, la excempcion personal de los Ecclesiasticos, enlas materias de que hablamos) enlos Tribunales, son asto comunes; citando luego por la nuestra, muchos, y grandes Authores delas dos maiores Escuelas; y que concluia (12) aviendo explicado el modo de defender su opinion, quelas dos Opiniones opuestas, estan fundadas en probabilidad. Que en quanto â la Immunidad delos Templos, para el refugio delos Delinquentes, de q. aora avemos de tratar aqui mui dilatadamte. abiertamente defiende este Grande Maestro, como luego veremos, que es de Dro. Positibo Humano, y que entre las quese hallan escritas âcerca de este punto, son mas antiguas las Leyes delos Emperadores, que concedieron â los Templos, esta Immunidad quelas delos Pontifices. Tan atentos fueron siempre los Principes Catholicos âla Iglesia.

II.

Ya pues queda referido arriba, el Titulo de el Memorial de el Sr. Obispo, en que desde el Sobreescrito, se quiere dar â entender, con tan magnificas, como ponderadas vozes, que de todo lo que enellas se comprehende, y se incluie, se trata en este Pleyto; y con averlo impreso, y esparcido por toda la Corte

y fuera de ella, que todo esto lo impugnan los Ministros Rs. de Navarra, siendo assi que la Disputa entre una, y otra Jurisdizion, unicamente se ciñe, à si el conozimiento de el Goze de la Immunidad Local de los Templos, ès privatibamente de el Ecclesiastico, ò de Mixto-Fuero, y donde hubiere Costumbre de el Conozimiento privatibo de el Secular entre Legos, quando incide este Articulo en alguna Causa Criminal, en que debe hazer Justizia. Lo qual, Ni es contra la Jurisdizion Ecclesiastica, Ni se opone la Immunidad de los Templos (antes la supone; porque de no ser assi, no abria de que conozer) Ni es contra la Livertad de la Iglesia, que puede tomarse de muchas maneras, ò por la misma Jurisdizion, y Ecclesiastica Immunidad, con que vienen à ser Vozes Synonomas, acumuladas una à otra, solo para aumentar el Terror, y no la difficultad de la Disputa; ò en otro verdaderissimo, y mui sano sentido, puede tomarse tambien, por la mas puntual Guardia, y Custodia de los Canones, y Costumbres Antiguas de las Provinzias, contra las Novedades, y usurpaziones violentas, que por dictamenes, ò particulares passiones suias, intentaren introduzir en ellas sus Prelados (13) de que ay muchos Exemplares en las Epistolas Decretales, y espezialmente en las de San Leon el Magno (14) en que reprehende à muchos Obispos, por oponerse con sus Hechos à esta Santa Livertad de la Iglesia,

que no referimos aqui, por no dilatarnos sobradamente en esta respuesta. En cuio sentido, los Ministros Rs. que mantienen las Costumbres Antiguas de sus Reynos, è Iglesias, son los mas verdaderos Defensores de la Livertad Ecclesiastica. Ni esto toca, finalmte. sino para venerarla, en la Potestad de las Llaves Pontificias, contra lo que se pretende dar à entender por el S. Obispo, solo para aterrorizar à los menos Savios, con semejante titulo, donde vna misma cosa la repite de quatro maneras. Y conseguir, que entren desde el principio à leer su Memorial, preocupados con el pavor, que por si mismas causan estas vozes, à los oidos blandos, y piadosos de quantos las escucharen, ò leieren, como representadas à S. M. por vn Prelado de tan authorizada Iglesia.

III.

En el Fol. 3. n. 2. se queja el S. Obispo agriamente de la prision, que la Corte Mayor hizo hazer de la Persona de el Notario Franco. de Echalezu; y la propone como la cosa mas nueba, y estraña, que jamas se aia visto, ni oido; no aviendo cosa mas comun, ni mas fundada en el Dro. que el poder proceder la Jurisdizion Rl. con multas, ocupazion de Bienes, y Prisiones, contra los Notarios Ecclesiasticos, y Seculares, que turban la Jurisdizion Rl. (15) de que ay en todas partes muchos Exemplares, y en Navarra Leyes, y Ordenanzas (16) que reconozen

averse practicado assi, siempre que â sido necessario:

No se castiga en tal caso, al Notario Eclesiastico; porque haze lo que manda su Superior, como se pretende dar â entender, por el Señor Obispo, sino porque turba la Jurisdicion R.l Saul mandô â sus Criados, que matasen â los Sacerdotes, q. avian receptado â David (17) y no le obedezieron; ê hizieron santamente en ello; pues porque un Notario, si el Obispo le manda que le usurpe al Rey su Jurisdicion le â de obedezer impunemente?

Los Alcaldes de la Corte Mayor, en conozer de el Articulo de la Immunidad de D.n Diego de Larrea, obedezieron como devian, el Auto de el Consejo, sin tener libertad para hazer lo contrario. El S.r Obispo, no se lo admite por escusa, y los excomulga, y passa â multarlos, y desterrarlos de su Obispado; porque dize, le turban su Jurisdicion (con que Dio. ya lo veremos en su proprio lugar) Pues porque quiere, que los Alcaldes de la Corte Mayor de Navarra, le admitan por escusa bastante, al Notario Eclesiastico, que se mete en turbarle al Rey su Regalia, el que lo haze de orden de su Prelado? (18) Y mas aviendo tanta diferencia de unos â otros Sugetos

(19)

Y aunque por aver desaprobado el Consejo dela Camara esta Prision de el Notario (no por falta de Jurisdizion para ellos, sino por otras Consideraziones) no se defiende por aora el Hecho; no se puede tampoco dexar de advertir aqui, que esta dependenzia se terminō mui en favor de el S.r Obispo, y que delo que devia dar Grazias, forma quexa, y resucita lo que ya quedō fenezido, faltando āla Soverana Authoridad de el Virrey, que empeñō todo el Lleno de su Poder para ajustarlo.

Y que el S.r Obispo (si desde el principio no fue uno mismo su Animo, y no el que dize aora su Memorial) paga mal, lo biebe, y bien, que salio dela Prision de su Notario; pues viendo que no podia hazer Causa ālos Alcaldes, sobre que conozian de el Articulo de el Goze dela Immunidad, despues que les remitio la Causa el Consejo, y la pidio el Reo ante ellos, resucitō este Hecho, ya purgado, para coxer debaxo ā todos los Ministros R.s de el Consejo, y Corte con su Sentenzia, y fue arto, q. no declarō en ella por excomulgados, ā quantos an servido asta oy en aquellos Tribunales, pues dize ā S.M. en la Introduzion de su Memorial; que hallō, en aquel Reyno, oprimida la Livertad Ecclesiastica con tan inaudita Universalidad, como constarā de su Informe: en que Remizita quanto ā pas-

sado en el, acerca de estos puntos desde lo mui Antiguo, y reproduze quexas olvidadas, ô purgadas, de otros Ministros, de otros Prelados, y de otros tiempos, solo para afear, y desautorizar aquel Consejo, y Corte, y hazerle Odioso con todos, siendo assi, que los Prelados, en cuio tiempo sucedieron aquellos Hechos, ô no los Juzgaron por tan graves (como aora los propone el S.r Obispo en su Memorial) pues no passaron â otra cosa, que â quexarse de ellos â S. M. ô no creieron que tenian Potestad para castigarlos por si mismos, pues vemos que no lo hizieron, como lo â intentado aora hazer el S.r Obispo.

IV.

En el Fol. 6. n. 16. dize; que los Seculares son Incapazes de el Uso de la Potestad de las Llaves, y que assi no pueden conocer los Alcaldes de la Corte Mayor de Navarra de el Articulo de la Immunidad. El Uso absoluto de la Potestad de las Llaves (si se habla de el) tampoco lo tiene el S.r Obispo, sino el Sumo Pontifice, como verdadero Successor de San P.o â quien unicamente las encomendô Christo Señor Nuestro: Tibi dabo claves. Si se habla solo (como parece que debe hazerse) de el Uso participado de la Potestad de las Llaves, en todo lo que no toca â la Potestad de Orden (que no tiene por ningun lado entrada en esta Disputa) sino â la Potestad de Jurisdizion en el Fuero exterior, es equivocazion manifiesta dezir, que el Lego es Incapaz de el, sino Incompetente; pues qualquiera Lego con facultad de el Legitimo Superior

Ecclesiastico, puede excomulgar, y absolver de Censuras (en que ay verdadero uso dela Potestad delas Llaves dela Iglesia) Y esto nadie q. sepa lo negarã, ni se escandalizarã de oirlo, sino es, que no aia leido, ni observado, que enla primitiba Iglesia, tubieron gran parte de Jurisdizion Ecclesiastica, los Legos por consentimiento, y disposizion delos Sumos Pontifices. (20) Y esto no solamente, enlas Cosas Temporales, y Prophanas delos Ecclesiasticos, pero aun en las Espirituales, y Sagradas, como lo dizen el P.e Suarez, y otros (21) Y es Sentencia comun enla materia de Censuras, como se puede ver en el D.r Navarro (22) Y lo pudiera aver observado assi el S. Obispo enlos Escritos de otro Antecessor suio, enla misma Iglesia de Pamplona, el S. Obispo D.n Juan Prudenzio de Sandoval (23) donde despues de aver referido una Cedula de el Señor Rey D.n Alonso el VI. de Castilla, conque dio forma ã las Reñidas Controversias de el Obispo de Astorga, con sus Canonigos, añade: Que es bien notable para conozer el Privilegio, y grandeza de los Señores Reyes de España, enlas materias Ecclesiasticas, quando avia mas Santos en ella, para no espantarse delo poco que oy quieren conservar para el buen Govierno de sus Reynos.

Y aun añade mas el M.ro Fray Fran.co de Vitoria (24) que aunque por D.ro Divino las Mugeres no pueden tener Orden, ni Dignidad Espiritual, con Jurisdizion; pueden sin

embargo tener alguna parte de esta misma Jurisdizion Espiritual, como la pueden tener los Legos, sino se los prohiben los Dros. Y porque se los prohiben en muchos Casos? Porque tenga esto alguna repugnanzia? No; sino por muchas razones de dezenzia, y congruenzia; que bien se vé que no es intrinsecamente malo, pues se les puede dar Privilegio para ello por la Sede Apostolica.

V.

En el Fol. 7. desde el n. 19. empieza el S. Obispo â proponer los Fundamentos que (dize) justifican sus Procedimientos, y los de su Provisor. Y entra suponiendo para ello, por infalible principio, que la Sacro-Santa Immunidad delas Iglesias, es Acto Espiritual de Religion, derivado de el Dro. Natural, que estableze el Culto â lo Sagrado, canonizado por el Dro. Divino, declarado por los Canones, y Concilios, ô con Origen Immediatamente Divino, como quieren muchos, ô con Mediato, como afirman otros.

Pero veamos, desde luego, con que prueba, lo que supone por infalible principio; y que se sigue de ahi, para el Caso de nra. Disputa. Alega para esto en el nº. 5. marginal, al Eximio Dr. el Pe. Juan. Suarez (25) cuias palabras no refiere, y despues de el â Remigio de Goñi; y luego â Don Diego Ibañez de Faria, enlas Adiziones al Señor Obispo Covarrubias, de quien

refiere algunas pocas palabras truncadas, y sacadas de su propio lugar, y contexto. Pero Nosotros pondremos aqui enteras, las de estos tres Authores, paraque, como son los primeros de quien se vale el S. Obispo en la frente de su Memorial, sean tambien los primeros q. le combenzan, y nos escusen el trabajo de alegar otros muchos fuera de los que traen estos mismos para probarle, con toda seguridad, al Señor Obispo; que la Immunidad delos Templos, aunque sea (como lo es) Sacro-Santa, y Espiritual, y Acto de Religion; ni es de Dro. Divino, ni Natural, immediatamente (ni puede serlo) que es lo que el S. Obispo avia menester asegurar, por primera basa de su Edificio; y se devera desde luego â su mismo Allegato, este Combenzimiento. Dize assi el P.e Suarez.

VI.

" Los Templos, è Iglesias, tienen varias " Immunidades (26) entre las quales, son cono-" zidas dos. La primera, que mira al Dro. que " ellas mismas tienen, para su entera, y segura " conserbazion, de que se haze memoria en al-" gunos Capitulos de el Dro. Canonico (28) Z " esta no se puede dudar, que es de Dro. Divino, " y Natural; porque â cada uno le es devida " su Conserbazion, y en esta parte se consideran, " como Personas Capazes de propio Dro. y Domi-" nio; ô bien pertenezca este â Dios immediata-" mente, ô al Clero, ô al Pueblo Christiano; y " assi el violarlas, en esta parte, es contra el

"Dro. Natural; es injusticia; y es Sacrilegio,
"supuesta la Bendicion dela Iglesia, y es pro-
"hibido por malo, y no malo por prohibido. (28)
" La segunda, es el especial Privilegio que
"tienen las Iglesias, y Templos delos Chris-
"tianos; de ser como Assylo, y Refugio delos
"que se acogen â ellas.
" Deve, pues, afirmarse, q. âlas Iglesias,
"y Templos delos Christianos, les es conce-
"dida esta Immunidad, de que los Delinquen-
"tes que se acogen â su Assylo, no pueden
"ser sacados por fuerza, y con violencia de
"el, como se lee en varios lugares de el
"Dro. (29) Y de esta Immunidad se puede
"dudar; lo primero, si es de Dro. Divino,
"ô solo de Dro. Humano? Porque algunos
"Juristas, de la misma suerte que afirman,
"que la Immunidad delas Personas, ô de
"los Bienes Ecclesiasticos, es de Dro. Divino, pa-
"rece que sienten lo mismo, y de esta Immu-
"nidad delos templos. Por esta Sentencia
"refiere Covarrubias (30) â Jud. Jonio (31)
"Y algunos toman fundamento para dezir
"esto, de que enla Ley Antigua el templo
"gozaba de esta Immunidad por Dro Divino.
"Pero esta Sentencia la impugna largamente
"el Abulense (32) Y assi brebemente se â de
"asentar, que esta Immunidad no es de Dro.
"Divino. Esto se manifiesta; porque, ô avia
"de ser de Dro. Divino Natural, ô de Dro. Di-
"vino Positibo; ni uno, ni otro puede afirmarse

„Luego. Pruebase la primera parte de la menor;
„porque no es por si, è intrinsecamente malo,
„sacar de el Templo con violenzia à los Mal-
„hechores; porque como esto no se haga, con
„formal, y derecha intenzion, en menospre-
„zio, ò Irreverenzia de el Templo (como deve
„suponerse) en fuerza de lo obrado, y dexan-
„do aparte la prohibizion positiba de hazerlo;
„no es Irreverenzia, ni injuria de el Templo;
„y assi veemos, que en los Casos no prohibidos,
„puede executarse esto, sin Irreverenzia de
„la Iglesia. Y esta es señal evidente de q.
„en los Casos prohibidos, es esto malo, porque
„esta prohibido, y no al contrario, que por
„esso està prohibido, porque sea malo. Pero
„la Razon principal, ò à priori, es; porque
„aquella Accion por si es justa, y no es inde-
„zente al tal lugar, especialmente quando es
„necessaria. Ni tampoco el mismo lugar, en
„fuerza de su Congregazion, tiene espezial
„Dro. à defender los que se acogen à el, sino
„selo hubiera conzedido quien tubiere Potestad
„para ello; porque por solo el Dro. Natural,
„no se halla principio alguno de el qual cons-
„te, que esto le pertenezca; porque à lo sumo,
„lo que dicta la Razon Natural, es, que es
„mui conforme à la Dignidad de aquel lugar,
„el que sele conzeda este Privilegio. Dizese
„por lo menos, despues que se le à conzedido,
„sea contra Justizia Natural, y contra Re-

„ Religión, el violarselo. Respondese concedien-
„ do la Sequela; pero, porque aquel Privilegio
„ es concedido por voluntad humana, por eso es-
„ ta prohibizion, no es de Dro. Natural, sino
„ que immediatamente està fundada en Dro.
„ Positibo.„

„ Que este Dro. Positibo, pues, no sea propria,
„ y rigurosamente Divino, se prueba; porque, ò
„ avia de ser Divino dela Ley Antigua, ò dela
„ Ley de Grazia. Lo primero no puede dezirse:
„ Lo uno, porque à la verdad, aun dado q. fuese
„ concedido por Diòs este Privilegio, al Antiguo
„ Tabernaculo, ò Templo, este Dro. no se exten-
„ deria à los Templos Christianos; porque son
„ diversas las razones, y el Privilegio concedido
„ à uno, no se estiende en tal caso à otros; como
„ principalmente, porque aquel Dro. perteneseria
„ à lo zeremonial dela Ley Antigua, lo qual no
„ tiene fuerza enla Ley Nueba. Y assi por
„ este motibo seria Erroneo el dezir que nues-
„ tros Templos gozan aora de este Privilegio,
„ en virtud, y eficazia dela Ley Antigua; por-
„ que de aqui se seguiria, que aquella Ley
„ no està muerta, en quanto à lo zeremonial,
„ siendo assi que mata à los que la guardaron.
„ A que añade el Abulense arriba zitado,
„ que al Antiguo Templo, no le concedio Dios
„ este Privilegio; assi porque en ninguna
„ parte dela Escriptura, se lee esta Conces-
„ sion, antes bien enla Historia de los Re-
„ yes (33.) leemos q. Joab fue muerto por orden

" de Salomon en el Santuario en aquel
" tiempo en que se cree, que Salomon aun agra-
" daba à Dios, à saver es en el principio de su Rey-
" nado; y assi aquel Hecho en ninguna parte de
" la Escritura, se halla reprehendido; como tam-
" bien; porque à aquel Pueblo le fueron señala-
" das por Dios, otras Ciudades de Refugio, las
" quales eran bastantes, para defensa delos que
" se acogian à ellas. Y finalmente; porque sien-
" do solo uno aquel Templo, no podia ser sufici-
" ente para Refugio de todo aquel Pueblo: Ni
" fue combeniente añadir aquel Assylo à todas
" las demas Ciudades de Refugio; porque siendo
" assi, que todos acudian à el, à sacrificar, no
" combenia embarazarlo con el Concurso delos de-
" linquentes que se acogiesen à el, los quales, era
" preciso, que se detubiesen alli mucho tiempo;
" y assi no podian dexar de manchar el Templo,
" especialmente, segun los Ritos de aquella Ley:
" La qual Sentencia es probable. Aunque otros
" juzgan que aquel Templo delos Judios, no
" carecio de esta Inmunidad; porque lo que
" se dize en el Exodo (34) Señalareste lugar à
" donde devan acogerse, juzgan aver dicho
" por el Templo; porque luego se añade: Si
" alguno por asechanzas matare à su Proximo,
" arrancaraslo de mi Altar, para que muera.
" La qual parece ser excepcion dela Regla Ge-
" neral; à saver es, para que el que no lo matase
" por asechanzas, sino casualmente, y se acogi-
" ese al Templo, estubiese en el seguro. Y que lo
" mismo se observase en otros casos, se sigue de



„colegir de otro lugar (35) donde Adonias
„temiendo à Salomon, se acogio al Templo
„como à lugar seguro. Y lo que luego se ve-
„rificò alli de Joab, no se puede dezir con ver-
„dad fuesse contra la Immunidad; porque
„Joab avia cometido con asechanzas los ho-
„micidios. Y assi la materia parece dudosa,
„aunque no parece improbable la opinion de
„el Abulense; porque si tal Immunidad se
„le hubiera concedido al Templo, se hubiera
„declarado mas expressamente en la Ley.
„ A otra parte, de no ser de Drõ. Divino
„Positibo en la Ley de Gracia, se prueba facil-
„mente. Lo primero; porque tal Drõ. no
„se halla escrito, ni es Tradicion Apostolica,
„siendo assi, que de tal Tradicion, ni consta
„de los Escritos de los P.P. ni puede mos-
„trarse por ningun otro Camino probable.
„Lo segundo, de aquel principio general q.
„enseña, que Christo no dio à Su Iglesia,
„Leyes algunas ceremoniales, excepto los
„Ritus sustanciales de el Sacrificio, y Sacra-
„mentos; porque todo lo demas que perte-
„nece à las Ceremonias, y Cosas Sagradas,
„lo dexò à la disposicion de sus Vicarios:
„Entre las quales, puede contarse esta
„Immunidad. Y assi la misma Bendici-
„on, y Consagracion de los Templos, es Ins-
„titucion de la Iglesia. El modo, tambien,
„de esta Immunidad, su determinacion

"en quanto â los Lugares, Personas, Delitos,
"Efectos, y demas cosas semejantes, toda es
"de Dxô. Ecclesiastico: Luego, tambien, la
"Immunidad, propria, ê immediatamente,
"solo es de Dxô. Ecclesiastico.
" Digo, pues, propria, ê immediatamente;
"assi porque el Dxô: Canonico suele, muchas
"veces, llamarse Divino por los Juris-Peritos;
"y esta Immunidad, con toda propriedad, es
"de Dxô. Canonico, y â el le toca el mandar-
"la, ê instituirla, porque es cosa Espiritual,
"y pertenece â la Religion; como tambien;
"porque mediatamente, y remota, se puede
"decir, que esta Immunidad dimana de
"el Dxô. Divino; porque la Potestad para
"Instituirla fue dada por el mismo Chris-
"to, y la misma Immunidad es mui con-
"forme â la General voluntad de el mismo
"Christo, con la qual quiso, que todas las
"cosas, en su Iglesia, se dispongan con
"orden, y que las cosas Santas se traten
"santamente. Y por ventura de esta suer-
"te an dicho, que es de Dxô. Divino, aquellos
"Juristas que alega el Abulense; pero dice,
"que ellos, principalmente, se fundaron en
"la Immunidad de el Santuario; y que assi
"por ventura llamaron â este Dxô. Divino,
"por una como Imitacion; lo qual es, tambi-
"en, mui ordinario en el Dxô. Pero tambi-
"en los mismos Juristas confiesan llanamente

„ que esta Immunidad es de Dro. Ecclesiastico, co-
„ mo parece de Abbad, y otros (36) Y esta mis-
„ ma Sentencia la declara mui bien Covarrubi-
„ as (37) donde eruditamente demuestra, que
„ esta Institucion es mui conforme, assi â los
„ Exemplares de la Escritura sagrada, como â
„ otros muchos de la Historia Prophana, que
„ refiere.
„ Lo segundo, pues, se puede preguntar, quan
„ Antigua sea en la Iglesia esta Immunidad? Res-
„ pondo, brevemente, que desto no ay cosa cierta;
„ y assi es probable, que empezô con la Dedica-
„ cion solemne de los mismos Templos: Esto
„ es desde los tiempos de Constantino; por-
„ que desde aquel tiempo, se empezaron â
„ edificar publicamente las Iglesias por los
„ Christianos. Y con todo esso, San Gregorio
„ Nazianzeno, y San Ambrosio, obispo de
„ aquella Edad, parece, que hazen memoria
„ della (38) Consta, tambien, que en tiempo
„ de San Juo. Chrisostomo (39) avia ya Ley
„ en favor de esta Immunidad; porque Eutro-
„ pio, consiguio de el Emperador Arcadio, el que
„ publicase una Ley contra ella, contra la qual
„ Les escribio su Oracion, San Jua. Chrisostomo.
„ Y tambien, dicha Ley no prebalezio, sino que
„ luego fue revocada, como lo refieren Nice-
„ phoro, Socrates, y Prospero (40) Y que la mis-
„ ma Ley estubiese en Uso, y costumbre, lo
„ supone San Augustin (41) Los Textos Cano-
„ nicos que alegamos, tambien, arriba, son

„ cito antiguos; â saber, de el Papa Gelasio I.
„ mas â de 1100. Años, y de el Concilio Ilerdense (42) casi dela misma Antiguedad.
„ Tambien el Concilio Aurelianense I. (43) declara largamente esta Immunidad, y entre
„ otras cosas dize; de los Homicidas, Adulteros,
„ y Ladrones, si se acogieren â la Iglesia, determinamos, que se â de guardar lo que los Canones Ecclesiasticos, tienen determinado, y
„ establecido por la Ley Romana; esto es, que
„ de los Alderredores de la Iglesia, ô de la Casa
„ de el Obispo, de ninguna suerte sea licito
„ sacar â los Reos. De los quales palabras,
„ bastantemente consta, que esta Immunidad es mas Antigua, que aquel Concilio;
„ siendo assi, que el fue celebrado en tiempo
„ de el Papa Hormisda, mas â de 1100. Años.
„ Consta, tambien, de las mismas palabras, q.
„ no solo por el Dro. Canonico, sino tambien
„ por el Civil, fue confirmada esta Immunidad. Lo qual consta, tambien, de todo el
„ Titulo de el Codigo (44) de los q. se acogen
„ â las Iglesias. Porque, aunque solo el Dro.
„ Canonico pudo introduzir este Dro. y en vigor no fuesse necessario, para introduzirlo,
„ la Authoridad de los Emperadores, y de los Reyes. Sin embargo de esto, los mismos Principes Seculares pudieron por su Piedad
„ anticipar (digamoslo assi) este Privilegio
„ â la Iglesia, y condecorarla con el. Los
„ mismos Pontifices, y Concilios, para la

„ maior, y mas puntual observanzia de sus
„ Leyes, en esta parte, quisieron fortalezerlas
„ con la Authoridad de los Principes. Y assi el
„ Concilio ~~Ephesino~~ Toledano (45) dijo: *En*
„ *favor de los que con qualquier miedo, ô temor*
„ *se acogen â la Iglesia, consintiendolo igualmte.*
„ *el Gloriosissimo S. Nº. Rey Ervigio, determi-*
„ *na este Santo Concilio, que ninguno sea*
„ *osado sacar de la Iglesia con violenzia, â los*
„ *que se acogieren, ô residieren en ella.* Y
„ Innocencio III. (46) alega para esto, entre
„ otras cosas, *los Estatutos Canonicos, y las*
„ *Tradiciones* &c. De donde es mui verosimil,
„ que assi como las demas Immunidades de la
„ Iglesia, fueron principalmente introduzidas
„ por la Authoridad de los Pontifices, no sin
„ consentimiento de los Emperadores, no por
„ necesidad, sino por una suave Providen-
„ zia de la Iglesia, como en otra parte ave-
„ mos dicho. Assi esta Immunidad de los
„ Templos, de que tratamos tubo de la mis-
„ ma suerte principio, establesiendola el
„ Dro. Canonico, y ayudandola el Civil. Y
„ assi las Leyes Civiles, y Canonicas, que
„ conzeden â los Templos esta Immunidad,
„ casi tienen una misma Antiguedad; Aun-
„ que, entre las que hallamos escritas, pare-
„ zen ser algo mas Antiguas las Civiles. Pero
„ de qualquiera manera que esto sea, lo
„ cierto es, que el Dro. Canonico tiene en este
„ punto mas Authoridad, antes propria, y

" (digamoslo assi) intrinseca Potestad; porque
" esta materia (como dixe) propriamente es
" Ecclesiastica, y Canonica, como lo dizen mui
" bien la Glosa, Abbad, y otros muchos que
" refiere, y sigue Covarrubias (47)

VII.

Avemos visto asta aqui el sentir de el P.e Suarez; veremos aora el de D.n Diego Ibañez de Faria, cuias palabras, entresacadas de su propio lugar, nos cita el S.r Obispo de Pamplona, luego despues de el P.e Suarez; pero como este Ministro escribe, sobre la Pauta, y Texto de el S.r Obpo. D.n Di.o de Covarrubias, piden el buen orden, claridad, y firmeza, con q. deseamos, y devemos proceder en este combenimiento, que pongamos primero las palabras de aquel Grande, y Venerable Prelado, Lumbrera maior de la Juris-Prudencia Canonica de N.a España (48) sin rezelo de q. parezcan sobradas, quando son todas de el Asumpto; las quales reduze à las tres Conclusiones siguientes.

" Primera Conclusion. La Immuni-
" dad de los Templos, è Iglesias, no se halla
" establezida, por el Dro. Natural; ni por
" el se halla prohibido que los Malhechores,
" aun contra su Voluntad, sean sacados
" de los Templos, para que se les castigue;

„ lo qual se prueba, porque esta Immunidad
„ no es de los Principios de el Dro. Natural,
„ que dictan, que â ninguno se deve hacer
„ daño, y que se deve vivir conforme â razon.
„ Ni de ellos se deduce necesariamente; porque
„ aunque pertenece al Dro. Natural, el que Dios
„ deve ser reverenciado, no se sigue de ay, que
„ el Homicida, que huie al templo, ô â la Igle-
„ sia, no â de ser sacado de ella, para que se
„ le castigue; porque la Punicion de los Delitos,
„ se halla establecida por todos Dros. Natural,
„ Divino, y Humano. Ademas, que el Derecho
„ Natural, no puede quitarse, ni mudarse
„ por las Leyes Humanas, aunque estas pu-
„ edan declararlo, como avemos probado en
„ otra parte (49) Q la Immunidad de las
„ Iglesias, no solo en quanto â su declaracion,
„ sino en quanto âun â su nueba Constitucion-
„ on, està sugeta â los Dros. y Leyes Hu-
„ manas, lo qual ninguno podra negarlo:
„ Luego es consiguiente el decir, que no se halla
„ establecida por Dro. Natural.
„ Segunda Conclusion. La Immunidad
„ de las Iglesias, tampoco se halla establecida
„ por Dro. Divino, que como Ley Divina
„ se deva guardar en la Iglesia Christiana;
„ porque las Leyes de el Antiguo Testamto.
„ espiraron con la venida de Christo (50) Q
„ assi, aunque conforme â la Ley de Moyses,
„ ninguno devia ser arrancado de el Altar,
„ para ser castigado por sus Delitos, no se

,, deduce de aquí, que esta Immunidad, se halle establecida por Ley Divina, en la Iglesia ,, Catholica. Por la Ley Evangelica, tampoco ,, se halla establecida esta Immunidad, (51) ~~aunque mas se fatigue, en querer probar lo contrario el Sr. Cardenal Tusco Tom. 4. predic. conclus. Litt. I. tit. Immunitas Ecclesiastica conclus. 52.~~ como se vé en los sagrados ,, Evangelios, y á mas de esto se prueba con ,, razon; porque Jesu-christo Señor Nuestro, ,, no instituyó en ella, Ley alguna, fuera de ,, los Preceptos de el Dro. Natural, sino acerca de aquellas cosas, que totalmente per- ,, tenecen á los Sacramentos, y Articulos ,, de Nra. Santa Fé, como lo enseña Santo ,, Thomas (52) Esta Immunidad, pues, no ,, es de Dro. Natural, ni pertenece á los ,, Sacramentos, ni á los Articulos de la Fé: ,, Luego no se halla establecida por Dro. Divi- ,, no Evangelico.

,, Tercera Conclusion. La Immunidad de ,, las Iglesias, para utilidad de la Religion ,, Christiana, justa, santa, y legitimamente ,, fue, y se halla establecida, por Authoridad ,, de los sagrados Canones de la Iglesia uni- ,, versal, y Varones Santos con Dro. Hu- ,, mano, y Positibo. Esto se prueba &a.

Pone aquí, con dilatada erudicion, el origen, y uso de los Assylos, que no repetimos, y concluie:

" Con lo dicho hasta aquí, bastantemente
" avemos manifestado, que entre los Christi-
" anos es cosa Santissima, que â los Templos
" se les guarde, religiosissimamente, esta Im-
" munidad, y Dro. de los Assylos, y que se
" establezca con toda firmeza, quando vemos
" que en aquellos Syglos, en que se venera-
" ban los vanos Simulachros, ê Idolos de
" los Dioses, fue concedido este Dro. â sus
" Aras. De donde se sigue; que las Constitu-
" ziones Canonicas, conque se halla estable-
" zida esta Immunidad, se hallan compro-
" badas con las Authoridades, y Exemplos
" delos Gentiles. Aunque por Dro. Divino,
" dela manera que se llama Ley Divina, y
" tiene fuerza de tal, no se halla estableci-
" da; sin embargo de que Juo. Igneo (53)
" se esfuerze â probar, que esta Immunidad
" delas Iglesias es de Dro. y Ley Divina.

Hasta aqui el Sr. Obispo Dn. Diego de Covarrubias. Veamos aora lo que sobre este Texto dice su Adicionador Dn. Diego Ibañez de Faria (54) â quien nos alega el Sr. Obispo de Pamplona. Sobre la primera Conclusion, pues, de el Sr. Obpo. Dn. Do. de Covarrubias, dice assi:

" Ase de suponer con el Pe. Suarez (55)
" que el Dro. Divino, uno es Natural, q. està
" escrito en los Corazones de los Hombres, como
" Amar â Dios, obedezer â los Padres, criar,

"y educar â los Hijos (56) Como Positi-
" bo de Dios, â saver, es instituido por
" alguna Ley exterior, como parece de el
" Viejo, y nuebo Testamento.

" Que la Immunidad delas Iglesias, no es de
" Dro. Natural, ô Divino, se prueba eficacissi-
" mamente; porque el sacar por fuerza â los
" Delinquentes dela Iglesia, contal que no se
" haga, en menosprecio de el Lugar Sagrado,
" no es intrinsecamente malo, ni en ello se co-
" mete irreverencia alguna, dejando â parte
" la prohibicion de el Dro. Positibo, como se
" prueba de que en los Casos en que se permi-
" te por el, no se juzga que por la tal extrac-
" cion, se cometa irreverencia alguna, de don-
" de se manifiesta, que esto no està prohibi-
" do, porque es malo; sino, que es malo por-
" que està prohibido. A mas de esto, la Acci-
" on de sacar, contra su Voluntad, â los Reos,
" no es injusta, ni indecente, al tal Lugar,
" especialmente quando ay motibo de hacerlo,
" para que los Delitos no queden sin castigo,
" ni el mismo lugar, en fuerza de su Consa-
" gracion, adquirio Dro. Alguno especial,
" para defender â los que se acogieren â el,
" sino se la hubiere concedido alguno que
" tenga Potestad para ello. Porque, por solo el
" Dro. Natural, no se halla principio alguno
" de que conste, que le està concedido, niem-
" bargo de que sea de Dro. Natural, el reve-
" renciar â Dios, no resultando de el mismo

„Dro. Natural el que se le avia de dar este
„Genero de Culto; por los quales razones lo
„sienten assi con el Señor Covarrubias, mu-
„chos (57) y en esto combienen casi todos;
„porque aunque à muchos les pareze, que
„esta Immunidad es de Dro. Divino; lo en-
„tienden de el Divino Positibo, por Precepto
„dela Ley Antigua, no de el Natural;[+] porq.
„todas las Gentes concedieron esta Immuni-
„dad à los Templos de el Verdadero, ò de sus
„Falsos Dioses; delo qual solo se prueba,
„que es de Dro. de Gentes Secundario. El S.
„Covarrubias trata aqui de el Dro. Natural,
„ò Divino, que se suele llamar de Gentes;
„tomando la Denominacion delos que usan
„de el (58) Pero propriamente, solo, se dize
„Natural, por la Naturaleza; ò Divino,
„por averlo impuesto Dios (60) y de Gentes,
„por averlo constituido estas (61) Porque el
„Dro. deve tomar el nombre de el que lo consti-
„tuie, y de aquel por quien tiene fuerza, y
„Authoridad para obligar (62) Baste aver
„dicho esto, para satisfacer à los q. impug-
„nan al S. Covarrubias, confundiendo el
„Dro. delas Gentes, se acostumbre llamar
„Natural, en este segundo lugar; esto solo, se
„dize con impropriedad, y para maior explí-
„cacion.

„ Sin embargo, no se deve dudar, que es
„mui Conforme al Dro. Natural, el que se

[+] Pero Gutierrez, y Lotherio (58) opinan que es de drecho natural

„de esta Reverencia â las Casas sagradas, donde
„se reverencia su Magestad Divina; y assi en al-
„guna manera se puede decir de Dro. Natural,
„como lo advierten Delbene, y Bonacina (63)
„el qual tiene por probable, que esta Immuni-
„dad sea de Dro. Natural, y Divino, por lo me-
„nos en su Genero. Pero lo que no tiene du-
„da alguna, es, que, supuesta la Ley Positi-
„ba, se contraviene al Dro. Natural, siem-
„pre que se quebranta la Immunidad Ecle-
„siastica, por la extraccion de el Delinquente;
„porque se le quita â la Iglesia el Dro. que
„legitimamente tiene adquirido, como lo ob-
„serva Suarez (64) de la misma suerte q.
„obrarâ contra el Dro. Natural, el que le
„quitare â su dueño, lo que tiene adquirido
„con Posession de mucho tiempo, aunque
„este Dro. de Posession larga, no sea de Dro.
„Natural, sino de el Civil (65)

Sobre la segunda Conclusion de el Sr.
Covarrubias, que pusimos arriba, dize:

„ Ay grande controversia, sobre si la Im-
„munidad concedida â las Iglesias es de Drecho
„Divino Positibo. Dexando â parte lo que
„toca â las Personas, y Bienes, de que tra-
„tan dilatadamente, despues de otros Delbene,
„y Diana (66) en quanto â la que toca â la
„defensa de los Delinquentes, es comun la
„Sentencia afirmatiba q. defienden mu-
„chos (67) los quales, como lo notan el

„Abulense, y el P.e Suarez (68) principalmente
„se mueben â dezirlo assi; porque enla Ley
„Antigua, el Templo de el P. fue constituido por
„Dios, por Assylo, para que acudiesen âel, como
„se colige de algunos Lugares dela Escriptura
„(69) delos quales consta, que Adonias, y
„Joab, se retrageron al Tabernaculo de el Tem-
„plo, para huir de el Castigo que los amenazaba
„Salomon. Lo mismo se prueba de otros Luga-
„res dela Escriptura, que alega, para esto, Ti-
„berio Deciano (70) de donde colige, q. assi
„como entonzes, la Immunidad era de Dr.o
„Divino, assi oi pertenece â el. Pero lo contra-
„rio defienden, con razon, Suarez, Lotherio,
„Delbene, Bobadilla, Deciano (71) y todos los
„demas que cité arriba, fundados enlas razo-
„nes, en que se funda, en este lugar, el P. Co-
„varrubias, â quien siguen todos los demas.
„Al fundamento dela contraria opinion, se
„puede responder conel Abulense (72) el qual
„dize, que el templo no fue constituido por
„Dios para Assylo, enla Ley de Moyses, cuia
„opinion dize el P.e Suarez (73) que es proba-
„ble. Pero aun siguiendo la comun, contra
„el Abulense, la qual admiten Suarez, Be-
„cano, y otros, deve dezirse, que esta Immu-
„nidad pertenezia, enla Ley escrita, â los Pre-
„ceptos Judiciales, ô Zeremoniales (74) todos
„los quales espiraron conla Muerte de Christo,
„como lo enseñan los Doctores referidos (75)
„y yo lo dixe en otra parte (76) Y ni la Iglesia

„ ni otro alguno, tiene poder para resucitarlos,
„ desuerte que tengan fuerza de Ley Divina,
„ para que se guarden de nuebo; y si se hizi-
„ ere, no tendran, en tal caso, ninguna maior
„ Authoridad, que la que le pudiere dar su nuebo
„ Legislador, como lo observé en otra parte (77)
„ donde mostré, como sea licito, el hazerse esto.
„ De aqui se sigue, que la Immunidad, con-
„ zedida â los Templos de los Christianos por
„ los Sagrados Canones (78) no puede llamar-
„ se de Dro. Divino, aunque la Immunidad
„ de el Templo de los Judios ubiese sido man-
„ dada por Dios, la qual diferenzia advierte
„ Deciano (79) Antes bien seria Erroneo
„ el dezir, que oi goza la Iglesia de esta Im-
„ munidad, en fuerza de la Ley de Moysen;
„ como lo dize Suarez (80) que en la Ley
„ Evangelica no esté estatuida esta Immuni-
„ dad: Assi lo confiesan comummente todos;
„ porque como dize Suarez (81) ni tenemos
„ escrito en el Evangelio tal Dro. ni nos lo
„ enseñaron los Apostoles, siendo assi, que
„ de tal Tradicion, no ay memoria en los Pa-
„ dres, ni se puede mostrar por otro ningun
„ camino probable. (82) En la Ley de Grazia,
„ ningun Precepto nos puso Christo Señor N.
„ que no sea Natural, excepto los q. tocan â
„ la Fé, Sacramentos, y Sacrificio; lo demas
„ todo, lo dexó â la disposizion de sus Vicarios
„ (83) Pero devemos advertir, q. la Immuni-
„ dad de la Iglesia, hablando menos propia-

„ãmente, por dos maneras se puede dezir, que
„ es de Dro. Divino; ô por imitazion, porq.
„ el Dro. Canonico imitô en esto la Ley Divi-
„ na Antigua (84) ô porque la Iglesia reci-
„ vio el Poder, de Christo Señor nuestro, para
„ constituir esta Immunidad; y assi es ella mui
„ combeniente â la Voluntad de el mismo Chris-
„ to, conque quiso, que todas las Cosas se dis-
„ pusieran en su Iglesia con buena orden, y
„ que se tratasen santamente las Cosas Santas.
„ Y assi la Immunidad mediata, y remotamte.
„ se puede llamar de Dro. Divino. Assi Su-
„ arez (85) De donde toma claro entendimi-
„ ento la Disposizion de el Concilio Tridentino (86)

Sobre la Terzera Conclusion de el Señor
Covarrubias, dize:

„ La Immunidad de las Iglesias, es de Dro.
„ Positibo Ecclesiastico, la qual, santa, y justa-
„ mente està estatuida por los Sagrados Cano-
„ nes; lo qual prueban los Textos que alega
„ el Señor Covarrubias (87) Y aunque suelen
„ oponerse â esto algunas razones conque pa-
„ rese probarse, que esta Immunidad, no pu-
„ dieron justa, y legitimamente introduzirla,
„ las Sanziones Canonicas; el mismo Delbene
„ (88) que las trae, responde â ellas abun-
„ dantemente.

„ Desde que tiempo empezô esta Immu-
„ nidad, no se save; pero es mui probable, q.

„empezó, con la solemne Dedicacion de los
„Templos, en el Imperio de Constantino; porq.
„entonces empezaron à edificarse publicamte
„las Iglesias de los Christianos; y aun suele
„decirse, que el Emperador Constantino fue
„el primero, que la introdujo, de que tratan
„Suarez, y Bobadilla (89) Pero se deve obser-
„var, que esta Immunidad la establecieron
„los Emperadores con sus Leyes, primero q.
„la Iglesia con sus Canones, como lo nota Su-
„arez (90) Lo qual se prueba con evidencia,
„computando los tiempos en que se publicaron
„las Leyes Civiles, y Canonicas, que tratan
„de esta materia. Y por ventura procede
„esto, de que entre los Romanos, los Empe-
„radores concedian las Immunidades à los
„Templos de sus Dioses, y no el Pontifice, co-
„mo lo dice Deciano (91)

Asta aqui es el lugar entero de Dn. Diego
Ybañez de Faria, sobre las tres Conclusiones
que arriba dejamos puestas de el S. Obispo
Dn. Diego de Covarrubias, y siendo tan pro-
prio de este caso, lo passa todo por alto, el
S. Obispo de Pamplona; y hace presa, de q.
tres numeros mas adelante (92) dice: Porq.
la Iglesia puede por si misma conceder à
los Templos por causa de la Religion, y obli-
gar à los Fieles à que lo guarden. Pero esto
quien lo niega? Y mas adelante (93) Ningu-
no sea osado de violar la Immunidad

dellas Iglesias, sin temor las penas tempora-
les, y Espirituales. Pues esto, no nos lo dijen
mejor, los Canones Sagrados, y leyes Civiles?
O tendra mas fuerza, el que nos lo diga este
Ministro? Para esto se le cita, y se copian
sus palabras, que solo pudieran copiarse (qu-
ando hubiera necesidad de ello) para que se
viera, que pues haze memoria en ellas de
Penas Ecclesiasticas, y Civiles, tiene este De-
lito por de Mixto-Fuero. Y cinco numeros
mas adelante (94) Esta es materia Eccle-
siastica que pertenece à la Religion, quando
se dâ el devido honor, y reverencia â los Lu-
gares dedicados â Dios; y assi principal-
mente tiene el Pontifice Jurisdicion â cerca
de ella. Pues si esto no fuese assi, como
lo es; si esta materia fuese Temporal, y Pro-
fana, que ningun Obispo verdadero de la
Iglesia dirâ tal cosa; por donde avian de
tener entrada en ella derechamente; los Ca-
nones los Concilios, ni la immensa Jurisdici-
on de su Santidad en la Iglesia. Y assi esto
no se prueba, se supone entre los que ni lo
niegan, ni lo negarân jamas, si Dios no les
negare su asistencia por sus Pecados. Y assi
no es esto lo que â de probar el S. Obispo, sino
lo que no probarâ tan facilmente con Autho-
res verdaderamente Orthodoxos; esto es el q.
la Immunidad de los Templos sea immedia-
tamente, y con propriedad de Dro. Divino.

y mandada immediatamente por Christo, en alguna de sus Leyes Santas, Saludables, y Evangelicas.

E dicho, no sin cuidado, con Authores verdaderamente Orthodoxos, ô Catholicos, porque no ignoro, que de los Etherodoxos, y Sectarios ay alguno, ô algunos que an pretendido sea esta Immunidad immediatamente de Dr̃o Divino, fundandose en los Lugares de el Evangelio (95) si os persiguieren en una Ciudad, huir â otra. Y en otra parte (96) Quando viereis la Abominacion &a. que traen â este sentido, pero con la impropriedad, que se dexa reconozer pues literalmente, ni hablan de los Templos, ni de las Iglesias; y assi devian hazerlo. Por esta opinion e visto citado â un Jorge Ritterhussio â quien no conozco, que alega â este proposito un lugar de San Athanasio (97) cuias palabras se dan al margen oponiendolo con grande confianza al sentir de el Sr. Obispo Dn. Diego de Covarrubias, y otro de Guillermo Zepero de la mesma farina de el que lo alega, que pretendiendo sea este precepto de los Asylos de los Morales, Ceremoniales, y Forenses juntamente de la Ley de Moyses haze todo su poder por respirarla entre los Catholicos. Pero bolvamos â nuestro Asumpto.

Queda, pues, referido arriba fiel, y verdaderamente, lo que dizen sobre este punto estos graves Authores, que alegados por el Sr. Obispo en el principio de su Memorial, prueban llenissima, y abundantissimamente, contra su

los produze, quanto por ver dexar la Regalia; y
cierto, que pareze que todo lo demas que se
intentase añadir à su favor, en orden à este
punto, no podria dexar de tenerse por super-
fluo; porque afirmando como afirman tan
claramente, que la Immunidad Local de los
Templos, no es Immediatamente de Dro. Divino;
ni lo puede ser; y probandolo esto, como lo
prueban, con tan invencibles razones, con tan
solidos Discursos, y con tanta abundancia de
Authores; Todo lo que à esto se quisiera au-
mentar, seria alumbrar (como suele dezirse)
con pequeñas Antorchas al sol.

Pero lo que de esta tan firme, y solida
Conclusion se deduze à favor de los Ministros
Rs. de Navarra, no es menos, que el todo de
la presente Disputa, pues en la Conclusion
contraria funda el Sr. Obispo, como en Basa
firmisima, todo el Edificio de su Memorial,
y toda la Justificacion de sus Procedimientos,
contra los Tribunales Rs. de aquel Reyno,
como lo reconozeremos en su lugar.

Es solo digno de particular reflex-
ion, la facilidad conque al proponerla, al
principio de el nº. 19. de su Memorial, que
vamos reconoziendo dize el Sr. Obispo, que
esta Immunidad de los Templos, tiene Ori-
gen immediatamente Divino, como quie-
ren muchos, ò Mediato como afirman
otros; como si en esto fuese poca, ò nin-

guna

guna la diferencia. Y que diziendo, que la primera parte de su Conclusion; esto es que la Immunidad delos Templos es immediatamente de Dro. Divino (como quieren muchos), no cita à ninguno por ella, ni creemos, q. abrà nadie que tal pueda dezir con verdad, sino enla forma que arriba lo dexamos advertido, exceptuando Jul. Igneo, à quien cita para ello unicamente el S. Obispo Dn. Dio. de Covarrubias, y otros, y aunque avemos hecho alguna diligencia para encontrarlo, no lo avemos podido conseguir. Y la segunda parte de su Conclusion; esto es, que mediatamente, impropriamente, latomodo, por imitacion, ò semejanza (q. de todos estos modos lo dizen los Authores) sea esta Immunidad de Dro. Divino; no solo no es de el Caso presente de Nrã. Disputa; sino que es comun à quantas cosas Ecclesiasticas, ò Mixtas, asta la mas minima, pueden considerarse en la Iglesia de Dios, pues todas tienen origen Mediato de el quela fundò con su Sangre Nrõ. S. Jesu-Christo.

Y esta es, à mi Corto Juicio, la gran de equivocacion, q. à padezido el S. Obpo. ò padeze, en esta materia, y que segun se reconoze por su Memorial, à dado Causa à todas las demas, pareziendole

que en viendose Cosa Espiritual, Cosa Ecclesiastica, Acto de Religion &a. todo es Divino, y sin mezcla alguna de Humano. Pero cierto, que si hubiera leido entero tan solo estos lugares, que alega en su mismo Memorial, y aqui avemos trasladado à la Letra, se pudiera aver desengañado de esto, à mui poca costa, pues abria visto en ellos el S.r Obispo, y veran todos, que como à peritos en el Arte, les embarazô poco el afirmar, como afirman, que esta Immunidad es Cosa Espiritual, y Acto de Religion, para añadir, que no es immediatamente de Dro. Divino, ni Natural, ni puede serlo. Que es Erroneo el afirmar, que los Lugares de la Ley Antigua (que cita el S.r Obispo en el n.o 6. marginal de su Papel) tengan, para esto, fuerza de Ley entre Catholicos. Que entre las Leyes que se hallan escritas à cerca de esta materia, son mas Antiguas las Civiles, que las Canonicas. Y al fin, que esta Immunidad Local de los Templos, es puramente de Dro. Ecclesiastico Canonico, q. es de lo que por aora necesitamos para pasar adelante en esta respuesta. Y se asombrarâ el S.r Obispo, con lo q. añade D.r D.n Ybañez de Faria (à quien nos alega) sobre que entre los Roma-

nos, tocó â los Emperadores, y no â los Pontifices, el decretar la Immunidad de sus falsos Templos, que â nosotros no nos haze al caso; y hallará finalmente declarado, por el mismo, en este sentido, el lugar de el Concilio Tridentino, que trae â este proposito en el mismo *num.º 6. marginal* (98) juzgandolo decisibo q. su intento.

Y assi solo añadiremos aquí, para que no nos lo alegue la parte de el S. Obpõ. que no importa, ni haze tampoco â nrã. question, que el Docto. Gaspar Sanchez (99) impugne la opinion de el Abulense, â zerca de la muerte de Joab, q. se zita, y sigue en estos lugares, como dejamos vistos quando los unos dizen su sentir doctrinalmente, y el otro solo en sentido expositibo, en que va la diferenzia de lugar â lugar, que saven todos los que son de esta profesion.

Assi, pues, prosigue el S. Obispo, con la misma Equivocazion, llamando absolutamente en el *nº. 19.* al conozimiento de el Seculr. en estos Casos, *Jurisdizion en las Cosas Sagradas*. Y lo primero está dicho muchas vezes, que en estos casos no se procede por el Juez seculr., por via

de Jurisdiction, sino de un conocimiento material, y necesario. Ni en las cosas sagradas; porque el conocimiento de el Goze, ô no Goze de el Assylo Ecclesiastico, incidente en el Caso particular de una Causa criminal, contra un Lego, y por un delito con ninguna mixtura de Eclesiastico, donde hubiera Costumbre immemorial, y legitimamente prescripta de conocer de el los Tribunales Seculares, no puede ser mas Sagrado, ni Religioso, que el Dro. de este mismo Assylo, y ya dexamos visto con los mismos Authores alegados por el S.r Obispo, que aunque este lo sea tanto, como el S.r Obispo quiere en su memorial que lo sea, ni es, ni puede ser immediatamente de Dro. Divino, ni Natural, sino de Dro. Positibo Humano, Canonico, y Civil, de cuio conocimiento, no es Incapaz el Juez Secular, como diximos. Y mas arreglandose este, en tal caso, para su decision, â los mismos Canones, y Leyes de la Iglesia.

Añade â esto, en este mismo num.º que el Prelado deve dar la Vida en defensa de las Llaves de la Iglesia; y esto es cierto. Pero no lo es menos, que en este caso nadie se las pide, ni se las quita,

al S.r Obispo. Y assi los lugares q. alega para esto en los n.os 9. 10. 11. y 12. marginales ni son de el caso, ni hablan mucho, ni poco de el present.e Ni la Orazion de el Emperador Basilio en la VIII. Synodo General que copia n.º 12. habla tampoco palabra de la Immunidad Local de los Templos, que es de lo que aora solo se deve tratar.

VIII.

En el N.º 22. empieza diziendo, que la Espiritualidad de la Causa, da en este caso, el conozimiento al Ecclesiastico, pribatibamente al Secular; y trae para esto una larga remision de Authores, y Canones en el n.º 13. marginal. Y lo prim.o ya se à dicho arriba, que este conozimiento, no es cosa Espiritual, de que sean Incapazes los Juezes Seculares. Lo segundo, que el Ecclesiastico, pueda, y deba, conozer en estos Casos de Immunidad, donde no hubiese Costumbre en contrario, legitimamente prescripta por el Juez Secular; lo probaràn los textos, y Doctores que cita; ò à lo sumo prescindiendo de la Costumbre, y no tocando esta question en particular, pero

demoste, que la tocasen, y sin embargo de ello, asentasen, y fundasen su opinion â favor de el S.r Obispo, que haremos en este Caso de tantos Authores, como respondiendo â los Textos Canonicos, que citan por su parte, el S.r Obispo, y los Authores que aqui refiere afirman, y fundan, que el conocimiento de esta Inmunidad Local, es de Mixto-Fuero? De q. pudieramos hazer aqui una larga remision (100) y de tantos Ministros doctos como an practicado, lo que aora quiere condenar el S.r Obispo; y de tantos Prelados Santos, y Doctos, que an passado por ello; y quando no lo aian aprobado; ninguno, por lo menos, â intentado assi, el castigarlo por si mesmo, como aora â querido hazerlo el S.r Obispo? Avemos de condenarlos â todos de Ignorantes, de Impios, ni de que an faltado â su obligacion? No por cierto.

IX.

En el segundo n.º 22. (porque està este duplicado en el Memorial de el S.r Obp̃o.) dize, que luego que el Obispo supo la extraccion de D.n Di.º de Larrea, empezò â proceder, siguiendo la Practica de estos Reynos, que trae Paladoneo; y la copia

en el n.º 15. marginal, sin reparar en que las palabras, que trae en el pox de Parladorio, dizen claramente (101) que si el Juez Layco no obedeze el mandato de el Ecclesiastico, y passa adelante contra el Reo, entonces (y no antes) usa el Ecclesiastico de Censuras; y aqui consta, que contra la Persona de D.n Dil.º de Larrea, no se avia procedido aun à los terminos, en que dize Parladorio hazerse precisa esta demostrazion de el Ecclesiastico, quando ya el S.r Obispo publicò las Censuras.

Y que la prueba practica à que à querido dar principio en esta occasion el S.r Obispo, de hazer Causa Criminal à un Consejo de el Rey, supremo en las materias de Justizia en aquel Reyno, porque no an pronunziado à su satisfacion, en una Causa privatibamente sugeta à su conozimiento, como lo son todas las que ante el se introduzen por via de Fuerza; y contra los Alcaldes de la Corte Mayor, porque an executado lo que no podian dexar de executar, en cumplimiento de el Auto de el Consejo, no la traen Parladorio, ni otro alguno, que aya escrito en España, con el devido conozimiento de estas materias.

Ni lo an hecho assi, los Prelados prede-
cessores de el S. Obispo en aquella Santa
Iglesia, en los Pleytos que seles an ofreci-
do de esta calidad, pues como consta dela
ultima Addicion al Memorial ajustado
n.º â avido alguno, que con Peticion
en el Tribunal dela Camara pidio por
merced, que se despachase Cedula, para
que â prebencion pudiese conocer de estas
Causas, su Iurisdiccion Ecclesiastica, con
la Corte Mayor de Pamplona, q. tiene
prescripto, pribatibamente, el conocimien-
to de estos Articulos; q no se le concedio.
Y que en ella, y en otros muchos docum.tos,
no puso duda alguna, antes lo assentò
llanamente, que el uso de esta Regalia
delas Fuerzas, es privatibo de el Consejo
de Navarra, contra la Corte Mayor, q.
pretendia, en aquel tiempo, ser lo suyo en
estos Casos. Tan lejos estubieron, y an es-
tado, de quererse oponer â el, ni publicar
sobre ello Censuras contra el Consejo, como
aora lo â hecho el S. Obispo.

X.

Pero porque es de grande exemplo, y
de gravissima authoridad, para el caso, la
de el S. Obispo de aquella Ciudad, Don
Bernardo de Roxas, y Sandoval, despues

Cardenal, y Arzobispo de Toledo, no deve dexar de advertirse aqui, como aviendo el Año de 1590. celebrado Synodo, y recogido en el las Constituciones de sus Predecessores, que dispuso por Libros, y Titulos, y son con la que oi se govierna aquella Diocesi, atendiendo â su mismo tiempo â los fines de su Instituto Espiritual, y eclesiastico, y â no perjudicar los Dros. y Regalias de S. M. ni su Rl. Jurisdicion, con zelo propio de un Prelado tan noble, docto, y santo, en demostracion de lo que sin faltar â su propria obligacion, y ministerio, respetaba la Regalia. Dize assi, al fin de la Combocatoria de dho Synodo.

" Por quanto en estas Constituciones ordenadas por Ntos, y Rdos. Predecessores, ay algunas que tratan, de que la Justicia Secular, no trate, ni conozca de las Causas de los Clerigos, como son la Constitucion 2. et 12. tit. de judicijs, y la segunda tit. de For. compet. Queremos, y mandamos, q. las dichas Constituciones se entiendan, sin perjudicar â lo que la Jurisdicion Rl. tiene adquirido, en estos Casos juridicamente, ô por Costumbre; y que las Censuras, y Penas de las dichas Constituciones, puestas â los Legos, y Clerigos que pidieren

„ Justicia ante los Juezes Seglares, y à los
„ Ministros de Justicia que hizieren execucion
„ en bienes de Clerigos, no comprehendan à los
„ unos, ni à los otros, en los Casos en que los
„ Juezes Seglares tubieren Jurisdiccion confor-
„ me à Derecho, y Leyes, ò Costumbres de este
„ Reyº.

XI.

En los nºs 23. y 24. assienta, que es
punto mui controvertido, si en las Causas de
Immunidad Ecclesiastica Local, puede aver
Auto de Legos. Pues si esto es assi, y lo
reconoze el S.r Obispo, luego no es claro, ni
evidente, como quiere acia dar à entender,
sino igualmente controvertido, que el conoci-
miento absoluto de el Goze de esta Immu-
nidad Ecclesiastica, sea de Dr.º Divino pri-
mario, ni pribatibo de el Ecclesiastico, ni q.
se atraviesen en el, la Livertad Ecclesias-
tica, ni la Potestad de las Llaves? Es, pues,
assi que la Question, Disputa, y Controversia
entre los Doctores es, solo, sobre si se à de
proceder à cerca de este conocimiento por
el Secular, en este, ò en aquel Caso, de
esta, ò de aquella manera, con estas, ò
con esotras circunstancias, como se vè en
los Authores que cita en los nºs margi-
nales 16. y 17. de su Memorial, y q. esto

mismo excluie notoriamente, el que pueda ser cierto lo que aora pretende el Sr. Obispo, pues à serlo, no avia sobre que cayese legitimamente, y racionalmente la disputa, y controbersia de los Doctores, deciendo afirmar todos, que en ningun caso, ni para efecto alguno, podia conozer el Juez Secular de este Articulo, ni darse de ninguna suerte el Auto de Legos en estas Causas, lo qual no hazen.

XII.

En el nº. 25. prosigue diziendo, que el Obispo se acomodò en este caso à la opinion de los Ministros, de que en Casos notorios se puede probeer, y despachar el Auto de Legos; y assi remitio los Autos originales al Consejo. Luego no entendio, entonzes, que el conozimiento total de esta materia, era privatibamente suio, ni los Juezes Seculares absolutamente incapazes de conozer de ella; porque si assi lo hubiera entendido, no devia permitir, el que ni por uno, ni otro modo, ni para ningun efecto conoziere el Consejo de el Articulo de la Immunidad Local de la Iglesia. Y aqui entra bien, lo de perder antes la Vida con el lugar de Bellarmino, que copia en el nº. 10. marginal, que no



habla de este Caso particular, sino dela defensa absoluta de las Cosas Espirituales, propias, y pribatibas dela Iglesia, como se vè por el mismo (102) Luego el Pleyto, y la queja de el S. Obispo no naze de que conozio el Consejo de Navarra de el Articulo, de si hazia, ô no hazia fuerza el Provisor en conozer dela Immunidad Local dela Iglesia, contra la Costumbre Immemorial de Navarra de conozer de estas Causas, en aquel Reyno la Corte Mayor, en primera instanzia, y en segunda, el Consejo; sino porque no lo declararon â su gusto, como Prelado, ô â su modo como Ministro Rl. que â sido tantos Años en Castilla, âdonde no â avido, ni ay, la Costumbre, que en Navarra, de conozer las Salas delas Chancillerias, ni la de Alcaldes de Cassa, y Corte de Su Magd. de este Articulo dela Immunidad. Y es mejor declararse, en esto, devna vez, que no andar confundiendo las cosas, y valerse de las armas dobles dela Iglesia, en defensa devna opinion, ô dictamen particular suio; y de algunos otros Ecclesiasticos, que asta aora, ni està difinido, ni dezidido, por vna, ni otra Potestad Secular, ni Ecclesiastica.

XIII.

En el nº. 26. dije, que con lo q. â dicho,

quedan respondidos los Authores que cita en el n.º marginal 18. que escribieron en este punto en favor deel Juez Secular, con equivocacion de lo mismo que dexaban escri-te. Y ellos son de tanta Authoridad, que no creo que si vivieran, pasarian porque el S.r Obispo les arguiese de Inconsequentes, ni equivocos, en lo mismo que ellos escri-ben, y tenian delante de sus ojos. Tanto mas ciertamente le arguirian al S.r Obispo, delo mismo que les opone en su memori-al, pues corre en el, conque enla Immu-nidad Local de los Templos, es de Dro. Divino. Que el conocimiento de su Goze, es materia Espiritual. Que el Juez lego es Incapaz de tratar de estos puntos. Que en tratarlos, oprime la Livertad de la Iglesia, y usa dela Potestad delas Llaves. Y todo lo demas que acerca de esto dize, y dexa-mos ya advertido. Y luego viene todo â parar, en que los Juezes Seculares pue-de dar Auto de Legos, en Caso notorio de no tener Immunidad el Reo (para cuia decision es preciso, que traten de el Goze dela Immunidad, y vean los Autos origi-nales de el Ecclesiastico, y selos remite, para esto el S.r Obispo) pero, que no pue-den conocer de si deve, ô no deve gozar el Reo dela Immunidad, conforme â las mismas Leyes Canonicas, y Disposiziones

dela Iglesia, que no pueden ser dos cosas mas contrarias, ô equivocas, y opuestas entre si.

XIV.

En el nº 27. dije, que ni aun dela precisiba equivocacion delos Authores alegados, se pudieron valer los Ministros de Navarra porque la Bulla de Gregorio XIV. se usa, y practica en aquel Reyno. Que no esta admitida, ni practicada, sino antes suplicada en Castilla esta Bulla, por el Sr. Rey Dn. Phelipe III. y a nos lo tiene advertido, en su margen, una delas Leyes de estos Reynos (103) y despues de ella muchos Authores (104) Que en Navarra le suceda esto mismo, dijeto, y lo prueba la misma suplica, que se interpuso de ella para ante Su Santidad, y su Santa Sede Apostolica, por el Dr. Dn. Garzia de Navarrete, Fiscal de S.M. en el Consejo, y Reyno de Navarra, en 29. de Novre. de el Año de 1602. ante el Dr. Dn. Ldo. de Galdiano, Prior dela Cathedral de Pamplona, donde se enunzia como desde el Año de 1591. en que se publicô en Roma, ni se avia publicado, ni recivido en España, ni tenido observanzia alguna; antes S.M. avia suplicado de el mediante su Embajador en Roma; y aviendo salido

â contradezir dicha Suplica, el Fiscal Ec-
clesiastico, sin embargo, se admitio por el
Prior, en quanto obiese lugar de Dro. y man-
dô â Alonso de el Mazo, Notario, diese
Testimonio de ella â la parte de el Fiscal de
S. M. haziendolo saver â las partes intere-
sados para que les constase, como paresce
por la Copia autentica de el Testimonio, sig-
nada de Pedro Fernandez Montesinos, es-
cribano de Pamplona, que se â dado im-
presa con el Memorial ajustado, q. se â
hecho de este expidiente; y sin embargo
se halla, no Orador, no Rethorico (como se
admitiô en otro tiempo) (105) sino Prelado,
que niegue este Hecho, y lo contrario, lo
afirme â S. M. y â todos, en Memorial,
que se supone puesto en sus Rs. manos, y
se divulga impreso en su nombre por toda
España! Necesario es averlo visto, y lei-
do en el para creerlo.

Pero, aun avemos de añadir mas, en orden
â este punto, siendo no pocos, ni de poca
Authoridad, los que afirman (106) que esta
Bulla de Gregorio XIV. no vino â cor-
regir las disposiziones antiguas, y Cano-
nicas escritas, ô no escritas, sino â em-
mendar los Abusos que se avian introduzido
contra la Immunidad de los Templos, y lu-
gares Sagrados, por algunas Inmunidades de
los Pontifices Sixto, y Pio, sus Predecesores.

Ni esta interpretacion, aunque general, puede parecer mui distante á los que supieren lo que catorze Años despues de publicada mandó escrivir la Santidad de Clemente VIII. al Arcobispo de Napoles, por medio de su Sobrino el Cardenal Alexandrino, que despues le sucedio en la Silla, y governó, aunque por pocos dias, la Iglesia, con nombre de Leon XI. á saver es, que no queria que valiese la Immunidad de la Iglesia, á ninguna suerte de Condenados, ni Banditos, Ladrones, ni otro genero de Gente de malhazer, ni á los Deudores fallidos; y que assi lo hiziese saver el Arcobispo á todos sus Subditos, declarandoles, que esta era la determinada voluntad de su Santidad, para que ninguno pudiese alegar ignorancia de ella. Hallarase entera esta Carta en Horacio Quaranta, y en Mario Italia (107) Y assi no es de maravillar; el que en muchas partes no se halla admitida esta Bulla, como de Castilla, de Aragon, sino en quanto á la Calidad de los Delitos, de Mallorca, de Cataluña, de Valencia, de Cerdeña, sino en quanto á la Extraccion de los Delinquentes, de Sicilia, de Portugal, y generalmente de toda España, por no averse admitido, ni usado en ella, lo dizen claramente los Authores que junta Dn. Miguel de Cortiada (108)

XV.

En el numero 28. dize, no se hallará en alguno de los Authores referidos, que la Conse

Mayor, ni Tribunal Seglar, tenga conozimto. pribatibo, y Jurisdicional para decidir las Causas Espirituales de el Culto, y Religion, que elevadas â la Sagrada Esphera, â que no alcanza la Potestad de el Syglo, solo puede tratarse, decidirse, y determinarse, por aquel Ministro en quien reside la Potestad Espiritual, proporcionada, y competente â la materia de que se trata. O esta si que es otra solemnisima Equivocazion, con lo que arriba dexo asentado, y aun, Arte finisimo de Equivoca, quantas disputas, como esta, tomare el S. obispo entre las manos. Y sino: Veamos, si ninguno de los Authores, que dizen puede aver Auto de Legos, en la materia de el Goze de la Immunidad de los Templos, en caso notorio (con cuia opinion se conformô en este caso, segun nos dize el S. Obispo) confesarâ, que el conozimiento de este punto, en tal caso, y con las circunstanzias de el, es Causa Espiritual, de Culto, y Religion, que elevada âla Sagrada Esphera, â que no alcanza la Potestad de el Syglo, solo puede tratarse, y determinarse por aquel Ministro en quien reside la Potestad Espiritual proporcionada, y competente â la misma materia de que se trata? Porque lo que yo aseguro es, q. este concepto, y vozes, no son de el Caso presente, sino de las materias puramente Espirituales de Fé, ô Sacramentos. Y sino, denos el S. Obispo quien diga que la materia

de que tratamos, es de la Linea en que la cons-
tituié en la Clausula, que va copiada al princi-
pio de este numero; y veremos, luego, si con-
zede que en ella puede darse Auto de Legos
en la forma, y con las circunstancias con que el
Señor Obispo lo concede, ni con otras algunas,
que à buen seguro, que esto no lo dizen Sal-
zedo, ni Mathew, cuias palabras nunca co-
pia en el nº. 19. marginal. Y ya se save, q.
no ay en el Dro. otro modo mas permitido,
ni mas Equivoco de arguir, que hazer pre-
misas de lo que dizen diversos Authores para
inferir Conclusion legitima, pues tan fre-
quentemente conceden unos, segun los princi-
pios que assientan, lo que segun los suios,
diferentes en todo de los primeros, mui jus-
tamente niegan otros de que abundan Exem-
plos.

XVI.

En el nº. 29. dize, que el Consejo de Navar-
ra, no se valió para el Auto de Fuerza, que
probeyó, de ninguna de las Doctrinas que
dexa referidas, sino de el pretexto de cierta
Costumbre, ò Practica, de que en la Corte
Mayor reside Potestad para conozer, y deter-
minar la Immunidad, con privativa inhibi-
ción de el Obispo. Y lo primero, que aqui
se niega es, que el Dro. que la Costumbre le-
gitimamente prescripta à dado à la Corte
de Navarra de conozer de estos puntos.

sera solo (como dize el S.r Obispo) pretexto de cierta Costumbre, ò Practica, sino justissimo Dro. y mui Canonico, para estos conozimientos.

Y de que diga Bobadilla, en el lugar que lo alega en el n.º 20. marginal: Que no avia visto guardar en Castilla (que es de donde escribe) la Practica, que refiere el D.r Paz, que Argumento concluiente se podra sacar, de que no se aian practicado, y se practiquen, essa, y otras muchas, y mui diversas Practicas en Navarra, por Costumbre Immemorial, y legitimamente prescripta en aq.l Rey.º? Esto no se vè, que es solo amontonar Authoridades, con mala, y falaz Argumentazion, y fuera de el punto que se controvierte?

XVII.

Finalmente confiessa el S.r Obispo, en este mismo n.º 29: Que el Juez previniente, aun en los Casos de Mixto-fuero, y Jurisdizion acumulatiba, queda Juez pribatibo, y solo; con exclusion de el otro Juez competente; en que se le agradeze la remision que haze en el n.º 21. marginal, de Authores que apoian esta Conclusion, à que pueden añadirse otros muchos (109) Empero todos, con su buena licenzia à favor de la Regalia, y Real Jurisdizion à quien le à sido

mui facil el probar con los muchos Authores que arriba dexamos citados que el Conozimiento de el Goze de la Immunidad Local de los Templos es de Mixto-fuero; conque precisamente abra de reconozer, y confesar, que probada (como se probarã) la Costumbre legitimamente prescripta de conozer de estos puntos en Navarra, la Corte Mayor de aquel Reyno, privativamente al Ecclesiastico, ã podido venir ã quedar, y ã quedado la Corte de Navarra, Juez Pribatibo, y solo, en el Conozimiento de estos puntos, con exclusion de el otro Juez competente, que es el Ecclesiastico; y se devera ã la misma Conclusion que confiesa, y apoia en su Memorial el S.r Obispo, el Venzimiento.

XVIII.

Con lo dicho asta aqui concluye el S.r Obpo. en el N.o 30. de su Memorial, todos los fundamentos, que cree an podido, y pueden asegurar la firmeza de lo que ã obrado en este Caso; y dize, que por el Procedimiento de el Obispo en esta Causa, arreglado ã los terminos regulares de el Dro. Canonico, Bullas Pontifizias, y Leyes R.s nunca puede considerarse ofendida la Jurisdizion Seglar, conforme ã la Practica de Azevedo, y ã los lugares de los demas Authores, que alega en su num.o marginal 22. Pero valgame Dios! Si

ninguno de ellos habla dela Costumbre, y Practica especial de la Corte Mayor de Navarra, de conozer pribativamente en estos Casos de el Goze, ô no Goze dela Immunidad Local de los Templos, en virtud de una Costumbre, y Practica immemorial, legitimamente prescripta, que en sentir de muchos, y muy graves Authores (110) le da mejor Dro. en estas materias, que se lo pudiera dar un Privilegio llenissimo, y clarissimo de el Romano Pontifice; porque como dijeron los doctissimos Mtros. dela Universidad de Salamanca, consultados en el caso q. refiere el Moralista Diana (111) La Costumbre, posesion immemorial en semejantes casos, se equipara â la misma verdad, pacto, titulo, y concession expressa, y obra lo mismo que el Titulo, ~~y concession expressa, y obra lo mismo que el Titulo~~ original, y es la mas eficaz que se puede imaginar, contra quien no se puede alegar cosa en contrario; es un titulo en blanco, firmado de Su Santidad, donde se puede figurar todo quanto es necesario para obtener. Que Argumento sera, el que quiere sacar el S. Obispo, de que el Consejo de Navarra, no se arreglase en la Provission de el Auto de Fuerza, â las Practicas, y Doctrinas de los Authores que alega, sino son las que se practican en aquel Reyno?

Y se advierte de paso, que el Papel, q. el S. Obispo alega, en este mismo numero

por de el S.r D.n Ju.n de Solorzano, en la Causa de los Gitanos, no es suio, aunque por error lo imprimio entre los suios, en el Tomo mal intitulado de sus Obras Posthumas, Sevastian de Armendariz; sino de el S.r D.n Xptobal de Moscoso; porque aunque en esto no va mucho, es charidad el advertirlo quando se ofreze la occasion, paraque no se difunda en otros el primer Error.

XIX.

Desde el n.o 31. prosigue el Memorial con este titulo: Fundamentos Juridicos, contra la Costumbre, que suponen à su favor, los Ministros R.s de Pamplona; y en el, solo, se pone una cadena de Consequenzias, que dize el S.r Obispo seguirse de la Costumbre de conozer la Corte Mayor de Navarra, de el Sorte de la Inmunidad Local de los Templos, que Justamente las llama alli, el mismo, Terribles. Pero tan fuera de toda buena Illacion, Logica, y Philosophia Razional, que si se pusieran en forma Syllogistica, quedaria tan corrido quien se las ideò, como abrán quedado escandalizados, quantos las vbieren leido, y sino se temiera el cooperar al mismo Escandalo con repetirlas, se hiziera aqui la demostrazion con cada vna dellas de per si.

Mas para un breve, y total desengaño de esto mismo, no es necessario mas que advertir,

que en toda Italia por Costumbre, no se pagan Diezmos; y en Castilla tambien por Costumbre, no se come de Vigilia el Savado (pondrè aora, solo, estos dos Exemplos, entre otros muchos que pudieran ponerse) Lo primero està mandado por un Precepto Divino en su Origen, aunque humano, en quanto à la Cota; y uno, y otro comprehendido en dos Preceptos, ò Mandamientos Generales, y comunes à toda la Iglesia de Dios, mucho mas Antiguos, sin comparazion, que la Immunidad Local de los Templos, que en mas de 200. Años no la mandò observar la Iglesia, con Precepto alguno, como ya lo vimos, y es notorio à los que saben. Aora, pues, supongan-se los dos Preceptos Divino, y Ecclesiastico, de pagar Diezmos, y de comer de Vigilia el Sabado; y luego digase, que en Italia, y en Castilla, con pretexto de cierta alegada Costumbre, ò Practica, sus Moradores no pagan Diezmos, ni comen de Vigilia el Savado, y veamos si saldran de ay (al modo de discurrir de el S.r Obispo) las mismas, y peores consequenzias que las que saca en este n.º 31. de su Memorial, contra la Costumbre de Navarra.

Digàse, que de las Costumbres de Italia, y de Castilla no se duda; y que de la de Navarra, no solo se duda, pero se niega. Bien: Pues si la diferenzia consiste en esto, comberza el S.r Obispo. si pudiere (q. en Navarra no ay tal Costumbre de conozer la Corte Mayor de el Gover-

ô no Goze de la Immunidad Local de los Templos, quando incide en las Causas Criminales, que ante ella se tratan; y no se empeñe en dezir, que aunque la hubiera, se seguirian de ella, las Terribles, y Horrorosas Consequenzias q. pone, una despues de otra, y fixemos el pie en alguna Proposizion siquiera, si avemos de batallar â pie firme en este Literario Duelo, pues, ô no pueden seguirse de el antezedente de la Costumbre legitimamente prescripta de Navarra, las Terribles, y Horrorosas Consequenzias, que dize el S. Obispo se seguirian de ella, si la hubiese en aquel Reyno. Ô se avian de seguir las mismas, y aun otras muchissimo peores de las Costumbres de Italia, y de Castilla, que ni se siguen, ni tal â dicho asta aora Hombre alguno de buen Seso, sino, que con toda seguridad de consienzia obran, en practicarlas, sus Moradores, y assi lo dize el S. Santo Thomas (112) (que basta por mill) hablando de la Costumbre de Italia de no pagar los Diezmos; y que harian mal los Eclesiasticos que intentasen cobrarlos en ella de nuebo contra la Costumbre prescripta de no pagarlos, con que se hallan sus Moradores.

XX.

En el n.º 32. reparando el S. Obispo (no pareze que pudo ser menos) en lo que dejaba escrito en el num.º antezedente, dize: Que si estas Horrorosas Consequenzias, se preguntan

sen à los Ministros de Navarra, es cierto, que las negarian. Y yo digo, que qualquiera Hombre de buen Juicio, y de mediano Entendimiento, que las oiere, ò leiere, harà lo mismo. Pero (prosigue) que todas ellas, y otras muchas, que se omiten, se deduzen de la Costumbre, ò Estilo. Porque si en la Causa de Immunidad (dize) en Navarra, es el conozimiento Pribativo de la Corte, no ay en la Iglesia, Juezes para ello. En que Iglesia? Si en la Iglesia Universal, ò en las demas particulares fuera de Navarra, à donde no ay semejante Costumbre; ya se vè, que no es à proposito la Instanzia. Si en solo la Dioecesi de Pamplona, donde la ay legitimamente prescripta, como pretenden estarlo la Corte Mayor, y el Consejo de Navarra; que Horror, ni que Terribilidad se sigue, de que su Obispo, por Costumbre legitimamente prescripta, no conozca de este Articulo, quando conoze de todo lo demas que le pertenece? Ni es Causa (añade) Espiritual. Pues de que no lo sea, de las Espirituales de primera Gerarchia, ni de aquellas, cuio conozimiento son verdaderamente Incapazes los Legos (como lo son en la Ley de Grazia, de todas las que miran à la Fè, y Sacramentos) que incombeniente se sigue? Ni tienen valor (concluie) las Censuras, ni los Autos de el Obispo. ~~ni que habla~~ Si estas Censuras, y estos Autos de el S. Obispo, de que habla, son los

que â hecho, y publicado en esta Causa (porq. si hablase de otros, ya se vé, que no vendria â proposito la Instanzia) bien se puede creer, que esta la tendra el S.r Obispo, justamente, por Terrible, y Horrorosa Consequenzia. Empero con su buena Dilijenzia, los Ministros R.s de Navarra, y todos los demas q. lo miraren, sin pasion, no la tendran (supuesta la Costumbre legitimamente prescripta della Corte Mayor de Navarra, de conozer pribatibamente de estos Puntos) sino por bonissima, llanissima, y Verdaderissima Consequenzia de aquel Antezedente.

XXI.

En el n.º 23. buelbe â assentar el S.r Obpõ. que el Juez Secular, no solo no es competente, pero, ni Capaz para conozer de las Causas espirituales. De las puramente Espirituales, es cierto; dellas demas no lo es. Ni el S.r obpõ. se atrevera â afirmar (sino es no dandosele nada, dela Censura de el Universo Mundo de los Doctos) q. el Papa, con todo su Poder, no podria dar facultad â la Corte de Navarra, para que conoziera (siquiera por esta vez) de el Articulo dela Inmunidad Local de D.n Dio. de Larrea, quando vemos pendiente de su Soberano arbitrio el limitar la Inmunidad de los Templos, asta donde le pareze que combiene, como, despues de muchos, y de estarlo, como lo estamos [illegible]

assi, lo dixe, y afirma el Cardenal de Luca, en su nuevo Theatro de la Verdad (113) donde refiere que quando se practican en Roma las Lizencias de sacar à los Reos de la Iglesia aun en los delitos no exceptuados, y en que conforme à los Sagrados Canones devia valerles la Immunidad, ò absolutamente, como refiere, que dio estas Lizencias la Santidad de Clemente VIII. ò con la circunstancia de preservarlos solo de la pena de muerte, que es lo mas ordinario (114) Luego es capaz el Lego de este conocimiento. Pues el mismo dro. le puede aver dado la Costumbre, si la tiene legitimamente prescripta à la Corte Mayor de Navarra.

XXII.

Sin que sea necessario para esto, sino muy escusado, y ocioso, lo que añade el S.r Obispo, en el mismo numero, de que, sera esto, porque la Immunidad en Navarra, se tiene por Causa Seglar, y Prophana, y consiguentem.te agena de la Iglesia, y de sus Ministros, y solo afecta à la Corte Mayor, à quien se propone por unico Arbitro, para que la repare, y distribuia como le pareziere. Pues nada de esto es, ni es preciso que lo sea para el caso presente, ni se sigue por buena Consequenzia, sino en el Arte de arguir, de que usa el S.r Obispo en su Memorial; haziendose los Argumentos, è Instanzias contrarias à su modo, para borrarlas despues con sus respuestas à los que las

tieren, que es lo que comunmente se llama Inxirse el Enemigo, para matarlo â su salvo; sino porque la Immunidad Local de los Templos es precepto Juridical, como diximos al principio de este Papel, y mucho mas moderno q. otros en la Iglesia de Dios; y assi no es de Dro. Divino, ni Natural, aunque muy conforme â uno, y otro. Y porque lo que se puede adquirir en estas materias, por Privilegio de quien puede darlo, se puede adquirir por Costumbre Immemorial, legitimamente prescripta; y este es principio elemental, é importarâ poco, que en el immenso Mar de lo que se â escrito, y cada dia se escribe, se halle uno, ô otro Author que lo niegue, â quien responderemos en descubriendolo. Con q. esta Question, mas es de Hecho q. de Dro.

Y finalmente; porque aunque este conoçimiento fuera de el Juez Secular, pribatiçamente al Ecclesiastico, no se seguiria, tampoco, de ay, que fuesse la Corte Mayor de Navarra, Unico Arbitro de la Immunidad en aquel Reyno, para repartirla, y distribuirla, como le pareçiere, como lo dize, y quiere darlo â entender, y persuadirlo â todos assi el I. Obispo; sino para obrar en la decission de estos Articulos, quando incidieren en las Causas Criminales propias de su conoçimiento, como lo mandan los Sagrados Canones, que es como lo â hecho, y lo harâ siempre la Corte de Navarra, poblada de

Ministros, elegidos por un Rey Catholico, Christianos, y Doctos; siendo mui savida la prerrogativa de estos Juizios de los Tribunales enteros, â la de un solo Juez particular, aunque los unos sean Legos, y el otro sea Eclesiastico; porque el Caracter, ni la prelatura, nadie â dicho asta aora, que den Ciencia, ni que hagan impecables; ni que libren â nadie de las Passiones, y Misserias de Hombre. Y â buen seguro, que si al Sr. Obispo, ô â su Provisor, se les dixesse por los Ministros Rs. de Navarra, que quieren este conozimiento, privativamente, al Juez Secular, y que pelean por el, para repartir la Immunidad â su Arbitrio; que no lo llevarian en Paciencia, ni dexarian de dar mui agrias quexas de ello. Y aqui se â de enmudezer.

XXIII.

En el n.º 34. dize el Sr. Obpo. Que abstraiendo de la Illacion de todas las Consequencias, que arriba â sacado, quando hubiera semejante Costumbre en Navarra, la detestan las Leyes Civiles; porque no pueda prevalezer contra la Ley, ni contra la Razon; para lo qual, alega en los numeros Marginales 25. y 26. una Ley de el Codigo, y el Canon 15. de la Bulla de la Cena; y lo pudiera fundar con otros muchos lugares; porque

esse es un Brocardico mui comun, y que to-
mado crudamente, parece, que dize algo; pero
explicado como se deve entender, y se entien-
de; y se explica, y aplica, por los Hombres
Doctos, segun las materias de que se trata,
y para que se trae, como lo hizimos larga-
mente en ntro. Discurso cap. 7. en nada se
opone à lo que va fundado.

XXIV.

Ni el lugar de Fagñano, que alega en el
nº 27. marginal, habla sino con la misma
generalidad, que el Brocardico; y no es esso
lo que el S. Obispo à menester traer para
poder llegar à justificar, ò disculpar, siquiera,
los procedimientos de que à usado en este
negocio; sino lugares que hablen expresamente
de la Costumbre, donde la hubiere legitimamente
prescripta de conocer los Tribunales Seculares
de el Goze de la Immunidad, quando incide
este Articulo, las Causas Criminales, en que
proceden pribatiuamente, como la ay en Na-
varra, y de esto ultimo no se trae en todo el
Memorial de el S. Obispo, ni uno siquiera,
que es cosa bien digna de reparo.

XXV.

El Capitulo de la Bulla de la Cena, de que
se vale, tambien, el S. Obispo en este num.º
contra las Costumbres de Navarra, siendo,
como el Achiles de toda esta materia, en su

estimacion, y delos que visten su misma Librea en este Torneo Literario, es el Argumento de menos fuerza, entre todos los que juegan en esta Causa. Lo primero, y peremptorio; porque esta Bulla està suplicada, y no admitida en España, en todo lo que se opone â las Regalias de Su Mgd. conque no tiene fuerza alguna. Lo segdo. porque no estando, como no està publicada esta Bulla de la Cena en España, legitimamente, ni inserta en el Cuerpo de el Dro. es necessario exhibirla, y presentarla, pa. que conste de su thenor â quantos hubieren de juzgar, sentenciar, ô determinar, en fuerza de ella. Y ni en los Autos que se siguieron por el Fiscal Ecclesiastico, en el Consejo de Navarra; ni en la Causa, que â instancia de el mismo Fiscal Ecclesiastico fulminô el Provisor, y prosiguio el Sr. Obispo, contra los Ministros de el Consejo, y Corte maior de Navarra, se halla presentada, por su parte, tal Bulla, como consta por dos certificaciones dadas en Pamplona â 3. de Febrero de este Año de 1692. por Joseph Martinez Secretario de el Consejo Rl. de Navarra, y de Consultas; y Joseph de Osses, Escribano de el numero de la Corte Mayor de Navarra, en cuyo poder paran dichos Autos.

Lo tercero; porque si se recurriere

ã que la publicazion, q. se haze en Roma todos los Años en el Juebes de la Cena de esta Bulla, obliga, desde aquel mismo punto, ã todo el Mundo Christiano; se dize, que aunque es assi, que de esta, y de todas las demas Bullas que se publican en Roma, lo afirman assi cassi todos los que escriben de los Albos acã llevan informemente lo contrario, y ai Author Ecclesiastico, y Religioso (   ) q. dize, que la Sentenzia contraria ã esta segunda, es Burleria, y que si fuesse assi, no mandaria el Papa publicar esta, y las demas Bullas, en las Provinzias, como lo manda cada dia.

Lo quarto; porque su exhibizion se haze mas precissa, ã vista de la variedad conque se ã expedido, y publicado esta Bulla de la Cena, en cada Pontificado. Y siendo cierto, que con la Publicazion de la ultima, cesan en adelante, y no tienen fuerza, ni valor alguno, ninguna de las antezedentes, como lo advierte su mismo Texto.

Lo quinto; porque si en el ingreso, y progresso de esta Causa, se ã creido por parte de la Jurisdizion Ecclesiastica, que todas las Bullas de la Cena, an sido, y son, una misma, y de un mesmo thenor, se ã padezido engaño en ello; porque no son sino diversissimas unas de otras desde que se em-

pezaron à publicar asta oy, de que se tiene por parte de la Iurisdizion Rl. hecha demostrazion Historica, y legalmente en Papel à parte.

Lo sexto, y ultimo; porque es grande Argumento de aver padezido este Engaño, en el Ingreso, y progreso de esta Causa, la Iurisdizion Ecclesiastica, el ver, que pidiendole el Regente de Navarra, por Papel, al Vicario General de Pamplona, diese memoria, de si avia algunos Exemplares à favor de el Ecclesiastico de averse remitido por los Tribunales Rs. el conozimiento de la Immunidad, y se los remitiesse, ofreziendole igual correspondenzia en los que se hallaren en los Offizios Rs. respondio, que los Exemplares que tenia la Iurisdizion Ecclesiastica, eran las Disposiziones de Dño. Sagrados Canones, Concilios, Bullas Apostolicas, y en espezial las de la Cena de el S. Gregorio XIV. y Urbano VIII. Y que repetida, segunda vez, esta misma diligenzia, bolvio à responder, que solo sele ofrezia dezir lo mismo que al primer Papel; como pareze de el Memorial ajustado, que se à hecho por el Relator de este Expediente.

Y si no tubo entonzes presente, ni se valio el Provisor, para el Ingreso, y Progreso de esta Causa, de otra Bulla In Cena Domini, que las de la Santidad de Gregorio

XIV. y Urbano VIII. de que ay señas claras en las Clausulas que copia de ella en el Fol. 12. nº. 26. de su Memorial, essas, ia â muchos Años que espiraron. Y es lo mismo el querer declarar oi â Algiero por Excomulgado, en fuerza de ellas, que querer oy absolverle, ô que gane las Indulgencias de la Santa Cruzada, en virtud de Bullas de aquellos Pontifices, ô con la de el Año passado que es mas reziente.

XXVI.

En el nº. 35. dize el S. Obispo, que lo mismo que â dicho arriba, assientan los que escrivieron en la Causa de Venecia, de q. pone una remision en el nº. 28. marginal, y pudiera dilatarla â muchos mas, pues passan de 200. los Authores, que en toda Europa escribieron en aquella Causa, que no fue de Immunidad Local de la Iglesia, como se piensa, ô se quiere dar â entender, sino de la Immunidad Personal de unos Ecclesiasticos; y de sola su Historia, y noticia de los que escrivieron en aquella Causa, ai un grande Tomo de â Folio, que avemos visto. Y quien quisiere saver en que parô, podralo ver en el; y que no se concluiô, como se debe de imaginar, por parte de la Iurisdizion Ecclesiastica de Pamplona; ni como avia mene...

el S.r Obispo que se hubiese concluido p.a hazer memoria de este Caso, y alegarlo aora en esta Causa.

Y solo es cosa notable, el que se llame, en este mismo numero, â las distinziones que hazen los Authores, que tratan de estas materias, Discursos, y Precissiones Methaphisicas, conque an querido lisongear â los Ministros Seglares; y diga el S.r Obispo, que no satisfazen. A quien? Al S.r Obpō. se lo creeremos facilmente. Pero esto, que vendra â importar si con tan solidos discursos como los que hazen estos Authores quedaran, como lo estan, satisfechos todos los que saven, que el Author que distingue como deve, en las materias sobre que escribe, es siempre de mas credito en la estimazion de los Doctos, q. el que toma las Proposiziones, y Conclusiones â bulto, y como mal Medico quiere curar todos los achaques con una misma dieta!

Y para que es bueno el melindre (permitasenos que lo llamemos assi) de ir en este mismo numero, que concibe, sin perjuicio de la verdad, que la Costumbre pudiese en algun Caso, restringir, ô limitar alguna parte de la Inmunidad &c.a Si es una Conclusion comun de Santo Thomas (115) y de quantos Hombres Doctos an escrito con mayor juicio, y tino, en estas materias, el que pueda restringirla, y limitarla en algunos casos, diciendo, ...

gars, y Personas ( )

Si le dijeran al S.r Obispo los Ministros de Navarra, que los que escriben, como està escrito este Memorial, quieren con discursos limados Methaphisicos, sino mui precisos, limitar la Authoridad de los Ministros Ecclesiasticos; como dice el S.r Obispo, que lo hazen los que escriben por la Jurisdizion R.l con Juicio, y con distinzion de las materias que tratan; lo llevaria en pazienzia? Pues esto paraque se dize, ni se escribe, sin ninguna necesidad? A de consistir en estos Dicterios, y Punzas, que ia publica, y ia ocultamente se arrojan, y se tiran contra la Regalia de Su Mg.d contra su R.l Jurisdizion immediatamente procedida de Dios, y contra el Credito, y Honrrados, y Christianos procedimientos de sus Ministros, el venzimiento de la Causa!

XXVII.

En este mismo num.o dize tambien el S.r Obpo. que los Authores que tratan de las Regalias, no ponen esta entre las demas; y para esto cita en el n.o 32. marginal, à Tiraquo, Casanèo, y Guilleamo Benedicto que escriben de las Costumbres de Franzia; à Ripoll, que escribe las de Cataluña; y à Antunez, de las de Portugal. Y esta si que es la dicha de discurrir, y citar à bultos, y sin distinguir

Porque si ninguno de estos Authores, trata especialmente de las Regalias de el Rey, y Reyº de Navarra, que argumento será el de q. no la traigan los que escriben de las de Francia, Cataluña, ni Portugal, para que en Navarra no la aya; no es mas de este caso, Armendariz, que escribe sobre las Leyes, y Costumbres de Navarra, y trae esta entre las demas, como lo reconoze el S. Obispo en el nº 22. marginal de su Memorial, que Boezio Epon, que escribio en Francia, y no toma á Navarra en la voca, en el lugar donde se le zita en este Memorial, en el nº 54. marginal.

Q que se llame este Dro. Regalia (como se llaman en Francia algunos Dros. que en aquel Reyno tiene el Rey sobre las Iglesias, y á fe cierto, que no es la Nazion que peores Vocabularios gasta en el Mundo, sin aguardar á que el Magisterio de el S. Obispo de Pamplona se los corrija, ni se los apruebe †) ó que se llame de otra manera, que haze al caso? Es mas que question de nombre? Reconozca el S. Obispo el Dro. pribatibo, que la Costumbre Immemorial, legitimamente prescripta, con fama de titulo, á dado á la Corte Maior de Navarra, de estos Conozimientos, en la forma, y para los efectos, para que los usa, y llamelo despues, como quisiere.

† y como la llaman nuestros mismos Autores (116)

En el nº 36. dize el Sr Obispo que por las consideraciones que dexa referidas fue sentir de el Pe Suarez, que con solo el pretexto de la costumbre, ó titulo no podian atribuirse Jurisdizion en las Causas, los Tribunales Rs. porque los Excessos q. hiziesen por solo el titulo de el estilo, serian nulos, y reprobados, con el nombre de Corruptelas. Y cierto, que es grande confianza, de que no se an de leer los lugares q. se alegan, ó grande presumpcion de que no se an de atender, ni entender, el copiar en el nº marginal 35. las palabras latinas tan dilatadas, como elegantes de el Pe Suarez, que dize (118) repetidas vezes, Jurisdizion sobre el Clerigo, y traduzirlas en el Cuerpo de el Memorial, Jurisdizion en estas Causas, hablando en el de una Causa de Immunidad Local de la Iglesia; y que diziendo mas adelante el Pe Suarez (118) Luego qualquiera acto de Jurisdizion, que el Lego exerza, contra el Clerigo, por solo el titulo de la costumbre, es Acto hecho sin Jurisdizion; se traduzga; porque los Excessos, q. hiziesen por solo este titulo de el Estilo, serian nullos, y reprobados con el nombre de Corruptelas.

Lo primero; porque si el Pe Suarez habla

aqui, expresamente, de Autos, hechos por via de Jurisdicion, contra Clerigos; para que se tuvese su dicho avia un conocimiento q. no se hace por via de Jurisdicion, ni contra ningun Clerigo; lo segundo; porque si el P.e Suarez habla tan claramente, de la Immunidad personal de los Eclesiasticos, con que buena Conciencia, ó con que mala arte, se pretende dar á entender, que habla en aquel lugar, de el conocimiento material, de el Goze de la Immunidad Local de los Templos; y como no avia de decir un tan Eximio D.r q. el pretexto de Costumbre (que no es Costumbre verdadera, ni legitimamente prescripta, sino pretextada) no puede dar Jurisdicion al Lego, contra la Persona de el Clerigo, si es una verdad incontrastable? Pero de aqui que se saca, ni se puede sacar contra la Costumbre, legitimamente prescripta, de Navarra, de conocer la Corte Mayor de aquel Reyno en el Articulo de el Goze de la Immunidad Local de los Reos Legos, contra quien se halla procediendo, por delito no Eclesiastico, ni Mixto, y en dhos Casos? De esto dice nada el P.e Suarez, en el lugar en que se alega? Pues para que se le cita, y con no buena fé, se pone por suio en romanze, lo que el mismo no dice en el Latin? Podrá esto pasar solo por Equivocacion, ó será algo mas?



El mismo trabajo, y aun peor, tiene el lugar de Antonio Fairo, que alega immediatamente el S.r Obispo en el n.o marginal 36. en el qual, deve suponerse, lo primero; que no habla ni vna sola palabra siquiera, este Grande, y piadoso Author, de el conocimiento de el Articulo, de si deven, ò no deven gozar los Reos de la Immunidad Local de la Iglesia, ni de si el declararlo assi, toca al Juez Secular, ò al Ecclesiastico, que es el Argum.to principal de esta Disputa, sino de la Immunidad Local de los Templos, è Iglesias, en comun, como parece de el Titulo entero de su definicion, que es, el que se sigue: Las Immunidades de la Iglesia, se deven guardar religiosamente, sino estubieran derogadas por la Costumbre, ò por alguna Ley. Esto propone, y prueba, por todo el Cuerpo de ella, con Leyes, con Canones, con Authores, y con razones imbencibles; dice expresamente, que estas Immunidades, las concedieron los Principes Seculares, por su Piedad, y devocion, à las Iglesias, antes que la misma Iglesia las mandara observar por sus Leyes, como despues lo à mandado. Vease como puede combenir con esto, el que sea de Derecho Divino, ni Natural, esta Immunidad Local de los Templos, como quiere darlo à

entender el S.r Obpo. Añade mas, en confirmacion de este mismo reparo; que sin embargo de dichas Immunidades, son poderosas las Leyes, y las Costumbres contrarias, si las uviere, para limitarlas, y aun derogarlas en algunos Casos; que en Francia, y en Alemania, por Costumbres, y Leyes, â ninguno vale la Immunidad de las Iglesias; y que muchos Senadores Antiguos de Saboya dezian, que las mismas avia en aquel Estado; y aqui es donde, poniendo las Calidades que deven tener estas Costumbres (de que absolutamente no valga â ninguno la Immunidad de la Iglesia de que trata) para ser legitimas, estan las palabras que pone el S.r Obispo en su Memorial, entresacadas de todas las demas; y en ellas mismas se vê, que se contenta, con que esten (aunque sea solo tacitamente) consentidas estas Costumbres, por el Sumo Pontifice, y Prelados Ecclesiasticos. Sigue, por su gran Piedad, la Sentencia, de que para sacar â los Reos de la Iglesia, en las partes âdonde la Immunidad no se halla derogada por la Costumbre, es necesario, q. se dê primero noticia de ello al Obispo, aunque reconoce que muchos communmente llevan, no ser esto necesario, ~~que se dê primero noticia~~ Todo esto dize este Author



y asentando tan firme, y poderosamente, que la Costumbre es bastante para derogar la Immunidad Local de los Templos, que es lo mas, y el todo de ella; lo alega el Sr. Obpo. para probar, que la Costumbre no serâ poderosa, para dar â algun Tribunal Secular Superior, el Conozimiento, en algunos Casos, de el Goze, ô no Goze de esta misma Immunidad, que es tanto menos; no diziendo tal cosa Antonio Fabro, en toda su difinizion, ni pudiendo dezirlo, conforme â los principios que trae, funda, y authoriza en toda ella, que pondremos acra aquí enteramente, y â la letra para desempeño, y combenzimiento de todo lo que asta aquí avemos dicho:

„ Las Immunidades de los Templos, ê
„ Iglesias, deven guardarse religiosa-
„ mente, sino estubieren derogadas
„ por Costumbre, ô Ley en contrario.

„ Quanto deva atenderse â la Immu-
„ nidad Ecclesiastica, en todo, y por todo, nin-
„ guno lo ignora (119.) sino fuere alguno tan
„ poco Christiano, que no sepa con quanta Pie-
„ dad, y veneracion, deven respetar â las San-
„ tas Iglesias, todos los que se ilustran con
„ la Profesion de tan glorioso nombre (120)
„ Pero las experiencias continuadas, de cada
„ dia, nos enseñan, tambien, que ninguna

„ cosa se puede dezir, ni establezer, mas
„ peligrosa, ni perniziosa, que el afirmar,
„ que â qualquiera genero de Malhecho-
„ res, y Hombres perniciosos, les es libre,
„ hazer illusorio el Castigo de el Juez Secular,
„ acogiendose â las Iglesias (121) porque
„ donde se busca la Immunidad, no se con-
„ siga la Impunidad (122) Lo qual, verda-
„ deramente, es mui ageno de la utilidad
„ publica, â quien principalmente pertenece,
„ que todos los Delitos, pero especialmente
„ los que se tienen por mas atrozes, se casti-
„ guen por la Vindicta publica (123) Por
„ cuia razon, por los mismos Sagrados Ca-
„ nones, se halla establezido, que en los De-
„ litos mas graves, es â saver de Lesa Magd.
„ Homicidio premeditado, y otros de este
„ Genero, no les valga â los Agresores, el
„ favor de esta Immunidad (124) lo qual
„ generalmente se verifica, siempre que se
„ reconoze, que en confianza de ella, se co-
„ metio el Delito, de qualquiera calidad q.
„ el sea (125) Porque no se concedieron se-
„ mejantes Privilegios â las Iglesias, para
„ combidar â los Hombres â delinquir (126)
„ Ô como, poco piadosamente, dixeron algu-
„ nos (127) para que la Casa de el S.r se haga
„ Cueba de Ladrones; sino para que Santis-

„ simamente, se les conserbe à las Iglesias el
„ devido honor, que por tantas razones de
„ Piedad, Religiosissimamente, les concedie-
„ ron, primeramente, los Emperadores Ro-
„ manos (128) Pero esto deve entenderse, si-
„ no es, que por Costumbre, ô por alguna Ley
„ en contrario perpetuamente observada, conste
„ estar derogadas estas Immunidades. Porque
„ es cierto, que valen semejante Costumbre,
„ ô Ley, como en Francia, y Alemania, save-
„ mos que la ay (129) Y que entre nosotros, de
„ mucho tiempo â esta parte, la aya avido,
„ llegandose â question este Hecho, lo dixeron
„ muchos de Nuestros Senadores (Tratavase
„ en aquella ocasion de la Costumbre; porq.
„ si bien entre Nosotros, assi como en Fran-
„ cia ay una Ley General, que quita todas
„ las Immunidades (130) no habla claramte.
„ de las Ecclesiasticas, las quales verdaderamte.
„ son dignas de que las expresasse por su
„ nombre propio dicha Ley (131) Ni puede
„ ser, que semejante Costumbre se aya in-
„ troducido, sin que de necesidad uviese inter-
„ venido el Consentimiento por lo menos
„ tacito de todos los Obispos, y aun de los
„ Pontifices (132) A la verdad, deve observar-
„ se con todo cuidado el no sacar de la Iglesia
„ â los Malhechores, sin noticia de el Obpo.
„ para que se reconozca, que no se haze la

" extracion de ellos, con animo de violar
" la Immunidad, sino por mero celo de la
" Justicia (133) Aunque si los Delitos son
" graves, de calidad, que la Immunidad
" no se alargue, â concederles â los Reos, la
" impunidad de ellos, comummente se cree
" no ser necessario el Consentimiento de el
" Obispo para su Prision (134) Pero siempre
" será lo mas seguro, y mas Religioso,
" el pedirlo en qualquier Caso, para que
" por el mismo Hecho, no se incurra en
" la Excomunion, que contra los Violado-
" res de la Immunidad Ecclesiastica, tie-
" nen establecida los Sagrados Canones
" (135) Porque la Excomunion, aunquando
" es injusta, siempre deve temerla el
" Varon bueno, y Christiano (136) Assi el
" Senado â 19. de Febrero de 1605.

XXX.

Con lo dicho conclúie el S.r Obispo en el
n.º 37. todos los fundamentos que trae en
su Memorial, contra la Costumbre de Ha-
vana, sin que en todos ellos, se halle citado
â su favor, un Author solo siquiera, que
hable de ella, ni trate la Question en pro-
pios terminos, que es buena prueba de
averlos hallado favorables â su intento.
Como no lo son, tampoco, los q. alega en

el numº. marginal 37. que de nada hablan menos, que dela Question presente; sino de la infalibilidad de el Romano Pontifice, en las materias que pertenezen â la Fé, y â las Costumbres, de donde quiere inferir el Señor Obispo, con los Rodeos, Bueltas, y Consequencias, conque discurre en todo su Memorial, que porque sea de Fé Divina, que el Papa no puede errar en aquellas Difiniziones, aya de ser tambien de Fé humana todo lo que el S.r Obispo â obrado en Pamplona. Y es mexor ofrezer â Dios tales modos de discurrir, y tal Confianza, de que no se le an de entender, que cansarse en satisfazer â quien â penas se creê, podra dexarlo satisfecho, sino la noble victima dela Iurisdizion R.l y delos Ministros R.s de Navarra, ofrezida âlas Aras desu Fortaleza, y desu Enojo.

XXXI.

Desde el nº. 38. dize el Señor Obispo, que lo que â dicho asta aqui â sido en orden â repeler por Dro. el pretexto dela Costumbre de conozer dela Immunidad en el Reyno de Navarra, suponiendo q. la ubiese en el; pero que el Hecho es incierto, como constará por la relazion de los Casos siguientes; y prosigue asta el nº. 59. refiriendo varios exemplares, de aver conozido en

Navarra, de este Articulo de el Goze dela Immunidad Local, el Juez Ecclesiastico; los quales, como ya queda advertido arriba, no quiso su Provissor manifestar en Pamplona, al Consejo, y Corte Mayor, aunque se le pidieron por el Reg. de aquella Audiencia, negando tenerlos en su Poder.

Esto, y el verlos aora tan dilatadamente referidos en el Memorial de el S. Obispo, â obligado â S.M. â mandarle, pusiesse en sus Rs. Manos, los Papeles Originales, por donde se justifican; y aviendolo hecho, y passado â poder de el Relator, con algunos mas, que de nuevo â produzido, certifica en la Addizion que â hecho al Memorial ajustado de este Negozio, que algunos de los primeros, no tienen comprobazion alguna legitima; y otros tienen algunas Addiziones, que los diversifican mucho, respecto de como estan referidos en el Memorial de el S. Obispo.

Y que para la total diligenzia de todos ellos deve tenerse presente en Hecho, como ia se advirtio en el Memorial ajustado prinzipal, n.º 142. que la Costumbre de conozer de este Articulo de el Goze de la Immunidad en Navarra, la tiene solo

prescripta la Corte Maior de aquel Reyno, en las Causas que ante ella se tratan, ô sea en primera Instancia, ô sea remitidas â la dicha Corte por los Alcaldes Ordinarios, que en aquel Reyno tienen el Uso dela Jurisdizion Civil, y no dela Criminal (que son las mas) en conformidad de vna de las Leyes de aquel Reyno (137) ô vienen â ella por Apelazion delos que tienen el uso dela Jurisdizion Criminal, si despues de interpuesta la Apelazion, se suscita este Articulo. Y no delas Causas, q. se actuan ante los Alcaldes Ordinarios, que tienen el uso dela Jurisdizion Criminal en primera instancia, si en el interin que pende ante ellos la Causa, se mueve este Articulo dela Immunidad; porque en tal caso siempre â conozido, y conoze de el, el Juez Ecclesiastico, sin que en esto se le aya puesto, ni se le tenga embarazo alguno al S.r Obpo. ni â su Provisor por la Corte Mayor de Navarra. Y de este ultimo Caso son los mas Exemplares, que trae el S.r Obispo, y no de Causas actuadas en primera instancia, ô por Apelazion ante la Corte Mayor, con que ni son de el presente, ni pueden compararse con los muchos exemplares, que de averse conozido de este Articulo por la Corte Maior de Navarra, en las Causas Criminales que como va dicho se tratan en ella

se mien en toda la Tercera parte de el Memorial ajustado desde el nº. 52.

XXXII

Desde el nº. 59. empieza el Sr. Obispo responder à los Cargos, que dize averse dignado de hazerle S. M. por papel de el Sr. Dn. Juº. de Angulo. Y para su introduccion, assienta lo primero, que ni à sido, ni puede ser Regalia de S. M. que los Ministros Rs. usurpen la Jurisdiccion Ecclesiastica. Y esto es evidente; pero es responder con la misma question. Porque los Ministros Rs. de Navarra estan mui seguros de que sus Procedimientos, no an sido, ni seran nunca (si Dios no los dejare de su mano, por sus pecados) en usurpazion de la Jurisdiccion Ecclesiastica; sino en defensa de la Rl. que Dios, y S. M. les tienen encomendada.

XXXIII.

En el nº. 60. se haze cargo el Sr. Obispo de que aviendo dado con expreso, noticia al Sr. Governador de el Consejo, de tener aminazados con Censuras, los Ministros; sin aguardar respuesta, los publicò por Incursos. Y la satisfaccion que dà à este Cargo en el nº. 61. es, que en la misma Carta, dixo el Sr. Governador: Yo haré todo lo que toca à mi Jurisdiccion. Y porque las Sentenzias, y Penas Canonicas no alcanzan

cumplidamente al Castigo de estos no sa-
vidos excesos, y Crimenes: buelbo à supli-
car à V.S.I. se considere promptamente
quanto combiene dar satisfacion à la Igle-
sia Catholica, tambien por la mano R.l

Esta Clausula de la Carta de el S.r Obispo
para el S.r Governador de el Consejo, no parece,
que se pone aqui entera, ni conforme, por-
que si avemos de estar à las palabras, con q.
el mismo S.r Obispo la dejaba referida an-
tes en el n.º 9. de su Memorial, dice, que
haria todo lo que tocase à la defensa de la
Jurisdicion Ecclesiastica, sin pisar la Raya
de la R.l Jurisdicion; y que porque las Penas
Canonicas no alcanzaban cumplidamente al
castigo de estos no savidos excessos, combe-
nia, que por la mano R.l se diese satisfa-
cion à la Iglesia Catholica, castigando,
con severa indignacion, estos Abusos; y po-
niendola en una, y otra parte como Texto,
y de diferente letra, es mucho, y muy sus-
tancial, en lo que discrepan unas de otras
palabras, en los Pandectas propios de el
S.r Obispo, y de que intenta acra servirse
para satisfacer à este Cargo, con la expli-
cacion que luego da à su mismo Texto; En
que se reconoce (dice) que el Obispo, no con-
sultò al S.r Governador de el Consejo, para
cesar en los Procedimientos Ecclesiasticos;
sino para que noticioso de las Operaciones
de los Ministros Reales, como su Superi-
or, los corrigiese, y emmendase.

Y que esta no sea satisfaccion competente, es mas que cierto; porque la primera parte de dha Clausula, conforme a vna de sus lecturas, yo haré todo lo que toca â mi Jurisdizion; no pudo, ni devio entenderla el S. Governador de el Consejo, sino como de buena, sana, y politica razon deve entenderse; harelo; pero lo hare â su tiempo, con sosiego, con espazio, viendo primero lo que el S.r Governador de el Consejo, despues de averlo consultado â S.M. me dize de su R.l Orden, haré todo lo que toca â mi Jurisdizion Ecclesiastica, quando viere, que por la R.l no se dâ la Providenzia bastante.

Y si conforme â su primera, y mas verosimil lectura, dijo, que haria todo lo que tocase â la defensa de la Jurisdizion Ecclesiastica, sin pisar la Raya de su Real Jurisdizion. Como pudo el S. Governador de el Consejo, presumir, que la defensa de la Jurisdizion Ecclesiastica, â que el S. Obispo le avisaba, hallarse solo dispuesto, se avia de combertir subitamente, en vna tan notoria, como total ofensa, agravio, y desprezio de la Jurisdizion R.l cuia Raia le aseguraba al S. Governador de el Consejo, el señor Obispo immediatamente, y en vna misma Clausula, no avia de pisar.

Y cierto, que si â lo que â executado el Señor Obispo con los Ministros R.s de

Pamplona, llama, no vsar la Vara dela Jurisdizion Rl. y à lo que ellos obraron, introduzirse en la Heredad dela Santa Iglesia, como dize en la Introduzion de su Memorial; y al offender tan manifiestamente, y en tanto exceso, llama solo defenderse, que van mui trocados los Bocabularios, de que por su parte se usa en esta Causa.

Y finalmente lo demas que añade en dicha Clausula el Sr. Obispo (porque no lo dexemos sin particular advertenzia) que otra cosa es, que vna prueba evidente de su grande enojo contra aquellos pobres Ministros de Navarra; si reservandose para esgrimir tan fuertemente contra ellos, todas las Armas dobles dela Iglesia, que siempre deven ser las vltimas, como las mas tremendas, y nunca debentocarse, ni llegarse à ellas, sino en la extremidad de no hallarse otros medios; aun le parezio poco, y les solizitaba, con la fervorosa excauzion de el Extraordinario, nuebas Penas, y Castigos. Esto lo pudo imaginar el Sr. Governador de el Consejo (ni otro alguno) dela Bondad, y Piedad de el Sr. Obispo, sin hazerle vn grande agravio; ni que para esto solo avia de ser pulsado, y requerido con la diligenzia de el Extraordinario, no peligrando en nada la Vida, ó Persona de el Reo. Tanta ne animis Caelestibus Ira?

XXXIV.

Ni embarazan à esto las nuebas operaziones, à que (dize el S.r Obispo desde el n.º 62. en adelante) prozedieron los Ministros de Navarra en esta Causa; porq. ninguna tenia daño irreparable, y solo en caso de peligrar la Vida de el Reo, podra pasarle al S.r Obispo, ningun Hombre de Juizio, y sosegado, el que acalorase tanto sus prozedimientos en esta Causa, salva la mansedumbre, que encarga el Apostol San Pablo, à los Obispos, y Pastores, tengan con sus Obejas.

XXXV.

Ni lo contrario lo pueden justificar las Clausulas sueltas de Aperello, ni otros Authores, no teniendose presentes las circunstanzias, y los Casos en que las escribieron, que ya savemos, que nos dexò nro. primer P.e Adan en herenzia, el usado vizio de el Genero Humano, de obrar con voluntad propria, sin reparar mucho por entonzes, si es malo, ò bueno lo que se haze. Negarlo despues, si se puede, y lo permite la Causa. Y combenzidos de ello, defenderlo con escusas estudiadas, reiteradas las mas vezes, para que vengan al Justo. Pero todo esto, es muí impropio,

y deve ser mui ageno dela Senzillez, verdad, y Santidad delos Prelados.

XXXVI.

Y se deve advertir, que sino es q̃. el Provisor de el R.° Obpõ. teniendo (como aora se quiere dar à entender) por mui grandes atentados unos procedimientos mui ordinarios, y comunes en los Tribunales, en estos Casos, quisiesse, mui de cuidado, excederlos en el suio; no pareze, que pudo tampoco de otra suerte, con tan grande como imbenzible facilidad exigir (como confiesa en su Memorial n.° 11. y 12. que lo hizo) en perjuizio (y tan grave) de terzero, una Copia de Autos, sacada sin citazion delas Partes interesadas, en original; y elevar una copia autentica, â original Authentico, sin facultad bastante para ello, sin forma, ni figura de Juicio; y assi nullamente, y contra Drõ. y prozeder en ella immediatamente, y por elevazion, â tan notables, como Nullos procedimientos, como lo fueron, y lo son todos los que de ay se an ido siguiendo; parezIendole, que con esto dexaba, y dexa mui entablada (como es cierto si sele tolerase este Exemplar) la Regalia de tomar â mano R.l. los Autos Ecclesiasticos Originales, para verlos, y reconozerlos; con la nueba, y sutil facilidad de exigir,

y elevar, por propio Arbitrio, y sin justificacion, ni Audiencia delas Partes interesadas, las Copias, en Originales, mudando y alterando, la Naturaleza delas Cosas, y de los Autos, con una tan nueba, como poco segura Philosophia Juridica.

XXXVII.

Desde el nº. 66. da principio el Sr. Obpo. à la satisfaccion de el segundo cargo, de q. deviera aver representado à S.M. antes de publicar las Censuras, el Abuso q. exercitaban los Ministros Rs. dela Corte y Consejo de Navarra, para que enterado de el, se diesse la Providencia combeniente. Y la que da, se reduce, solo, à copiar una larga Carta de Alexandro Sperello, Obpo. Eugubino, escrita al Duque de Modena, sobre aver excomulgado (sin darle antes noticia de ello) à un Corregidor; porque sacò à un Reo dela Iglesia, y maltratò de palabra al Canceller de el Obpo. que selo pidiò en su nombre.

Y cierto, que si el Sr. Obpo. enamorado (como parece) de la Elegancia de sus Clausulas, desde que sus Estudiosas Tareas, la encontraron en este Author, afectò la ocasion de ponerse en parage de dezir à S.M. lo mismo, q. al Duque de Modena escribio aquel Prelado, no à sido ninguna gloria para

su Persona; porque la diferencia de el un caso al otro se viene muy presto â los ojos. Lo primero; porque la misma Iglesia distingue de Personas, aun quando se ve necesitada â estos procedimientos; y assi con mas facilidad disciérne las Censuras contra un Particular, que contra un Governador; con mucha maior circunspeccion usa de ellas contra un Consejo, que contra un Juez particular; rara vez, y solo en extremos casos, contra la Persona Rl. Y esto sin embargo de ser todos Hijos de la Iglesia. Lo segundo; porque no savemos, si en aquel caso peligraba la Vida de el Reo, aunque savemos, que aquí no avia riesgo alguno en detenerla. Lo tercero; allí no procedio â otra cosa aql Obispo, que â la declaracion. Pero aqui se passó en la Sentencia â multar, y desterrar â los Oydores, y Alcaldes. Y si al R. Obpo. le enamoraron (como dixe) las Clausulas de dicha Carta, en que para escusarse de dar la Absolucion, en que le instaba el Duq. de Modena, le dije aquel Obispo, no lo avia excomulgado Alexandro, sino Pedro, es lo cierto, que en este Caso, quien multa, y destierra â los Oydores, y Alcaldes de Navarra, no es Pedro, sino Toribio.

Y al fin, si lo que se dijo â un Duque de Modena, le viene bien â un Monarcha de España; grande Campo hallará el R. Obpo.

tanto como ay escrito, y se escribe cada dia, para satisfacerse à si mismo (no se si serà assi à los demas) en quanto à obrado, y pudiere obrar en su Obispado. Pues no pareçe, que lo entendiò assi N.º Catholico Monarcha Philipo IV. en la Carta que mandò escrivir el Año de 1659. à un Antecessor de el S.r Obispo, en otro lanze como este, en que no avia aun passado à tanto, el arrojo de su Provissor; y es arto mas de el Caso en que nos hallamos, que la q. el Obpo. Alexandro Sperello le escribio à aquel Dug. como se verà al fin de este Papel.

XXXVIII.

Desde el n.º 68. intenta satisfaçer el S.r Obispo al Cargo, de aver incluido en la declaraçion de la Excomunion, y Sentençia à ambas Salas de el Consejo, y Corte, dexando aquel Rey.º sin Ministros. Y la satisfaccion que dà es, que conforme à sus Leyes, y à las de Castilla puede suplirse por otros. Y esto ultimo no se duda; pero fuera mucho mejor, y mas justo, que el S.r Obispo no hubiera tan voluntariamente dado occasion, à que sea ya de usar de un remedio subsidiario como este; y de los Incombenientes q. no se diçen, aunque no se esconden.

Y el deçir el S.r Obispo, que el Regente de aquella Audiençia lo à pratticado

assi, despues de la Declarazion delas Censuras, y â nombrado, para la determinazion delo que le â parezido, Abogados, q. fuesen Juezes. Mas que satisfazer al Cargo, parezé, que es dar materia para otros muebos; pues no es de creer, que el Regente los aia nombrado, para la determinazion delo que le â parezido; sino de lo que abrâ sido preciso, y necessario.

Ni se tiene por de buena Politica, en el S. Obispo, sino por mui ageno de la Confianza, aunque se suelen tratar estas materias, en las Conferenzias particulares, y pribadas, que âzerca de ellas se tienen, el imprimir, y publicar, que este Ministro le dixo en una de ellas, que los Alcaldes no respetaban su Puesto, como lo dize en el nº. 2. de su Memorial.

Y al fin estas Frasses, y otras muchas de el, como las de el nº. 83. en que llama denigratibo de la Persona de el Obispo, y de su Dignidad, â un Despacho firmado de S. M. y usando mal de la Experienzia Practica, y Domestica, conque dize hallarse, por los Años que â servido â S. M. en el Rl. y Supremo Consejo de Castilla, dâ â entender, que puede dezir, aun mas delo que con sospechoso silenzio, calla. Y la Clausula. que dize copia de la segunda Carta, que escribio al S.r Governador de el

Consejo (si ya en su original, no se leiere de otra suerte, como lo vimos arriba comprobado practicamente, por el mismo señor Obispo con la otra Clausula dela primera Carta) Y el publicar â todo el Mundo, lò que la Corte Mayor de Navarra, consultò pribadamente â su Virrey, y el Virrey â S.M. sobre estos Puntos; son cosas todas de tan particular estilo, que no sé si abrâ otro exemplar igual en España. Ni que se pueda creer, que los q. mas an dilatado los Terminos dela Libertad Ecclesiastica, la aian llegado con infinita distancia, â los que se vèn tan libremente practicados, en esta occasion; porque nadie los â contrapuesto â los de la modestia, y de el respecto; y mas hablando immediatamente con S.M. si los â tenido por opuestos enemigos.

XXXIX.

El quarto Cargo, desde el nº. 69. se reduze â aver hecho novedad â S.M. el aver declarado el S.r Obispo, por excomulgados â los Ministros de Navarra, por aver dado el Auto de Fuerza a favor dela Corte Mayor; lo qual pareze que es destruir toda la Regalia de las Fuerzas.

Y la primera satisfacion que da el S.r Obispo, es, que pudiera sin offensa de la Regalia ser de dictamen, de que n...

las Causas de Immunidad Ecclesiastica, no
ay capazidad para darse el Auto de Legos,
por lo que despues de otros muchos, escri-
bio el S. D.r Man.l Gonzalez Tellez, que no
a sido mal visto, ni zensurado por el Con-
sejo, ni por los Savios por ello. Y lo pri-
mero; de las mismas palabras que copia
el S. Obispo en el n.o 61. marginal, se re-
conoze, que no niega tan absolutamen-
te el Auto de Legos en las Causas de Im-
munidad de los Templos, el S. D.r Man.l
Gonzalez Tellez, como el S. Obispo lo as-
sienta, pues admite (138) que puede
darse semejante Auto, constando no-
toriamente de el Hecho de no averse
acogido el Reo a la Iglesia, o no aver
sido sacado de ella con violenzia; y solo
lo niega siguiendo a Hoseda, Barbo-
sa, y otros, en los Casos de constar no-
toriamente, que el Delito que cometio el
Reo, es de los exceptuados por Dro.

Lo segundo; en quanto a si el dic-
tamen de el S. D.r Man.l Gonzalez, en
esta parte, a sido, o no bien visto de
el Consejo, y de los Savios; puede res-
ponder por todos al S. Obispo de Pam-
plona, quien lo fue todo, el S. D.r Fran.co
Ramos de el Manzano (139) que nos
dejo advertido quanto le seria pesado

de que lo hubiese escrito el S.^r D.^n Man.^l Gonza-
lez; y como no avia seguido tampoco, la sen-
tencia de el S.^r Don Manuel, sino la con-
traria, y mas bien fundada, el S.^r D.^n Joseph
Hernandez de Retes (140) tambien de el Con-
sejo, como lo manifiesta alli el S.^r Ramos.
Lo tercero; que el S.^r D.^n Man.^l Gonzalez,
donde le alega el S.^r Obispo va fundado uni-
camente, en que el conocimiento de estas
materias es privatibamente de el Juez
Secular, fundandose en la Regla de un
Texto de el Dro. Canonico (141) Y aunq.
esta Proposicion sea mui cierta, segun
lo que se usa, y practica por Costumbre
en Castilla, de donde lo escribe el S.^r D.^n
Man.^l Gonzalez; lo cierto es, que no es
este conocimiento tan privatibamente
de el Ecclesiastico, que no se vea practica-
do lo contrario, sin salirnos de España,
en Portugal, en Aragon, Cataluña, Valen-
cia, y Navarra, como consta de muchos
Authores (142) Ni carece de grande fun-
damento la sentencia contraria, à la
que sigue el S.^r D.^n Man.^l Gonzalez, aun
prescindiendo de las Costumbres particula-
res de los Reynos, pues tambien es Con-
clusion elemental, y como de Regla, que
el conocimiento de el Clericato, es de el Ju-
ez Ecclesiastico (143) y sin embargo, si
presumia que es Clerigo, y que debe go-

gozar de el Fuero de tal, el que le consta al Juez Secular que no lo es, ò no tiene las calidades que se requieren, para que gozen de el Fuero, conforme al Santo Concilio, y Leyes Rs. se haze lugar el Auto de Fuerza ( ) y dela misma suerte, en las Causas de Millones ( ) Regalias ( ) Patronato Real ( ) y otros.

Lo quarto, finalmente, y que se debe reparar mucho, es, que si lo que el S.r D.n Manuel Gonzalez dixo, solo por via de disputa, hablando de Castilla, à donde no ay la Costumbre que en Navarra, y con el temperamento que se vè en sus palabras, de poderse dar, en caso notorio de Hecho, el Auto de Legos (quando por ventura, no se avia, aun, hallado, ni en la Presidencia de Valladolid, ni en el Consejo, si mucha parte de sus Comentarios la escribio, como se save, siendo Profesor en Salamanca, è Inquisidor en varias Partes) lo digera tan absolutamente, como lo dize, y quiere mantener el S.r Obispo; y lo que es peor, quisiera defender su opinion particular, con Censuras, y Procesos, tan horrorosos contra los Tribunales Rs. (que no lo hizieran su gran Prudencia, Literatura, y Mansedumbre) como lo à hecho aora el S.r Obispo de Pamplona, no se le permitiera, ni dexaria de ser mal visto,

y censurado, por el Consejo, y por los Savios; porque esto fuera oponerse derechamente à la Regalia.

XI.

La segunda satisfaccion à este Cargo, desde el nº. 71. es dezir, y confesar el S. Obpo. que estubo tan lexos de valerse de el dictamen antezedente, ni de impugnar el Auto de Fuerza de conozer, y proceder; q. si los Ministros de el Consejo de Navarra no hubieran remitido el conozimiento de la Causa de Immunidad à la Corte; ni està admitido en ella la demanda de el Reo, no hubiera el Obispo despachado Mandamiento, ni procedido à la declarazion de las Censuras. Conque en una palabra, se reduze toda la Culpa, y Cargo de los Ministros de Navarra, à que en aquel Reyno que tiene sus Leyes y Costumbres separadas, y diversas de las de Castilla, no guardaron lo que el S. Obispo llebaba estudiado, y visto practicar acà en las Chancellerias y Consejo, en estas materias de la Immunidad. Esto es assi. Y à esto se reduze por confesion propia de el S. Obpo. toda su Culpa.

Pero quien se atreberà à infamar q. esta puede ser Culpa en aquellos Ministros? Tieneles mandado S. M. q. govirnen aquel Reyº.

con las Leyes de Castilla, ô con las de Navarra? Que observen en sus Juizios lo que acâ se practica, ô lo que se practica allâ? Lastima es, y grande, que al S.r Obispo de Pamplona, como le tocô en suerte aquella Iglesia, no le hubiera tocado la de Barzelona, la de Valenzia, ô la de Zaragoza sus Vezinas, y mas conformes en Leyes, y Costumbres â la de Pamplona, que â las de Castilla, dentro de el Continente de España, y solo â cinquenta leguas, y lo mas â ciento de su Corte, ubiera entrado el S.r Obpo. en una tan nueba Provinzia de Leyes, Costumbres, usos, Practicas, y Estilos (dentro de la misma Linea de las materias de su Juris dizion Ecclesiastica) tan diferentes en todo, de lo que â visto, y estudiado, y practicado en Castilla, q. creeria, sin duda, no solo aver passado â Dominios de otro Rey; pero aun â otro Nuebo Mundo.

Y cierto, que si discurriera el S.r Obpo. en mudarles sus Leyes, sus Costumbres, y sus Practicas, y reduzirlas todas â las de Castilla, â fuerza de Processos, y Censuras, contra aquellos Tribunales R.s que lo hallaria mas imposible, que quitar la Claba de la mano â Hercules, como dijo el Obpo. Agustin de Barbosa, hablando de esta misma materia; ô hazer que el Tajo corra desde Lisboa â Cuenca, y el Ebro desde Tortosa â Fuentibre: Y que para apartarle de tan mal dictamen, ni seria necessario, ni se ocurriria â Castilla; ni

ni se andarian muchos pasos desde su Palacio à la Botica Rl. à donde se cumplen las Rezetas que se ordenan para curar estas enfermedades de querer variarles à los Reynos sus Costumbres, alterarles sus Leyes, y mudarles sus Practicas por buenos, savios, y muy Christianos Medicos.

Esta variedad de Costumbres, dentro de una misma Fè, y Sacramentos, hermosea la Iglesia de Dios; savela su Vicario en la tierra, y dexa que cada Provincia abunde en su Sentido; y no lo permitirà el Sr. Obispo de Pamplona? O creera, q. las Practicas de Parladorio, ò Monterroso, se an escrito para todo el Mundo? Pues este, y no otro, es todo el Fundamento, q. tan francamente confiesa el Sr. Obispo en su Memorial, tubo para tan nuebos, como extrahordinarios procedimientos, como à usado contra el Consejo Rl. y Corte de Navarra; porque no procedieron en esta Causa de Immunidad, como se procede en las de este Genero en Castilla; aunque allà tengan diferentes Leyes; diferentes Costumbres; diferentes Practicas, y Estilos, en estas, y otras materias.

~~Mas porque el Sr. Obispo.~~

XLI.

Mas porque el Sr. Obispo, desde el n. 21. asta el 35. de su Memorial, intenta ...



res Recopiladores contrarias contra ellas, azerca
de este punto, en que viene â baxir toda la opo-
sizion que haze en el, â zerca de este negozio,
las avemos de reconozer, y examinar, con
algun cuidado. Conzede, pues en ellas, y
confiessa, que en caso notorio, de no gozar el
Reo dela Immunidad Local de la Iglesia,
se puede dar por el Consejo, el Auto de Legos,
quitando el Conozimiento de el Goze de esta
misma Immunidad al Ecclesiastico. Y ni-
ega, que en la duda de si Goza, ô no Goza
de ella el Reo, pueda conozer de esto el
Juez Secular.

Mas claro. Confiesa, que el Consejo de
Navarra, mediante el Auto de Legos, pudo
declarar, q. D.ⁿ Ju.º de Larrea, notoriam.te
no gozaba dela Immunidad dela Iglesia; y
que assi no devia proceder el Ecclesiastico
en el conozimiento de este Articulo. Y niega,
que la Corte Mayor de Navarra, pueda cono-
zer, de si el mesmo D.ⁿ Di.º de Larrea goza-
ba, ô no gozaba de esta misma Immunidad,
sin embargo dela Costumbre, y Posession en
que se dize por ella estar estos conozimientos.
Ni el Consejo remitirle la Causa, para que
ante ella se ventilase este punto; siendo
tan de una misma Naturaleza estas
dos Cosas, que como afirman todos los
Relatores, no se hallarâ en el Consejo, mien

Chancellerias, Auto de Fuerza, de conozer, y proceder el Ecclesiastico, en estos Casos de Immunidad Local; en que no se remita la Causa al Juez Secular; y quando no se dixera en ellos con esta expresion (que si se dixe) se estaba dicho de su propria naturaleza; porque quitado, vna vez, el conozimiento de la Causa, al Juez Ecclesiastico, no queda otro â quien vaia, sino al Secular; ni en esto se puede considerar perjuizio alguno nuebo, â la Jurisdizion Ecclesiastica, que no se le huviere ya causado (si se le causô) con la primera parte de el Auto, en que se declara la fuerza de conozer, y prozeder, en la Causa, el Juez Ecclesiastico, â que no se opone (como dixe) el R. Obispo; que no tiene tampoco interes alguno, en que no aviendo ya de conozer de ella su Jurisdizion, dado el Auto de Fuerza de conozer, y prozeder; conozca, ô no conozca de ella el Juez Secular. Pero bolvamos â seguir el primer Discurso.

La primera Proposizion la conzede en virtud de hallarse assentado, y practicado en España, en estos, y otros casos, el conozimiento de la via de la Fuerza. La segunda la niega; porque el conozimiento de el Goze de la Immunidad, dize, que es privativamente, de el Juez Ecclesiastico, y que de el es Incapaz el Juez Secular.

A esto se reduze, todo lo que, en orden al punto principal de esta disputa, conzede, y

niesa el Sr. Obispo en su Memorial. Vamoslo discurriendo, y explicando por Partes.

Para pasar â declar, que el Reo, notoriamente no goza dela Immunidad dela Iglesia, y hallando ser assi, darse el Auto de Legos, es preciso ver primero los Autos, y formar dictamen con ellos, de si, conforme al Hecho probado, y â las Reglas Canonicas de el Dro. goza, ô no goza de ella, el Reo. Este Auto, dize el Sr. Obispo, que lo puede dar el Consejo de Navarra, quando el Reo notoriamente no goza de la Immunidad de la Iglesia. Luego si le concede el Poder, para el Fin, que es el de dar el Auto de Legos, no le puede negar los medios, de que precisamente deve valerse, para darlo, ô negarlo, que es el aver de conozer de si goza, ô no goza, en tal caso, el Reo dela Immunidad de la Iglesia. El Consejo de Navarra es Tribunal Real, y Secular: Luego los Tribunales Rs. y Seculares, no son absolutamente, Incapazes de poder tratar de estos puntos de la Immunidad Local de los Templos; como en tantas partes de su Memorial, lo esfuerza, y repite el Sr. Obispo, afirmando, aun mismo tiempo, como se vê, dos Proposiziones contrarias entre si, è imposibles de componer en buena Iuris-Prudenzia, ni aun en buena Philosophia racional.

Querrase dezir, por ventura, â esto, por parte de el Sr. Obpo. (aunque no lo hallamos

expresado con toda esta claridad en su Memorial) que la Naturaleza privilegiada, poderosa, y pribatiba de el Principe, de el Auto de Fuerza, practicado en España, y à que, como repetidas vezes, confiesa el S. Obispo en su Memorial, de ninguna manera es su intento oponerse, puede permitir, para aquel tan util, y necessario fin, el conocimiento summarissimo, embebido en el Articulo principal de la Fuerza, q. en el se toma, de el Goze, ò no Goze, de la Immunidad que pretende el Reo. Pero, que el tratar de esto, como Articulo principal, y separado, formando sobre ello Processo, y oiendo à las Partes en Juicio contradictorio, no se puede hazer ante el Juez Secular; ni en esto puede darse Costumbre; ni Posession alguna, q. sea digna de estimacion.

Pero yo dudo (y pienso q. con razon) q. la sutileza de esta distincion vaste à mudar la Esencia, y Naturaleza de la Cosa; porque si el conocimiento de el Goze, ò no Goze de la Immunidad Local de los Templos, fuesse Acto de Religion, si es la Heredad de el S. Si es Causa Espiritual de Culto, y Religion, y que elevada à la Sagrada Esphera à que no alcanza la Potestad de el Syglo, solo puede tratarse,

decidirse, y determinarse, por aquel Ministro en quien reside la Potestad Espiritual, proporcionada, y competente, à la misma materia de que trata; como lo assienta por cosa llanissima el S. Obispo, en diversas partes de su Memorial. Ni principal, ni incidentemente, podrian tratar de el los Tribunales Seculares. Ni el Papa se lo podria permitir. Ni darles Privilegio para esto. Ni lo podrian aver adquirido por Costumbre. Ni lo podrian hazer, aunque fuesse incidentemte. Ni para ningun fin, aunque fuese tan privilegiado, como se reconoze serlo el Auto de Legos. Porque no podrian hazer por indirecto, lo que derechamente no pueden hazer conforme à todas las Reglas de el Dro. ( )

Y assi, para poder concederle al Consejo, la facultad de poder dar en estos Casos el Auto de Legos (que con estas, ò aquellas Circunstancias, ninguno se la niega en España, y la confirma la Practica corriente, y de cada dia, de el Consejo, y Chancellerias) es preciso el reconozer, y confesar con buena, y sana fe, todo lo que dexamos comprobado al principio de este Papel, con el lugar de el Pe. Suarez (à que pudieramos añadir otros muchos que estan à la mano ( ) à saver es, que esta Immunidad Local de los Templos, no puede ser mas Antigua en la Iglesia de Dios, que los mismos Templos, que empezaron à flo-
re-

rezer en el Mundo Christiano, desde el tiempo de el Emperador Constantino, que se empezó á introduzir en la Iglesia, pidiendo los Obispos, y Prelados á los Principes Temporales, que la mandaren por sus Leyes, por tan justos, y justissimos motibos, como en si embuelbe, y afianzandola la misma Iglesia, luego que se la consedieron, y no antes (porque, aunque pudiera hazerlo no lo tubo por combeniente) con Leyes Canonicas, que la reconozen 300. y mas Años posterior al principio de la Ley de Grazia (porque las Sombras, y Figuras de el Testamento Viejo, assi como sus Preceptos Judiciales, y Ceremoniales espiraron, y no son de este Caso, sino se pretendiere erroneamente, que aun oi van los que matan á todos los que intentan darles vida) como con el P.e Suarez, lo dexamos ia reconozido.

Si esto, como é dicho, se reconoziere, y confesare con buena, y sana Fé, quedará justificado el poder embeberse el conozimiento de estos puntos, en el Auto de Fuerza, y se apurará, que como puede conozer de el Goze, ó no Goze de esta Immunidad local de los Templos, el Consejo de Navarra, para dar el Auto de Legos, para lo qual se citan tambien las Partes, y se forma Juicio bien que extrajudizial, y se oien Abogados. Podrá tambien, supuesta la Costumbre immemorial de Pamplona, averse reminido, con el mismo Auto de fuerza, este conozimiento,

à la Corte Mayor, y conoçerse en ella de el Articulo de el Goze, ò no Goze de esta Immunidad, no tampoco principalmente, sino como incidente de la Causa principal, que en ella se trata, sobre el Delito de Dⁿ Dⁱᵒ de Larrea, no Eclesiastico, ni Mixto, siendo el Lego, y de la Jurisdicion de el Rey.

Y le quedarà libre à la Jurisdicion Eclesiastica; el conoçimiento de el Goze, ò no Goze de esta misma Immunidad en todas las Causas Criminales, hechas por los Alcaldes de los Lugares de aquel Reyno, que tienen el Uso Criminal, intentandose en su Instançia la Immunidad; èn las Causas que se tratan ante el Auditor de la Gente de Guerra, en las que se ofreçen ante el Consultor, ò Auditor General de la Capitania General, ò de el Juez de la Artilleria, ò en las que pueden actuarse ante el mismo Ecclesiastico contra Seculares en los Delitos de el Fuero Ecclesiastico, ò en las que actuare entre sus Subditos, asta averiguar, si està, ò no està en uso, el que no les valga la Iglesia; siendo, en esta parte, menos privilegiados que los mismos Legos. Y en los Esclavos fugitibos de sus Amos, siempre que estos fueren de su propia Autoridad à sacarlos de la Iglesia; para obrar en estos Casos lo que dispone el Dřo. en todos los quales, y otros que pueden ofreçerse, por tener prescrito el Uso de estos conoçimientos, los Sres. Obispos de Pamplona, los an usado siempre, sin que esto se los embaraze,

ni contrabienta, por la Corte Mayor, ni Consejo de aquel Reyno. Quendrá, finalmte. â parar toda esta question, en averiguar, si en Navarra, ay, ô no ay, la Costumbre que alega la Corte Mayor de aquel Reyno â su favor, y niega el Sr. Obispo; y no nos andaremos, en ella, negando principios, que no pueden negarse, y conzediendo Proposiziones, que no pueden conzederse, ni componerse con los principios, que se quiere assentar, y se assientan, por llanos, por la parte de el Señor Obispo, en este Memorial.

Esta Costumbre no pareze, tampoco, q. puede negarla, justamente, el Sr. Obispo, como lo haze, hallandose calificada con Vo. Exemplares con poca diferenzia q. empiezan desde el Año de 1543. y corren, asta de presente, con el Informe, que el Consejo de Navarra, de orden de S.M. le hizo ô 100. Años â, de ser esto assi, cierto, y constante en aquel Reyno; con tres Informaziones de testigos examinados ante Juezes competentes, las Dos de el Año 1599. donde la tiene calificada, y probada la Posession Inmemorial de estos conozimientos, y la terzera, el Año de el Año de 1650. en Zaragoza, en la Corte de el Justizia de Aragon, que la tubo, y calificô por bastante, para despachar, como despachô su Probision, manteniendola en esta Posession, contra los Juezes, y Comissarios Apostolicos, que residen en aquel Reyno,

para que no turbasen, en ella, al Consejo, y
Corte de Navarra, ni para ello se valiesen,
ni usasen de Censuras. Y en diversos Testi-
monios, que la aprueban executoriada à
vista de el Ecclesiastico 146. vezes, asta el
presente. Los Exemplares, que alega, por
su parte el Sr. Obispo, de estos Conozimientos
en su Tribunal, ia se â advertido arriba
las Excepziones que padezen, y se pueden
ver mas dilatadamente en la Addicion al
Memorial ajustado, sin que aia, siquiera,
uno de todos ellos en que aya conozido el Ec-
clesiastico de Inmunidad, intentada por
Presos de la Corte Mayor de Navarra. To-
do esto junto, nadie pareze que podra dudar,
con razon, que dejan mas que dudosa la
materia, â favor de la Corte, y Consejo de
Navarra â quien en este punto les basta
solo por aora, el que quede dudosa, è inci-
erta. Sobre cosa tal, no se pueden publi-
car Censuras en la Yglesia de Dios ( ) Y
mucho menos formarse Processos, y darse
Sentenzias contra los Ministros Rs. ( ) No
se puede castigar el Delito, que aun se igno-
ra si lo es ( ) Sobre cosa dudosa, no pue-
de recaer Censura cierta ( ) y si se publi-
can son Nullas ( ) Y si la Costumbre se
prueba bien abran sido injustas ( ) Y
se podran pedir los Daños ( ).

Pues que mas se busca, ô se desea, para
la segura, y legitima Decision de este Punto?

No se haga, pues, como pareze que se està haziendo, tema el dictamen, y valor la Peritenzia: Que, aunque la Fortaleza, sies de Dios, es Virtud, sino la acompañan la Prudenzia, y la Templanza puede ser vizio, y nrõ. Amor propio, no nos deja conozer quando se llega à estos Extremos, asta que lo descubren los mismos Efectos.

XLII.

Desde el nº. 75. de su Memorial, propone el S. Obispo, el Cargo que se le haze de que aviendole rogado S.M. que absolviese à los Ministros de Navarra, como puede hazerlo en las presentes zircunstanzias, no lo aia hecho. La respuesta que dio en Pamplona al Virrey, y al Regente, quando le hablaron sobre esto mismo, fue, que no hallaba Poder para poder. La que aora dà à S.M. en satisfaccion de este Quinto, y ultimo Cargo, es: Que son muchos los Authores, que afirman, q. la Absoluzion de las Censuras de la Bulla de la Cena, està reservada à Su Santidad, pero que abstraiendo, por aora, de dezir con firmeza, si el Obpo. puede, ò no puede absolverlos, deven prezeder para ello los requisitos q. apunta.

Si esta respuesta es bastante, para dada à S.M. juzgaràlo qualquiera que lo leiere, y verà, que este Abstraer (de que usa tambien el S. Obispo en el nº. 34. de Su Memorl.

(como ya vimos) es mejor para disputar los Puntos en las Escuelas, que para la Practica; ni para hablar con su Soberano, y su Principe, â cuia Magd. no es dado el hablarle con Abstracciones. Porque, ô el Sr. Obispo save que puede absolverlos, ô no lo save; si save que no puede absolverlos, ô no lo save; si save, que no puede absolverlos, digalo claramente â S. Mgd. sino lo save (que no se presume, ni que ignore nada de lo q. toca â su Oficio) estan â mano el estudiarlo, ô el consultarlo con quien lo sepa, y esto ya huvo occasion de hazerlo en Navarra antes que el Sr. Obispo viniere â esta Corte, y se tienen Autenticos los pareceres que le dieron los Prelados Regulares de Pamplona de que podia hazerlo; y despues que vino â esta Corte se le an solicitado, y dado otros pareceres sobre esto mismo de toda Authoridad. Y si puede, y aun debe hazerlo, como es cierto, y lo manifestaremos aora aqui facilmente; para que es hablar con su Rey, con Abstracciones, y resistirse al Ruego de quien devieria el Sr. Obispo estar mui agradecido â la merced, y honrra que le â hecho, en averle puesto, por sola su Benignidad, y Grandeza, en estado de que le hable con esos terminos.

Que pueda, pues, el Sr. Obispo de Pamplona dar la Absolucion que se le pide, es innegable: porque si se consulta â los Canonistas,

se hallarâ, que aunque sea cierto, que dela Sentenzia de Excomunion, como de Hecho notorio ( ) no se da Apelazion suspensiba ( ) no se està en este caso; porque el S.r Obispo no excomulgô â los Ministros de el Consejo, y Corte Mayor de Navarra, sino solo prozedio (como el mismo lo reconoze) â declararlos por Incursos en la Censuras de la Bulla *In Cœna Domini*; y assi como el S.r Obispo no los ligô, ni obrô mas que vn Acto declaratorio, la Apellazion que se interpuso de el, por parte de el Fiscal R.l y Ministros de Navarra, diziendo de nulidad de su Sentenzia, obrô el Efecto suspensibo ( ) Y la razon de diferenzia en esto, es clara, y manifiesta; porque la declarazion no prueba, que infaliblemente està excomulgado el que se declara por tal ( ) como ni la Sentenzia de el Juez, que declara vn Hecho por notorio, prueba que lo es, y assi puede apellarse de ella ( ) Porque esta declarazion como contiene en si cosa de Hecho, y en que puede averse engañado en el, el Juez de la primera ynstanzia; assi puede, mui bien, juzgarla injusta, el Juez Superior, cuia justificazion, y remedio, no se les puede embarazar â los Apellantes, sin notorio agravio, ni tenerlos ligados, ê impedidos, con las Censuras publicadas por el S.r Obispo, sin embargo

de las quales, pendiente la dicha Apellazion, pueden assi los declarados, executar todo lo que pudieran hazer, sino hubiera prezedido la tal declarazion; porque en nada les embaraza, ni en virtud de ella pueden, ni deven ser evitados ( ) porque el aver declarado el S.r Obispo por injustos, los Prozedimientos de los Ministros de Navarra, de que se querelló el Fiscal Eclesiastico ante el Provissor de el S.r Obispo, no los asegura por tales; siendo assi, que pueden las razones con que estos las justifican parezer justas al Juez Superior; y como estas tengan en si incluso el conozimiento de si fue justo, ô no lo fue, lo que se obrô en Navarra, bastarâ esto, para que no se tenga por executiba la sentenzia declaratoria de el S.r Obispo ( )

Assi, pues, es comun, y assentado, en todos los Doctores, que de la Sentenzia declaratoria de averse incurrido en las Censuras, se deve otorgar la apelazion, en entrambos efectos ( ) Y el no aver respondido el S.r Obispo â dicha Apellazion, ni proveido otro Decreto â la Petizion presentada por el Fiscal de Su Mg.d apelando de la Sentenzia de el S.r Obispo, y diziendo de nulidad de los Autos, mas que el de mandarla poner con ellos, no le dâ Dro. al S.r Obispo, para tenerlos â su Arbitrio, ligados con las

Censuras, faltandoles, en esta parte, â la administracion de la Justicia, con no aver probeydo, asta oi, cosa alguna, â dicha Peticion.

Y si Su Mg.d no obiera sido servido de atar las manos â aquellos Ministros, ya se obiera dado, en este punto de la Absolucion, mui Canonica, y Juridica Providencia, por el Consejo de Navarra; pues llevando â el la Causa, por la Fuerza notoria, y conocida violencia, q. el S.r Obp̃o. hace, en no otorgar la dicha Apellacion ( ) dando naturaleza, y calidad de execu-tiba, â una Sentencia apelable en ambos efectos, se hubiera alzado con el Aut.o ordinario en estos Casos, como es costum-bre, y conforme â la Constitucion de el Concilio Parisiense recopilado por Graciano ( ) q. aprobô la de el Emperador Justiniano, en cuio cumplimiento, no podia el S.r Obp̃o. dejar de absolverlos; pues co-mo mui repetidas veces dice, en su Mem. â S.M. No es por ningun caso su intento, oponerse â la Regalia de las Fuerzas.

Si se consulta â los Theologos, en este punto, aun tiene menos dificultad la ma-teria; porque, aun dado, y no concedido, que el Consejo, y Ministros de Navarra estubieren sin alguna duda incursos en las Censuras dela Bulla dela Cena, es resolucion comun-

de todos los de mejor nota, que el Obispo pue-
de absolver dela Excomunion reservada, aun-
que sea por la Bulla dela Cena esta reserba-
zion, y en un caso publico de ella, al impedi-
do, para ir â pedirla â aquel, â quien per-
tenece darle la Absoluzion ( ) Y que el
que absuelve delos Casos de esta Bulla, por
Causa probable, no cae por ello en Excomunion
( ) como se colige de algunos Capitulos
de el Dro. Canonico ( ) Y que en este caso,
el que tiene embarazo para acudir al Ro-
mano Pontifize, ni tiene obligazion de
embiar otro en su lugar â pedirla. Ni de
escribir por ella â la Sagrada Penitenzia-
ria. Ni al Legado Pontificio, ô â otro
que tenga Privilegio de absolver delos Casos
reservados al Sumo Pontifize ( ) sino
que puede ser absuelto por el Obispo, estan-
do en el rigor de el Dro. ( ) Como contra
Thesauro, y Leon, lo defiende el Docto Pe.
Verricelli ( ) Porque los Sagrados Cano-
nes, solo mandan, que se presente para
ello ante Su Santidad, y no q. acuda
por Carta â la Sagrada Penitenziaria.
Ni esto se incluie implicitamente en
aquel Precepto primero. No deviendose
estender las Penas de Caso, â Caso: Luego
si no puede por algun impedimiento, ir en
Persona â la Sede Apostolica, no esta obliga-

do à embiar Carta à la Sagrada Penitenciaria, ni acudir al Legado, mientras dura el impedimento. A que se añade, que esto es comun en todos los Preceptos Ecclesiasticos, los quales si no se pueden observar en la forma especifica, tampoco ay obligacion de cumplirlos equivalentemente. Y assi el que no puede cumplir con el precepto de confesarse â hazer Acto de Contricion. El que no puede rezar el Oficio Divino, por falta de Breviario, no està obligado, en virtud de el Precepto de rezar, â rezar otras Oraciones. Y de la practica de acudir à la Penitenciaria, ay tanta variedad en los mismos Authores, que algunos la niegan ( ) y los mas asientan, que no tiene fuerza de Ley ( ) ni es costumbre universal, sino de los Lugares poco distantes de Roma, donde tampoco lo usan, sino los que con comodidad pueden executarlo ( )

Y que los Ministros de el Consejo, y Corte Maior de Navarra, esten impedidos, para acudir personalmente â Su Santidad por la Absolucion, es constante en los mismos Authores Theologos, pues concurren en ellos, los motivos que estos señalan ( ) deduciendolos de diversos Capitulos de el Dro. Canonico; como son el peligro de Muerte en el Camino ( ) El no desamparar el Exercicio de la Jurisdicion Secular, con q. se hallan ( ) La devilidad en Hombres delicados, que no pueden tolerar los Tra-

vasos de un tan largo Viage ( ) La Pobre-
za, ô falta de medios para costearlo ( ) Y
finalmente, qualquiera otro embarazo, à
Juicio de los Prudentes, legitimo. De todo lo
qual infiere el Gran Moralista Diana, con
pareçer de otros ( ) que si el Excomul-
gado, con Excomunion reservada al Papa,
no puede por algun legitimo impedimento,
acudir à Su Santidad, ô à otro que tenga
facultad suia para absolverle, le puede ab-
solver el Obispo; y si aun no puede acudir
al Obispo, el Cura; y faltando este, qual-
quiera Confesor aprobado.

De esta Doctrina, pues, tan comun, y
benigna, como propria dela Piedad dela
Iglesia, se deduçe mui consiguientemente,
que si el Sr. Obispo de Pamplona, puede
dar esta Absoluçion, como desamos tan
fundado deve darla. Lo primero; porque
como insinuamos ya arriba, deve admi-
nistrar Justiçia à estas partes, otorgandoles
la apelaçion, q̃ tienen en interpuesta desu
Sentençia, segun Dẽo.

Lo segundo; porque pudiendolo hazer,
esta obligado à embarazar, los graves
daños, è incombenientes que se siguen
de que no se despachen los negozios de
aquellos Tribunales, por los ministros pro-
prietarios de el, q̃ son ustonorarios, sin obli-
gar à q̃ esto se supla por otros interinos.

Lo tercero; porque tambien està obligado à evitar la prosecuzion de el Escandalo, que à causado, y causa, en ellos, y aquel Reyno, y aun en toda España, y fuera de ella, la demostrazion, tan nueba, como extrahordinaria, que el S.r Obispo à hecho en este Caso, pues la Charidad, por lo menos, obliga à esto à quien comoda, y lizitamente lo puede hazer, y mas si es Pastor, y Prelado, como lo enseñan comunmente los Theologos.

Lo quarto; porque el mismo motibo de la Charidad, le obliga al S.r Obispo à no detar à aquellos Ministros, sin la Absoluzion que le piden, si se le puede dar, como obliga al Confesor à dar la Absoluzion al Penitente, q. à confesado con el sus Pecados, si puede darsela, segun la comun, y verdadera sentenzia de los Moralistas (   ) Y de las Zircunstanzias q. pide el S.r Obispo, como necesarias, para dar esta Absoluzion algunas son de formula, en que no se pondra embarazo; y otras son de la ultima resoluzion q. se tomare en estas materias; y no deve obligar al S.r Obispo à q. aian de prezeder.

Lo quinto, y ultimo; porq. qualquiera buen Vasallo deve hazer la Voluntad de su Rey, y S.r quando lizitamente puede, (y mas si le ruega q. lo haga) como nadie lo duda (   ).

(1) Salvianus lib. 1. ad Eccles: Tam inbecilla sunt Judicia ~~huius~~ temporis, et pene iam nulla, ut qui legunt non tam considerent quid legunt, sed cuius legant.

(2)

(3) Pro Patribus tuis nati sunt tibi Filij. Div. August. hic: Constituti sunt Episcopi.

(4) 4. Reg. 4: Ut faceret Dominus, quod non fecerat Baculus.

(5) Periculosæ plenum Opus aleæ ~~Tract~~
Tractas, et incedis per Ignes
Suppositos Cineri doloso.
Horat. lib. 2. od. 1.

(6) L. si sine interrogat. 9. ff. de Interrogat. in jur. fac. An ergo non videatur defendere si non responderit videndum? Quod inqui, et consequens erit dicere, quia non plenè deffendit.

(7) Cum destruuntur Argumentationes diversæ partis nostræ ædificantur.

(8) Paul. Oros. lib. 5. Historiar: Ut pernicies Locustarum, quæ nullo modo ferri viva potuisset, mortua plus noceret, et quæ diu viventes peritura erant omnia, ea perdita, pereuntibus magis omnibus, optandum fuerit, ne periret.

(9)

(10) Estrada de Bello Belg. D. 2.

(11) Suar. in Deffens. Fidei Advers. Ang. Sectæ errores lib. 4. de Immunit. Eccles. cap. 8. per hoc verba: In hoc Puncto duæ sunt opiniones ~~[illegible]~~ probabiles [illegible]

(12) Suar. Idem, obi sup: His ergo modis ... ma utraque ex his opinionibus probabiliter fundata.

(13) Concil. Ephes. Can. 8: Ut nullus Episcopus aliam Provinciam occupet, quæ antea, et ab initio sub sua, vel Antecessorum suorum potestate, non fuerit; sed, et si quis occupaverit, vel per vim sibi subiegerit, ipsam restituat: ne Patrum Canones prætereantur, ne ve sub Sacerdotis prætextu mundanæ Potestatis fastus irrepat: Ne clam paulatim LIVERTAS amittatur, quam nobis donavit Sanguine suo Dominus Noster Jesu-christus, omnium Hominum LIBERATOR.

(14) S. Leo Mag. lib. 2. Regester. ep. 6. ad ... Episcop. Provinciæ Justinianæ, et ep. 14. ad Natalem Episc. et lib. 12. Regester. ep. 26. ad Maximian. Adde Sanct. August. ep. 75. ad Auxilium. S. Bernard. ep. 182. ad Henric. Archiepisc. Senonen.

(15) L. quicumque 14. Cod. de Episcop. et Cler. L. Consulta divalia Cod. de testam. Novel. 123. cap. 1. sub fin. Ivo Carnotens. ep. 137. 271. Dom. Covarrub. practic. 35. n. 3. vers. si adversus ... Clericos. Cenedo in Collect. par. 1. cap. 37. n. ... Ramirez de leg. Reg. §. 27. n. 12. Archiepisc. Petr. de Marcà, lib. 4. de concord. Sacerdot. et Imper. cap. 18. Petrus IV. Arag. Rex inter ... Foros illius Regni, ubi cum Ecclesiasticus ... Ordo, in Curijs Ann. 1380. de erectione ... cuiusdam, et occupatione bonorum conqueretur, respondit Rex: Fiat absolutio ab ex... comunicatione, et Bona restituantur. ...

plares, apud Bovadillam in Polit. lib. 2. cap. 18. à n. 60.

(16) Ordenanza de Navarra 10. Tit. 12. lib. 2: y se manda prender la Persona de Juº. Veranzio Clareto, que à despachado las Letras. Era Notario de la Nunciatura; y con efecto se le prendio en Alpharo. Ordenanza 13. fol. 210. habla de el mismo Caso; y de aver multado al Collector de la Camara Apostolica, que las mandò despachar.

(17) 1. Regum Cap. 22.

(18) Dom. Solorzano de jur. Indiar. lib. 3. cap. 27. n. 34: Et quemadmodum Iudici Ecclesiastico, permittitur procedere contra eos, qui suam jurisdictionem turbant, vel impediunt quanvis Saeculares sint; ita, et Saeculari contra Ecclesiasticos permitti debet, ut saltem hac forma defensionis utatur, si eos à suis Provincijs expellat, vel alij quali temporalitatum multa compescat.

(19) Ala qual atiende mui principalmente la Iglesia; assi en lo ceremonial, como parece ex Ceremoniale Episcopor. par. 2. lib. 1. Cap. 12: Personarum, etiam, quae ad Ecclesias in celebritatibus conveniunt, et Divinis Officijs praesunt, aut intersunt. Dignitas prout maior, vel minor erit, maiorem, minoremve apparatum exposcit. Como en lo Iudicial, Cap. pervenit in fin. 11. q. 1. cap. ergo 9. dist. Hyeronymus Gonçalez ad Regul. 8. Chancell. §. 1. proemial n. 50.

(20) Boecius Epon de Regalijs àn. 2162.

(21) Pat. Suar. lib. 4. de Immunit. Cap. 2. n. 12. et

13. Martinus Bonac. ad Bullam Cœnæ pag. 120. n. 6.

(22) Martinus ab Azpilcueta Dr. Navarrus in cap. novit. de judiciis. notab. 3. n. 145. Franciscus Ansaldus de jurisdict. par. 2. tit. 2. 5. n. 3. Papa etenim Spiritualium capacitatem etiam mero Laico, et eo magis Regio Principi concedere potest. cap. propter hoc. 8. rum, dist. 32. cum Gloss. sub verbo Duci, ubi Duci concessit Papa facultatem excomunicandi ex Gregorio lib. 2. ep. 45. Navarro lib. 5. Consilior. tit. de sent. excom. cons. 13. Salas de leg. q. 95. disp. 8. tract. 14. sect. 19. ā n. 94. Tamburinus de jur. Abbatiss. disp. 32. q. 4. n. 2.

(23) Episcop. Sandoval in Histor. Alphons. VI. Æra 1124. fol. 24.

(24) M. Franciscus de Vitoria de Potest. Eccles. relect. 2. q. 2. n. 5: Quambis Mulier jure Divino non possit habere, vel ordinem, vel dignitatem Spiritualem, et jurisdictionem, potest ~~habere~~ tamen habere Potestatem aliquam jurisdictionis spiritualis sicut, et Laici possent nisi jura prohiberent.

(25) Suar. de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. cap. 8.

(26) De quibus latè, et candite, ut solet Eximius Dr. P. Suar. in Oper. de Virtut. et Stat. Relig. lib. 3. Tractat. 2. per tot. omnino videnda.

(27) Cap. Sacrileg. cap. quisquis cap. qui rapit cum alijs 17. q. 4. cap. conquesti de senten. excom. Idem Suar. Tom. 5. disp. 22. sr. 2. ā n. 1.

(28) Idem Suar. in d. oper. de virtut. et Stat. Relig. lib. 3. Tract. 2. cap. 8. n. 3.

(29) Cap. definivit, cap. minor, cum tribus sequentibus, cap. nullus, et cap. id constituimus 17. q. 4. cap. inter alia de Immunit. Eccles.

(30) Covarrub. lib. 2. variar. cap. 20. n. 2. in fin.

(31) Joann. Igneus in L. 1. in princip. ff. ad Syllanian. n. 16.

(32) Abulens. in Cap. 20. Josue q. 7.

(33) 3. Regum 2.

(34) Exodi 21: Constituam tibi locum in quem fugere debeat. Et infra: Si quis per industriam occideret proximum suum, et per insidias; ab Altari meo evelles eum, ut moriatur.

(35) 3. Regum 1. et 2.

(36) Abbas, et alij in d. C. inter alia

(37) Covarrub. ubi sup. toto n. 2.

(38) Div. Gregor. Nazianz. Oratione 20. Div. Ambros. ep. 33. alias lib. 2. ep. 14.

(39) Div. Joann. Chrisost. cuius oratio adversus Legem Arcadij extat tom. 5. suorum operum.

(40) Niceph. lib. 13. cap. 4. Socrates lib. 6. cap. 5. et Prosper. de Praedictionib. et Promissionib. Dei, part. 3. cap. 38.

(41) S. August. ep. 187. ad Bonifacium.

(42) Gelasius Papa, et Concil. Illerdens. cap. 8.

(43) Concil. Aurelianen. I. cap. 3. 4. et 5. De Homicidijs, Adulterijs, et Furibus, si ad Ecclesiam confugerint, id constituimus conservandum quod Ecclesiastici Canones decreverunt, et lex Romana constituit, ut ab Ecclesia Atrijs, vel Domo Episcopi ...

abstrahere omnino non liceat.

(44) Tot. tit. eod. De his qui ad Eccles confug

(45) Concil. Tolet. 12. cap. 10: Pro his qui quolibet metu, vel terrore Ecclesiam a petunt, consentiente pariter Gloriosissimo Domino Nostro Ervigio Rege, hoc Sanctum Concilium definivit, ut nullus audeat con fugientes ad Ecclesiam, vel residentes in vi abstrahere.

(46) Innocenc. III. in d. cap. inter alia ob Statuta Canonum, et Traditiones Regum allegat.

(47) Glos. in d. cap. sicut antiquitus 17. q. 8. et Glos. in d. cap. inter alia, et ibi Abbas n.º 24. et alij multi quos refert, et sequitur Covarrub. sup. n. 3.

(48) Dom. Episcop. Covarrub. Tom. 2. variar. resol. lib. 2. cap. 20. à n. 2.

(49) Idem Covarrub. in Epitom. de sponsalib. par. 2. cap. 6. §. 9. n. 2.

(50) Cap. translat. de constitutionib. D. Thom. 1. 2.ª q. 98. art. 1. et q. 94. art. 3. Magister in 4. Sententiar. dist. 3.

(51) Aunque mas se fatigue en querer probar lo contrario el S.r Cardenal Tus Tom. 4. practic. conclus. litt. I Tit. Immunitas Ecclesiastica, conclus. 59.

(52) Thom. 1. 2.ª q. 108. art. 1. et 2. et Quodlibet 4. art. 13.

(53) Joann. Igneus in L. 1. in princip. ff. ad Syllan. n. 26. et seq.

(54) D. Didac. Ibañez de Faria in Addic. ad D. Covarrub. variar. lib. 2. cap. 20 a n. 2.

(55) Suar. de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. de reverent. debit. Loc. Sacr. cap. 8. n. 9.

(56) L. veluti 2. ff. de justic. et jur. §. Jus natural. instit. de jur. nat. Gent. et Civil.

(57) Suar. ubi proximè Bonacina in Summ. tom. 3. disp. 2. q. 3. punct. 16. §. 2. n. 2. Delbene de Immunit. Ecclesiastic. tom. 2. cap. 16. dubit. 2. ex n. 2. quibus accedunt Decian. cap. 25. n. 2. Tilluc. tract. 15. cap. 6. quesit. 8. n. 149. Peguera in Praxi Crimin. cap. 26. n. 1. Fagundez precept. 2. lib. 4. cap. 4. n. 2. Guarz. de Deffens. Reor. Deffensio 1. cap. 29. n. 2. Pereyra de Manu Reg. part. 2. cap. 50. n. 1. Decian in analog. nov. et vet. Testam. cap. 19. n. 1. Bovadill. dict. cap. 14. n. 3.

(58) Gutierrez practicar. lib. 1. cap. 1. n. 9. Lotherius de re beneficiar. lib. 1. q. 13. n. 77.

(59) L. 1. §. ult. ff. de justic. et jur.

(60) D. L. 1. §. jus natur. §. sed Naturalia ibi: Divina quadam Providentia constituta Institut. de jur. natur. Gent. et Civil.

(61) §. Jus aut. Gent. Instit. eod.

(62) D. §. sed Naturalia.

(63) Delbene ubi proximè n. 6. Bonacina sup. vers. dixi in propositione, et vers. seq.

(64) Suar. ubi sup.

(65) L. unic. cod. de usucap. transformand. §. 1. Instit. de usucapion adde D. infra n. 14.

(66) Delbene tom. 1. cap. 1. dub. 2. Diana par. 1. tract. 2. resol. 1.

(67) Remig. de Goñi de Immunit. Ecclesiastic. n. 1. Cavalcan. de brachi. Reg. part. 1. n. 31.

Diana sup. par. 4. tract. 1. resol. 44. Germ.
lib. 3. cap. 56. n. 3. Gutierrez sup. n. 8. Farin.
cap. 1. n. 9. Mariuc. Italia lib. 1. cap. 2. Card.
nal Thusc. litt. I conclus. 59. n. 1. Cened. C.
nonic. quest. q. 42. n. 6. Chartar. Crimin. a.
46. n. 34. et alij. que son los mismos que
cita el Sr. Obispo en su Memorial n. 7. marg.
nal, sin más cuidado, que el de aver inv.
tido el orden conque aqui se refieren.
(68) Abulens. super Josue cap. 20. q. 7. et
Suar. d. cap. 8. n. 11.
(69) Exod. 21. vers. 13. constituam tibi locum
in quem confugere debeat, Reg. lib. 3. cap.
1. vers. 51. cap. 2. vers. 8.
(70) Decian. tract. crimin. tom. 2. lib. 6. cap.
(71) Suar. sup. n. 10. 11. Lotherius d. q. 7.
n. 77. Delbene, Bobadilla, Decianus, et
omnes alij quorum memini sup. n.
(72) Abulens ubi proximè.
(73) Suar. ubi sup. n. 10.
(74) Suar. et Decian. ubi proximè Bona.
cina d. punct. 16. §. 2. vers. quod verb. De.
ygalink in theatr. vit. human. verb. Asyl.
lum Column. 3. litt. C. vers. olim tamen.
(75) Delbene sup. d. cap. 16. dubit. 2. n. 5.
(76) Dixi lib. 1. cap. 17. n. 8.
(77) Ubi sup. d. cap. 17. n. 11. et 12.
(78) Cap. inter alia de Immunit. Ecclesiastica.
(79) Decianus sup.
(80) Suar. ubi sup. n. 10.
(81) Suar ubi sup. n. 11.

(82) Delbene d. dubit. 2. n. 8. Decian. d. n. 2. in fin. Bonacin. vbi proximè, Bobadilla in Polit. tom. 1. lib. 2. cap. 14. n. 3. circa fin. et alij laudati sup. n.

(83) Suar. et alij omnes proximè allegati, et dixi d. cap. 17. n. 33.

(84) Abulens. Suar. Decian. vbi proximè.

(85) Suar. vbi sup. d. n. 11.

(86) Concil. Trident. Sess. 25. cap. 20. ibi: Ecclesia, et Ecclesiasticarum Personarum Immunitatem, Dei ordinatione, et Canonicis Sanctionibus constitutam vide sup. n. 2.

(87) Ex cap. eos qui 87. dist. ex Concil. Arausican. I. cap. 5. Trident. d. cap. 20. Bull. Gregor. XIV. edita 28. Maij 1591. quæ incipit: Cum alias nonnulli, et notant Suar. d. cap. 8. n. 11. Decian. sup. Becan. d. cap. 19. n. 9. Bobadilla vbi sup. Delbene n. 1. Gutierr. practicar. lib. 1. cap. 1. n. 9. Bonacina d. punct. 16. §. 2. n. 1. Bergalink. vbi proximè. Goñi sup. n. 6. Garazzin. n. 2. et alij citati sup. n.

(88) Delbene vbi sup. ex n. 9.

(89) Suar. sup. n. 12. Bobadilla sup. n. 16.

(90) Suar. sup. n. 14.

(91) Decian. d. cap. 25. n. 5.

(92) Faria citado por el S.r Ob.po de Pamplona en su Memorial n. 5. marginal assi ad Covarrub. lib. 2. variar. cap. 20. n. 19. ibi: Cum Ecclesia valeat per se tale Privilegium intuitu Religionis concedere, et fideles ad eius observantiam adstri-

(93) Prosigue la cita de arriba en el Memorial de el S. Obispo. Et infra: Ne quis audeat Ecclesiarum Immunitatem violare, timens, et spirituales, et temporales penas incurrere.

(94) Prosigue la cita antecedente. et n. 24. ibi: Hæc est materia Ecclesiastica quæ pertinet ad Religionem, cum debitus honor et reverentia locis Deo dicatis exhibeatur, atque ita principaliter circa eam Pontifex Iurisdictionem habeat.

(95) Cum vos persecuti fuerint &a. Cum videritis abominationem &a.

(96)

(97) S. Athanasius in Apolog. de fuga sua ex Breviario Pij V. edit. Rom. Ann. 1613. in L. præceptum erat, ut constituerentur civitates Refugiorum, ut qui quomodo cumque ad necem quærerentur servari possent. In consumationem porrò sæculorum, cum advenisset illud ipsum verbum Patris quod Moysi ante locutum fuerat, rursus hoc præceptum dedit. Cum vos inquiens persecuti fuerint. Item cum videritis abominationem. Guilelm. Zeppe[rus], quisquis fuerit, et ubi scripserit: Lex (de Asylis) inter illis quoque pertinet, quas morales, ceremoniales, et forenses, simul dixi Morale enim hic porrò et perpetui juris est, homicidas non temere, sed causa probe cognita prius ulciscendos esse: Qui vero nullo animi proposito quempiam occiderit, à morte vindicandum et innocentis, aut saltem non plane nocen[tis] ... vita concedendum esse. Hinc ...

Ecclesiastici, et Concilia quedam praeclare adhuc de Asylis sentiunt, ut videlicet innocentibus, et immerito pressis tuta sint perfugia, neque sanguis innoxius effundatur.

(98) Concil. Trident. Sess. 25. C. 20. de Reformac. ibi: Ecclesiae, et Personarum Ecclesiasticarum Immunitatem Dei ordinatione, et Canonicis Sanctionibus constitutam esse, quod de ordinatione mediata intelligit non de Immediata, ut supra vidimus Faria ad Covarrub.

(99) P. Gaspar Sanchez in Comm. ad lib. Reg. in hoc loco vers. 1. n. 49.

(100) Petrus Belluga in Spec. Princip. rub. 11. §. sed quia loquimur. vers. sed pone quod est homicidium n. 19. ubi latè. Aufrerius in Tract. Arrestor. p. 2. Tit. de form. Arrestor. Arrest. 216. fol. 42. Col. 1. Guillelm. Benedict. in cap. Raynuc. de testam. verb. et uxorem nomine Adales. in 2. Deciss. n. 152. Guido Papa decis. 121. ad fin. Boerio decis. 109. n. 2. Covarrub. lib. variar. cap. 20. n. 18. vers. vigesimo 4. Jul. Clar. in §. fin. q. 30. alios referens Paz in practic. tom. 1. par. 5. cap. 3. §. 3. n. 8. et seq. Vulpell. Respo 130. El qual dize, que por Costumbre de toda la Italia conoze el Juez Secular, si â de ser restituido, ô no, el Reo Lego, quando la Causa porque fue sacado no es Espiritual, ni Ecclesiastica; porque de otra suerte compete al Ecclesiastico, ô siendo el Reo Lego. Farinac. tom. 1. in tract. de carcerib. q. 28. n. 24. et 26. Vers. hoc autem cognitio; dize, que en Italia, y lo que es mas

en la misma Roma, conoze el Seglar; y assi nunca vió en ella seguros los Delinquentes en la Iglesia, sino por deudas, y Delitos leves, y esta Costumbre la insinuava claramente la misma Bulla de Gregorio XIV. que se alega para lo contrario.

En Portugal conozen ambos à dos Juezes por Ley, y Concordia, como dize Pereyra de Manu Reg. p. 2. cap. 5. n. 22. Joann. Gischis de Immunit. Eccles. n. 23. Gama decis. 281. Avendaño de exeq. mandat. cap. 22. Joann. de Balboa in explic. text. in cap. 1. et 2. de For. compet. §. 9. n. 41. et 42. Idem Pereyra ubi sup. cap. 50. n. 12. vers. adde deinde. Remig. de Goñi, de Immunit. q. 2. n. 6. in fin. donde responde à los Textos Canonicos, que alegan en contrario.

(101) Parladorius different. 16. §. 1. Quod si Judex Laicus nollit Ecclesiasticis monitis obtemperare. SED PERGAT ADVERSUS REUM PROCEDERE: Tunc Ecclesiasticus Censuris eum coercet etiam interdictum Ecclesiasticum in Populum, aut si opus fuerit, Cessationem à Divinis.

(102) Bellamera in cap. convenior 23. q. 8. n. 2. Prelatus prius debet mortem pati, quam ~~Spiritualia~~ SPIRITUALIA concedere Sæcularibus, et quod debet exponere vitam, ubi RES, vel CLAVES Ecclesiæ ...

(103) L. 6. tit. 4. lib. 1. Recopilac.

(104) Quos congerit, et auget Dom. Ramos ad L. Juli. et Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 44. n. 6. et alibi.

~~(105) Plaut. in Aulullaria: in suplement. v. 63. Heus tu, nostra ætas non multum fidei gerit; Tabulæ notantur; adsunt Testes duodecim; tempus, locumque scribit Actuarius~~

(105) Plaut. in Aulullaria: in suplement. v. 63. Heus tu, nostra ætas non multum fidei gerit; Tabulæ notantur; adsunt Testes duodecim; Tempus, Locumque scribit Actuarius. Tamen invenitur Rethor, qui factum neget.

(106) Eodem-met, nempe promulgatæ Constitutionis Ann. 1591. Vir doctissimus Joann. Gutierrez pract. quæst. lib. 3. q. 1. n. 36. Zerola in praxi Episcopor. et alij apud Dianam part. 1. tractat. 1. de Immunit. resol. 1. Pat. Petrus Gambacurta de Immunit. Eccles. lib. 5. cap. 7. 8. 9. D. Marius Curtelli de prisc. et recent. Eccles. libert. lib. 1. q. 1. per tot.

(107) Horac. Quaranta in Summ. Bullar. sub tit. Bannitorum fautores, fol. 89. Mario Italia lib. 1. cap. 5. init. n. 16.

(108) D. Mich. de Cortiada tom. 1. decis. 3. n. 27.

(109) Morla in empor. jur. tit. 2. de jurisdict. omn. Jud. n. 12. vers. sed in hoc. Artic. Matheu, de regim. Regn. Val. C. 6. § 1. n. 44. plene ad rem Cardin. de Luca de jur. patr. discurs. 56. ex num. 22. et præcipue n. 25.

(110) Plura Boccius Epon quaest. Herois. n.
4. n. 65. Calixtus Ramirez de leg. Reg. § 2
à n. 24. Marius Cutelli de prisc. et recent.
Eccles. libert. lib. 2. q. 4. n. 26. et q. 6. n. 15.
(111) P. Diana tom. 10. tract. 5. resol. 15.
(112) Div. Thom. Quodlibet. 2. art. 8. in Terris
in quibus non est Consuetudo communis
quod decimae dentur, et Ecclesia non pet[it]
videtur Ecclesia remittere dum dissimul[at]
Et ideo hominis in terris illis non peccant de[ci]-
mas non dando: Durum enim esset dicere,
quod omnes homines Italiae, et Orientalium
Partium damnarentur, qui Decimas non
solvunt. Et huiusmodi Argumentum possum[us]
ab Apostolo accipere, cui cum deberentur ne[ces]-
saria victus ab his quibus praedicabat, tam[en]
non accipiebat, nec tamen peccabant qui ei
non dabant alioquin male cum eis egisset n[on]
accipiendo praesertim cum ipse dicat Actor. 20.
Non enim subterfugi, quo minus annuntiarem
vobis omne Consilium Dei: Et ideo Apostolus
non exigebat quod sibi debebatur, ne daretur
aliquod offendiculum Evangelio, ut ipse ibi
dicit. Idem Div. Thom. à 2. 2.ae q. 43. art.
8. ad 5. et q. 87. art. 1. ad 5: Unde non bene
facerent Rectores Ecclesiarum, si in Terris
illis Decimas exigerent, in quibus non est
Consuetudo dari, si probabiliter crederent quod
ex hoc scandalum nasceretur.
(113) Card. de Luca in Miscell. Eccles. dis[c].
cur. 2. n. 5.

(114) Lotherius de re benefic. lib. 1. q. 13. n. 111. Propos. Fagnan. in cap. inter alia de Immunit. n. 9. et 65. et ibi Barbos. in Colect. n. 32.

(115) Div. Thom. 1. 2ª q. 96. art. 6. et q. 97. art. 3. ad 2. D. Covarrub. practic. q. c. 7. § 5. P. Suarez de Legibus lib. 7. c. 4.

(116) Argum. cap. certificari de Sepulturis Dom. Salgado de Suplicat. par. 1. c. 1. n. 126. Ulterius probatur nam si jus competens Regi in Ecclesia ex Concessione, et Privilegio Apostolico aut CONSVETVDINE in perpetuum appellatur Regalia ipsius Principis.

(117) P. Suarez Velatus in Memor. D. Episcop. p. 2. d. n. marg. 35. Nam consuetudo numquam potest derogare, vel minime Privilegium Immunitatis, nec potest dare jurisdictionem Laico in Clericum.

(118) Idem Suar. ubi sup. Ergo omnis actus jurisdictionis, quem Laicus exercet in Clericum solo titulo Consuetudinis, est Actus sine jurisdictione factus.

(119) Ex tot. tit. extra de Immunit. Ecles.

(120) Toto Titulo de Sacro-Sancta Ecclesia L. 2. ex tot. hoc Tit. Cod.

(121) Qui scilicet nullam habet jurisdictionem, neque in Ecclesia, neque in Personas, quae sunt in Ecclesia d. L. 2. ubi not. Cod hoc tit.

(122) Nec enim, qui Immunitatem concesserunt Immunitatem concessam revluerunt.

(123) L. ita vulneratus 51. §. ult. ff. ad L. Aquil. L. Sthichum, aut Pamphilum 95. § 1. ff. de solut. L. si a Reo 70. § ult. ff. de fidejus.

(124) Jul. Clar. in §. fin. q. 30. n. 9. ex cap. inter alias, de Immunit. Eccles.

(125) Voluerunt siquidem Imperatores iis qui casu fortuito in crimen incidissent, et ad Ecclesiam confugissent auxilium praebere, non autem malitiis indulgere, quibus scilicet numquam indulgendum est, L. in fundo 38 ff. de rei vindicatione, nec delinquendi occasio cuiquam danda spe impunitatis. Jul. Clar. ubi sup. n. 12. in fin. et n. 1. in fin.

(126) L. illud convenire 5. §. 1. ff. de pact. dotal.

(127) Papiens. in form. inquisit. in verb. haec est quaedam Inquisitio n. 31.

(128) D. L. 2. Cod. hoc tit.

(129) Jul. Clar. in pract. Crim. §. fin. d. q. 30. n. 3. vers. huiusmodi. post Didac. lib. 2. var. res. cap. 20. posthum. et Papiens. ubi sup. Constitut. ad ordin. Reg. in artic. de sublatis Immunitatibus.

(130) In Stylo Senatus sub tit. des recognoissances de Cedulles.

(131) Cum ob dignitatem Ecclesiasticae Immunitatis, dum etiam quia lex Principis laici quantumlibet generalis, numquam comprehendit Personas Ecclesiasticas, nec jura Ecclesiastica.

(132) Aestimatur, enim, connivendo, ex consensu totius Populi, et ex scientia, et patientia eorum, qui possent cooperari, vel consentire, vel contradicere L. de quibus 32. cum ibi not. ff. de legib.

(133) Jul. Clar. ubi sup. n. 20. vers. debere

(134) Quasi ipsa Criminum atrocitas faciat, ut habendus sit Episcopi consensus prorsus impetrato, quem eo casu nunquam Episcopus denegaret, ipsis quoque Sacris Canonibus, ita iubentibus d. Cap. inter alias de Immunit. Eccles.

(135) Et per Bullam in Cœna Domini vide Salic. in L. si quis ei n.6. Cod. de Adulter.

(136) Ut dixi de fin. 94. sup. de Sacros. Eccles. Vide Didac. Covarrub. lib. 2. variar. Cap. 28.

(137) L. 33. lib. 1. tit. 8. de la Nueba Recopilacion: Y en los delitos Atroces, como son de Muerte, mutilacion de Miembros, herida que fuere peligrosa, palabras maiores, ó otros de igual, ó maior gravedad, esten obligados á remitir tambien los Presos.

(138) Dom. D. Emm. Gonzalez Tellez, laudatus in Memor. Dom. Episcopi n. marg. 61: Qia hoc tantum admitti potest in Casu notorio facti, videlicet cum aperte constat Reum ad Eccles. non confugisse, seu ex ea abductum non fuisse.

(139) Preceptor Regius Dom. D. Franciscus Ramos ad LL. Jul. et Pap. lib. 3. Cap. 54. n. 22. quo argumento obnixum in hac re, post Hogedam, Barbosam, et alios, supra iam scripsimus; et cui nollem, acquievisse nostrum semper, vel cum dissentit, D. Gonsalium ad Cap. Inter alia, in primis Scholijs.

(140) Id. Dom. Ramos ubi sup. n. 24: Iterum, ne de facti observantia dubitemus, de argu-

indubitatè liquere, suadet quoad Vindanum
Pictorium, illius Advocatus Regius Fiscalis,
noster Pieterius accurata commentatione, de
praxi Decretorum Violentiæ circa immunita-
tem Templorum, §.3. n.57. et seqq. enixè
firmans, Decreto Laicorum locum esse, si
notorium jure sit, immunitate Reum exclu-
idque, quia, eo casu erit, carentia jurisdictio-
nis in Ecclesiastico, quo ille medio, aut m-
do sensum suum aperit, et cui Nos, quipp-
tu idem sentimus, addimus de illa carentia
jurisdictionis, per quam Regia jurisdictio tu-
batur, solius Regis esse cognoscere ex dict. l.3.
tit. 1. lib. 2. Compil.

Segundo.

En el Fol. 1. de el Memorial, compen-
dia, asu modo, el S.r Obispo, el de los
Ministros de Navarra, sin citar los Fo-
lios, en donde se an de hallar las Propo-
siciones que nota, y que leidas en su
Contexto, no dudamos que haràn mui
diferente sentido de el que se les imputa,
ò que con una natural, y façil explica-
sion, se hallaràn fuera de la Disputa,
que de nuebo quiere introduçirse sobre
ellas; y mas quando por la maior parte,
no suelen ser estos reparos de la sustançia,
de lo que principalmente se controvierte.
Sirva luego de Exemplo, lo que diçe, en
este mismo Fol. de que los Ministros de
Navarra assientan en su Memorial, que
en el Conoçimiento de la Immunidad,
no ai mezcla alguna de Espiritualidad;
porque si esto quiere deçir, que el averi-
guar si el Delito es exceptuado, ò no; es
question de Mero Hecho, porque consiste,
solo, en probar, que delito fue el que se
cometiò; y que en las questiones de Mero-
Hecho, el Conoçimiento de ellas toca al
Juez Seglar; esto, aunque no nos acor-
damos de averlo leido con esta individu-
alidad, en el Memorial de los Ministros

de Navarra, lo dizen muchos Autores, estendiendolo aun ā las Causas Mere Ecclesiasticas, ō Espirituales; y assi, es que este Conozimiento tenga alguna mezcla de Espiritualidad, no le embaraza ā la Jurisdizion Rl. para fundar su conozimiento, en este, ō en aquel Caso, en virtud de Costumbre, legitimamente prescrita, que tiene fuerza de Privilegio Apostolico.

Dize, tambien, el Sr. Obispo, que los Ministros de Navarra assientan; que no ay Canon que declare pertenezer al Ecclesiastico, el Conozimiento de la Inmunidad, excepto la Bulla de Gregorio XIV. que no està rezivida en aquel Reyno. Esta Proposizion se halla en el n. 34. de el Memorial de los Ministros de Navarra; pero con estas palabras: Y no hallandose en el Dro. decidida la Duda presente por ningun Texto Canonico, ni Civil, declarando ser PRIVATIBO de el Ecclesiastico este Conozimiento asta que vino la Bulla de Gregorio XIV. Y esto no es dezir, que no ay Canon, que declare pertenezer al Juez Ecclesiastico el Conozimiento de la Immunidad en algunos Casos, y para diversos Efectos, sino que no ai Canon, que de este conozimiento pertenezca, y privativamente

al Juez ~~Secular~~ Ecclesiastico; de donde para ã inferir la Potestad R.l que como en materia no difinida por el Derecho Canonico, asta que se despachô la Bula de la Santidad de Gregorio XIV. q. se halla suplicada, y no recivida, se deve estar âla Costumbre de las Provinzias Catholicas, y practicarse, segun ella fuese, en cada una, estos Conozimientos. Y esto se buelbe â afirmar de nuebo, con el parezer de todos los Hombres mas doctos, y que con maior cuidado, y exaccion, an procurado llegar â apurar de raiz esta materia; y al S.r Obispo tocarâ el mostrar el Canon, si lo hubiere, y estamos ciertos, de que no lo â hecho asta aora, ni lo harâ en adelante.

Dize tambien el S.r Obispo, que los Ministros de Navarra dizen en su Memorial, que esta es materia Temporal, y capaz de tratarse, y conozerse por ambos Juezes Ecclesiastico, y Secular, segun el dictamen de algunos Authores &.a Esta Proposizion, si yo no me engaño, se lée en dho Memorial n. 42. Pero no se dize en el, que esta es materia Temporal, como les imputa el S.r Obispo, sino de Mixto-Fuero, que es de las que se havlan en aquel

numero, y explicando quales sean ex[...]
dizen sealo aquellas, que ni por su Natu[...]
raleza son Ecclesiasticas, ni su Conozim[...]
ento le está absolutamente reservado [...]
la Iglesia; y aunque por su Naturale[...]
PARECEN Mere-Temporales, por Canon[...]
y por Leyes Seculares, promiscuamen[...]
pertenece á su Conozimiento á la Pote[...]
tad Ecclesiastica, y á la Secular. Y se
repiten en el n. 44. concluiendo en el
que esto es opinable, de lo que advierten
buenos Authores Castellanos. Acaso el
dezir, que parezen Mere-Temporales, es
mismo que dezir que lo son, ni dezir que
esto es Opinable, por lo que advierten
buenos Authores Castellanos, es dezir
esto es precisso, é infalible en todos los
Reynos de el Mundo. Y como avian [...]
afirmarse, asertivamente, que esta es ma[...]
teria Mere-Temporal, y dezirse al mismo
tiempo que puede conozer de ella, el [...]
Ecclesiastico, sino es valiendose de al[...]
otro Titulo, fundado en Costumbre, [...]
Privilegio de quien pudiese darselo? [...]
rigurosamente, y por su propio dro. [...]
cosa savida, el que no le toca al Juez [...]
clesiastico, el conozer de las materias me[...]
porales; En que pudieramos seguir [...]
S. Obispo con alguna mas particular
Remission. Y asi, para que es el alu[...]

les tan sustanzialmente, sus palabras à aquellos Ministros; sino reconozer con buena Fè, que lo que dizen es, que estos Conozimientos son de Mixto-Fuero, y que tienen de Espiritual, y de Temporal; y q. en estos Casos la Costumbre de cada Provinzia, es el Arbitro que dà, ò quita à vna, y otra Potestad, el Conozimiento de estas Causas; lo qual es vna verdad clara, y manifiesta, reconozida, y confesada de quantos Authores an escrito sobre esta materia con maior tino.

Dize mas el S.r Obispo, que los Ministros de Navarra asientan, que la Iglesia, y sus Ministros se hallan sin Jurisdizion para castigar el Sacrilegio. Y vna Proposizion tan absoluta como escandalosa, era preciso que el S.r Obispo citase la parte donde lo dizen, que nosotros no la avemos encontrado en semejantes terminos en todo el Papel de los Ministros de Navarra. Lo que si dizen, y diza la Potestad R.l es, que para que la Iglesia castigue el Sacrilegio à de averse cometido primero: Que en sacar los Reos de la Iglesia en los Casos exceptuados por ella misma, no se comete Sacrilegio alguno: Que el conozer si el caso es de estos, ò no, es cosa de Hecho, y lo pueden

hazer los Tribunales Seculares, donde la
tubieren legitimamente prescrito por Cos
tumbre immemorial, que tiene fuerza de
Privilegio Apostolico, como le sucede â la
Corte Mayor de Navarra. Y esto, no
negarle â la Iglesia, y â sus Ministros
la Jurisdizion para castigar el Sacrile
en los Casos. en que aquel se cometiere
sino aclarar estas Proposiziones, y con
traerlas al Caso de esta Disputa, â que igu
almente deviera ceñirse en sus Repre
sentaziones el S. Obispo, evitando Propo
siziones generales, que ni se dizen, ni s
admiten por los Ministros de Navarra
ni por la Jurisdizion Rl. que exercen
en aquel Reyno.

En el mismo Fol. 1. y el siguiente,
dize el S. Obispo: Que perdona â los Mi
nistros ~~de Navarra~~ Reales, los vi
menos correspondientes â su Persona, y
dignidad, y que condona, desde luego
quanto es de su parte, qualquiera inj
ria, ô menosprezio, en lo respectivo â su
Persona; pero que no puede perdonar lo
que toca â su Dignidad. Y esto s
referir palabra ninguna descompu
sta de el Memorial de los Ministros
de Navarra (que no la tiene) ni contra
su Persona, ni contra su Dignidad

quando la Sentencia, y primer Memorial de el S.r Obispo citan sembrados de tales oprobios, contra las Personas de los Ministros, y Jurisdizion R.l que exercen en aquel Reyno, quales no se abrán oido en ocassion semejante; traduziendo, y copiando en dha. Sentencia, y Memorial, Clausulas enteras, de donde no se ignora, ni es menester que se diga, para que se entienda.

Ni deve, tampoco, dexar de advertirse el cuidado, conque no omitiendo el S.r Obispo, en sus Escritos, y Memoriales Elogio alguno, ni Epitecto de quantos se dan con tanta Razon, y tan merecidamente â la Jurisdizion Ecclesiastica; en aviendo de nombrar la Potestad R.l la llama comunmente de el Syglo, mancomunandola, ô equivocandola con los Hijos de el, sin reparar en que la Heregia de los Manicheos, que dezian, que el Author de las Cosas Espirituales, era un Dios Bueno, y el de las Temporales otro Malo; la Jurisdizion Espiritual, procedida de Dios; y la Temporal, de el Diablo; oblig.o â los primeros Padres de la Iglesia â escribir doctissimas Apologias, y

Tratados, probando, que entrambas
Potestades proceden immediatamente
de Dios. Pues si esto es assi, y que
los que administran la una, y la otra
Jurisdizion, todos son Hombres, y
aunque mucho mas dignos los Eccles-
asticos, en virtud de el Characther que
seles imprime en su Consagrazion, pe-
ro no impecables; porque la virtud
de el Characther, aunque tan grande y
venerable en si, no se estiende à tanto.
Para que es semejante linage, ô de
desden, ô de desprezio de la Potestad
R[l]. como el que tanto se afecta en sus
Escritos, estudiando siempre, en ellos,
voces mas humildes, ô equivocas, para
nombrarla, siendo como es, igualmente
Hija de Dios como la Ecclesiastica, y
procedidas entrambas de la purissima
fuente de su Innefable Justizia.

Es cierto, que el S[r]. Obpo. pudiera
por lo menos, aver tenido presentes, al
formar estos Memoriales, las palabras
de su Prudentissimo Antecessor en la
misma Iglesia, D[n]. Fray Prudencio de
de Sandoval, quando tratando de
como el S[r]. Rey D[n]. Alphonso el VI. pro-
forma en las Venidas Controversias

de el Obpo. de Astorga con sus Canonigos; despues de averla referido, añade: Que es bien notable, para conozer el Privilegio, y Grandeza de los Ss. Reyes de España, en las materias Ecclesiasticas, quando avia mas Santos en ella, para no espantarse de lo poco que oi quieren conservar, para el buen Govierno de sus Reynos. Cotejando la Veneracion conque atendieron à la Potestad Rl. los Obispos de aquel ~~tiempo~~ tiempo, y la ansia conque intentan suprimirla los de el Syglo q. oi corre.

En el fol. 7. dije; que la distinzion de Casos que proponen los Ministros de Navarra, en orden à estos Conozimientos, no tiene mas fundamento, que la Idea actual à que les à precisado el Error de la presente Controversia; y que es novedad no prevenida antezedentemente, sino fabricada en esta Occassion, para hazer con lo precisibo de estos Casos, menos estraño en el dictamen de los Savios, el intento de conozer los Juezes de el Syglo, privatibamente de la Immunidad

Pero esto lo dixe libremente el S. Obp.
pues esta misma distincion, la prueban con
evidencia los Exemplares, que san cu
da, y distintamente, ~~aplican, y~~ refie
ren y aplican los Ministros de Navarra, à c
uno delos Casos que proponen en
Memorial; y assi ellos mismos re
ponden, abundantissimamente, por s
y por aquellos Ministros, y desem
peñan, ventajosam.te su Proposicion.

Para prueba dela contraria, que
quiere assentar el S. Obpo. dixe en
mismo fol. 2. y el siguiente que el
Año de 1659. informò el Virrey de
Navarra Conde de Santisteban à
Mag.d que estos Conocimientos dela
Corte Mayor, eran à Prevencion con
el Ecclesiastico. Y el S. D.n Lope delos
Rios, que à la sazon era Regente
de aquel Consejo, dixo, que eran Pri
vativos dela Corte Mayor: que se
deve estar al Informe de el Virrey
porque se acordò con el Consejo: que
assi lo enuncia la Cedula de S. M.
despachada el mismo Año de 165
Y que assi lo dixe en su Informe el
Regente Actual: Y que esto contra

â lo que los Ministros proponen oi en su Memorial, de Jurisdizion Privativa en la Corte, en los tres Casos que distinguen en el.

Pero antes de satisfacer â estos, que el S.r Obispo estima por Contradiziones, llamandolas assi al margen de su segundo Memorial; por lo menos, lo primero, no podra negarnos, que estos Instrumentos tan sustanziales, como authorizados (de que en su primer Memorial, cassi enteramente, se dio por desentendido, no pudiendo aver dejado de tener alguna notizia de ellos por lo menos) hazen igual, y aun maior Contradizion â lo que el S.r Obispo quiso dar â entender en su primer Memorial, proponiendo en el, tan animosamente â S.M. ser en Navarra el Conozimiento de estas Causas, pribatibamente de el Juez Eclesiastico, con total exclusion de el Secular por Dro. Natural, y Divino, por Canones, y Concilios Sagrados, y sin que en aquel Reyno hubiese aoido, ni rastro de Costumbre de lo Contrario, llamando â estas Proposiziones irrefragables, y exclamando con este motibo tan fuertemente contra los

Ministros Reales de aquel Reyno,
tratandolos en su Sentencia, como à
Transgresores de ellas, y Violadores
mas nuebos, y atrevidos de la Inmu-
dad, y Libertad Ecclesiastica, y Poten-
de las llaves Pontificias.

Lo Segundo. que aun en el mis-
modo de produzirlos, aora, el Sr. Obis-
al copiar las palabras de la Cedula de
S. M. de el Año 1659. omite las que
siguen à las que allí refiere, con que
buena Fé, lo dizan ellas mismas: S
à pretendido por una parte (habla
con el Obispo Don Diego Tejada) q
os toca el Conocimiento à prevencion
y que està prevenida por Vuestro Vicario
una de estas Causas.

Luego el Año de 1659. no pretendi-
an los Obispos de Pamplona, q. este
Conocimiento era privatibamente suy-
y con total exclusion de la Potestad Se-
lar; sino prevenitibo tan solamente
entre entrambas Potestades Ecclesiast-
ca, y Secular, como en Causa, y Neg-
cio, no de Derecho Divino, ni Natural
ni tampoco Espiritual de primer grad
ni de aquellas que elevadas à la Esfe-
ra de lo Sagrado, solo pueden tratar

por la Jurisdizion Ecclesiastica, sino de Mixto-Fuero, como por tal la tienen todos los Hombres que an escrito con mas seso azerca de estos puntos. Ni se que esta contradizion no sea mas clara, y patente, que la que el S.r Obpo opone à los Ministros R.s de Navarra. Ni que pueda dexar de ser mui digno de dolor, el que en una causa tan grave, y hablando con quien se habla en ella, se refieran assi diminutos, en lo mas sustanzial, los Instrumentos R.s que se alegan, y se disimule, y se pase por alto todo lo demas que contiene aquella R.l Cedula, siendo, como es, una Executoria formal contra todo lo que en este Caso, à obrado, y pretende obrar el S.r Obispo de Pamplona.

Lo Terzero. Que con la misma buena, ò mala Fé, calla, y disimula aqui el S.r Obispo las tres Informaziones, que los Ministros de Navarra tienen hechas en diferentes tiempos, y Tribunales, de aver usado, por tiempo immemorial, estos Conozimientos privatibamente al Ecclesiastico, aviendo entre ellas, dos tan antiguas, que pasan de 100.

Años, y la tercera se hizo en la Corte de el Justicia Maior de Aragon, ă 15. de Diz.e de el Año de 1650. donde se juzgó decisibamente esta materia ă favor dela Jurisdizion Real, y Corte Mayor de Navarra; siendo assi que tambien se haze memoria de ellas en el mismo Memorial ajustado de D.r Felizíano Cadan part. 3. fol. 16. n. 75. y 76. y fol. 75. n. 104. y no menos calla, y disimula el Informe que el Año de 1595. hizo el Consejo de Navarra ă S.M. de que siempre avia conozido, en dichos Casos, la Corte Mayor con Jurisdizion privatiba al Eclesiastico q. tambien se halla en la segunda Adizion al Memorial ajustado fol. 1. el qual manifiesta, claramente, no aversele hallado respuesta, y se vale, solo el S.r Obispo, de los que le parece que hazen ă su favor; pero no es assi, antes no se puede negar, que ellos mismos excluien, y contradizen totalmente como avemos dicho, su primera, y unica pretension de el Conozimiento privatibo de estos Articulos, que se animó ă fundar, y esforzó tanto, en su primer Memorial.

Pero, ni aun para el fin, para que el S. Obispo los alega aora, de notar con ellos, de contrarios, è inconsequentes en sus Propuestas, à los Ministros de Navarra; pueden tampoco, aprobecharle, como se verà aora; porque cotejados el Informe de el S. Virrey Conde de Santistevan, y el de el S. Dn. Lope de los Rios, no entre las Personas Consultantes, que no es de el caso, sino con las tres Informaciones, con el Informe de el Consejo de Navarra, y Decision de la Corte, de el Iusticia Maior de Aragon, que quedan arriba referidas; viene, notoriamente, y es mas ajustado al Hecho, el Informe de el S. Dn. Lope, y quando se excluiesen uno à otro mutuamente, que es lo mas que pudiera darsele al S. Obispo, le quedan de ventaja à la Corte Mayor, sus Informaciones, el Informe mas antiguo de el Consejo, y la decision referida.

La Cedula de S.M. de el mismo Año de 1659. si dice, que el Conocimiento de estos Articulos, es à prebencion de entrambos Iueces Ecclesiastico, y Secular, dice tambien, que esta era Pretension de los Obispos de Pamplona;

y como el S.r Obispo se hubiera ajustado
â seguir en todo lo demas, lo que dispo-
ne aquella R.l Cedula, se le pudiera
dar de barato (sin perjuizio de la Ver-
dad, y de el Dxo. de la Regalia) la
enunziatiba de el conozimiento preven-
tibo entre entrambas Potestades, que
es solo lo que en si contiene, ò que pud-
hazer â su favor.

El Informe de el S.r Regente Don
Gregorio de Roxas, es solo relatibo,
de lo que dize consta de los Exemplar-
res, segun la inteligenzia, que les pre-
tenden dar las mismas partes. Pero
omite el S.r Obispo, el de el Consejo, donde
se refieren distintamente los Instrumen-
tos, ô Informaziones, conque se califica
la Posession immemorial de la Corte
de conozer de estos Articulos privativa-
mente al Ecclesiastico. Y si de el que
hizo el Año de 1659. el S.r Virrey Conde de
Santiesteban, dize el S.r Obispo, que se â
de estar â el, porque lo hizo de acuerdo
el Consejo; Y que no se â de estar a el
de el S.r D.n Lope de Los Rios, que â la
sazon era Regente, siendo assi que,
pudo aver visto el Informe de el Año
de 1595. hecho por el mismo Consejo, que
queda referido, y las tres Informaziones
nes Publicas de la Posesion en que e

hallaba la Corte Maior de estos Conoçimien-
tos privatibos, y forma con que le am-
parò en ella, la Corte de el Justiçia Ma-
ior de Aragon; quando el Informe de
el Regente actual, tubiera algo mas à
favor de el S.r Obispo; el mismo S.r Obpõ.
nos dà la Regla de estimar mas, ò me-
nos estos Informes de los Regentes ò
de el Consejo; y es çierto que no le estarà
bien el passar por ella, pues en quanto
à los de el Consejo le llevan los Minis-
tros de Navarra, uno, y tan antiguo,
y calificado, de ventaja, quando en lo
que toca à los de los Regentes estubie-
sen iguales entrambas Jurisdiçiones.

Ni es, tampoco, confusion, ni in-
consequençia de terminos, de los Minis-
tros de Navarra, la que les acusa el
S.r Obispo en el Fol. 3. diçiendo, que des-
pues de aver fundado, largamente, en
su Memorial, el Conoçimiento Priva-
tibo de estos Articulos de Immunidad,
pasan en los n.n. 151. y 152. à probar,
que previnieron la Jurisdiçion en el
Caso de D.n Diego de Larrea. No lo es,
buelbo à deçir otra vez, sino manifestar,
que aun siguiendo la Idea, que asta
el presente avian tenido los SS. Obpõs.
de Pamplona, de que estos Conoçim.tos
eran Preventibos entre entrambas

Potestades, estaba la Prevención en el Caso, â favor de la Rl. y esto no es con-
fundir los terminos, ni ir incon-seguen-
tes en ellos, sino multiplicarlos.

Ni de los medios de que se valen los Ministros de Navarra, para pro-
bar en este Caso de Dn. Diego de Lazca-
el aver prevenido la Jurisdizion; se sigue tampoco la Ilazion, que el S. Obis-
llama, en este mismo folio, Terrible. Si que supuesta la Costumbre Immemorial y legitimamente prescrita (que tiene ve-
vezes de Privilegio Apostolico) de conoz-
la Corte Mayor de Navarra privatiba- de estos Articulos, no tiene Terribilidad alguna, el que en tal caso quede evacua-
da, como dize el S. Obispo la Jurisdizion Eccl.astica. Y si no pregunto: Acaso no pu-
era el Papa conzederle, ô averle con-
zedido â aquel Tribunal, este Conozimi-
ento, mediante una Delegazion Apostolica para este, ô otros Casos? Si lo hubiera hecho, no quedaria, tambien, evacuada en tal caso la Jurisdizion Eccleriastica? Pues si lo mismo puede hazer la Poss-
sion Immemorial, legitimamente pres-
crita, que tiene fuerza de Privilegio Apostolico, como mui largamente se â fundado donde â combenido. Supues-
tas esta Posession, y Costumbre Immemo-

morial, en cuios terminos, y no en otros, discurren la Potestad R.l y los Ministros de Navarra; donde està aqui lo Terrible de esta Ilazion, ni donde la Confusion, que dize el S.r Obispo, que embuelben en sus Terminos, los Ministros de Navarra, si todo esto es tan claro, llano, facil, y corriente.

En el Fol. 4. repara el S.r Obispo, en el hierro de la Imprenta que ubo en el Papel de los Ministros de Navarra, en que duplicò el Impressor el n. 52. y esto solo pareze, que puede servir de hazer mas cuidadoso à aquellos Ministros, al leer los Papeles de el S.r Obispo, pues en su primer Memorial duplicò, tambien, el Impressor el n. 22. y no lo advirtieron, seria por aver hecho el Caso que deve hazerse de semejantes reparos.

En este mismo Fol. 4. comienza el S.r Obispo à tratar de el Origen de la Immunidad de los Templos, mal satisfecho de que digesen los Ministros de Navarra en su Memorial, que los S.res Reyes de Navarra, ganaron la Primazia gloriosa en aquel Reyno, dando Immunidad à la Iglesia. Pero causa tedio, y dolor, el aver de ir advirtiendo, à cada paso el descuido, ò cuidado de el S.r

Obispo, en referir truncadas las pa-
labras delos Ministros de Navarra
para hazerles estos Cargos; y hazer que
digan, no lo que dizen, sino lo que el
Sr. Obispo quisiera que ubieran di-
cho; porque despues delas palabras
que el Sr. Obispo refiere solo, por
delos Ministros de Pamplona, prosiguen
immediatamente assi: Que asta entonces
no se sabe estubiesse en practica (la inm-
munidad de los templos) ô si lo estaba,
se ignora el modo, y las zircunstancias.
= Dezir que no se save que estubiese en
practica en Navarra esta Immunidad
asta el tiempo. de el Sr. Rey Dn. Sancho el
Fuerte, no es dezir, que no lo estubo, sino
que no se sabe si lo estubo, ô no: Ni de-
zir que si lo estubo, se ignoran el modo
y las zircunstanzias, es negarla absolu-
tamente, sino antes bien suponerla como
posible en aquel Reyno, y afirmar, solo
que las zircunstanzias de ella en el modo
de practicarla, se ignoran; y esto â la
verdad, empeñaba al Sr. Obispo, antes que
â censurarlo ~~consultarlo~~ â alabarlo, y luego â en-
señarles â los Ministros de Navarra
con otros Instrumentos, ~~â Historias~~ mas
antiguos, que los que refieren ellos mis-
mos, que hablen individualmente de
Navarra, como, y conque zircunstanzias
se practicaba en aquel Reyno, esta

Immunidad de los Templos, antes de el Reynado de el S. Rey Dn. Sancho el Fuerte, que esto à buen seguro, que se lo hubieran estimado mucho al S. Obispo, aquellos Ministros, y se lo estimariamos todos; porque esto no fuera combencerlos ~~aquellos Ministros~~, sino enseñarles, lo qual, no podian dejar de tenerlo por favor, quando le confiesan q. esto se ignora, que es la primera, y maior señal de que se desea saver.

= Pero veamos, ya, lo que nos adelanta esta Proposizion el S. Obispo, y las noticias, conque nos enseña, lo q. tan francamente se le confiesa por los Ministros de Navarra, que se ignora azerca de este punto. Dize, pues, q. esta Immunidad se practicò en la Iglesia desde el tiempo de Constantino el Grande, en el Syglo IV. Conque por lo menos viene à confesar q. estubo sin ella la Iglesia de Dios, mas de 300. Años; y à la verdad pareze que no se enquadernan bien, el que sea de Dro. Divino, y Natural, esta Immunidad; y que estubiese la Iglesia Universal, tanto tiempo, sin aversela hecho saver, ni guardar à los Fieles. Pero pasemos adelante: Quien le diò à la Iglesia

en este tiempo, esta Immunidad." El
mismo Emperador Constantino que aun
que lo dije expresamente San Antoni
no Arçobispo de Florencia, y es comun
en todos; lo calla, y disimula aqui el
S. Obispo à quien estimariamos mu
cho mas, que en lugar de la Epistola
de San Agustin, y de el lugar de Pau
lo Orosio (que pertenese ya à los prin
cipios de el Syglo quinto) cuias pala
"bras, ni se ignoran, ni se dudan, nos
hubiese descubierto alguna Epistola Pon
tifisia, ò algun Canon de Concilio, an
terior al tiempo de Constantino el Gran
de, en que esto se obiese mandado, p
la Iglesia, à los Fieles, por modo de
precepto; pues para mandarlo, por lo
menos, y declararlo + por algunos in
combenientes, en nada embarazaban
ni el Poder de los Emperadores, ni las
persecusiones, que padesia la Iglesia,
pues en medio de ellas se juntaban
los Fieles, hasian sus Iglesias, avia
muchos Obispos, y ubo 32. Pontifices
Romanos, todos Santos, desde San P.
asta San Silvestro, en cuio tiempo
se bautizò el Emperador Constantino
y de ninguno consta; que mandas
se, ni declarase tal cosa.

+ aunq por entonces no pudiese practicarse

lo Llamo, ella, de lo
Pero veamos, aora, de todo esto,
y delo demas que añade el S.r Obispo,
en orden â esta Chronologia, en el
mismo Fol. 4. que saca, ô pretende
sacar, contra los Ministros de Navar-
ra, que no fue el S.r Rey D.n Sancho
el Fuerte, el primero que concedio
en el Mundo, la Immunidad de las
Iglesias? Pues esto, lo ignoran, ni
lo niegan, acaso, los Ministros de
Navarra? No refieren immediatam.te
al lugar en que los alega el S.r Obispo;
que el Rey Gundemaro Godo, y otros
la concedieron primero en Castilla,
y en otras Partes? Luego si los Mi-
nistros de Navarra, no dizen, que
el S.r Rey D.n Sancho el Fuerte, fue
el primero que concedio en el Mundo
la Immunidad Local â las Iglesias,
ni tal cosa an imaginado, antes bien,
dizen lo contrario; y solo atribuien esta
primazia en Navarra â aquel Rey
por aora, y asta que se descubra otro
Testimonio mas antiguo, que el dela
Concordia que alli alegan; que emba-
raza, ni en que se opone, â lo que afir-
man los Ministros de Navarra, que
la concediese, como la concedio el

primero ã la Iglesia, el Emperador Constantino, nó los demas que ã [illegible] de esto añade el S. Obispo, en este mis-mo Fol. A todo lo qual, si obieramos de responder punto por punto, no [illegible] tan dificultoso como prolixo?

Pero no quiero, tampoco, que pa-rezca esto libre, õ temerariamente dicho. Hagamos la prueba: En la mar-gen de este mismo Fol. 4. ã la buelta, dice el S. Obispo assi: Las Actas de el Concilio de Epheso, que sirvieron de enseñanza ã las Leyes Civiles, fun-dan el Asumpto de el Obispo. Las Leyes Civiles, que hablan de esto, son la mas antigua de Constantino, que empezõ ã Imperar el Año de 306. y aunque se ignoran sus palabras, la re-pone, como todos, el S. Obispo; la de Theodosio Padre de Arcadio, publicada el Año de 392. en que la refiere el S. Cardenal Baronio, la qual no con-cede, antes niega esta Immunidad ã los Indios, que falsamente [illegible] an nra. Religion, con pretexto de librarse de los Delitos; y assi la refiere mal el S. Obispo en favor de la Imm[illegible]

+ ã los Deudores de Tributos, de que no haze memoria el S. Obispo. La de Arcadio Hijo de Theodosio, y de Honorio, publicada el Año de 397. que conforme de ella, tambien ne-gõ la Immunidad

nidad. La de el mismo Arcadio, pro-
mulgada el propio Año, para que los
obligados por condizion âla Curia, y
â otros Gremios, y Servizios Publicos,
si se retrageren âla Iglesia, no gozasen
de su favor, que tambien omite el S.r Obispo.
por contraria â su intento. La de Ar-
cadio de el Año 398. en que por suges-
tion de el impio Eutropio, quitô la
Immunidad â todas las Iglesias, la
qual, despues â instanzia de el Con-
cilio Cartagines, derogô el Emperador
Honorio, el Año 399. como lo refiere el
S.r Obispo. El Concilio Ephesino, se zele-
brô en el Pontificado de San Celestino.
I. Imperando Arcadio, y Honorio, como
dize el S.r Obispo; y esto fue el Año 431.
de Christo, que el S.r Obispo no dize. Lue-
go sus Actas no pudieron servir de
ninguna enseñanza âlas Leyes Civi-
les, si mas de 100. Años antes, que
se zelebrase aquel Concilio, empezô
â concederse, y â derogarse, por ellas,
la Immunidad Local de los Templos,
sin dependenzia alguna de Leyes Cano-
nicas, ni de Rescriptos Pontifizios pre-
ceptivos, que no los hubo, en esta ma-
teria, asta diez años despues

Concilio Ephesino, en el de 431. en el Pontificado de San Leon I. y en el Imperio de Theodosio II.

Avemos combenido, con la Chronologia, la Proposicion de el S.^r Obpo. y aora lo haremos, de mucho, con la materia de las Actas de el mismo Concilio Ephesino, de que se vale. Pu... muí ã la larga el primero, Severino Vinio, en su Coleccion de los Concilios, y despues los Padres Phelipe Labbe, y Gabriel Cosarçio, y lo que de ellos se deduce es, que los Padres Congregados en aquel Concilio Eucumenico contra el Impio Patriarcha Nestorio ... rogaron, y aconsejaron ã los Emperadores Theodosio II. y Valentiniano, diesen la Immunidad ã las Iglesias como lo hizieron mediante la Ley ... publicaron este mismo Año de 431. ... entrambos Imperios Griego, y Latino por cuia razon se escribio en ambos Idiomas, y fue la primera, entre ... que oi se conservan, que dio forma ... al Goze de la Immunidad, señalando Lugares, Delitos, y Juezes, ... uso, en cuia explicacion, ê ilustra... ... no discurrimos ...

de el Asumpto principal, que es assondar.
que las Actas de el Concilio Ephesino.
Solo enseñaràn à las Leyes Civiles, la
moderacion de aquellos P.P. y Obispos
santissimos, en pedir, y rogar à los
Emperadores, lo que ellos mismos podian
aver declarado, y mandado por su
propria autoridad à los Fieles; con q.
no se como puedan estas mismas Ac-
tas, probar el Asumpto de el S.r Obpo.
de Pamplona, como dice en su Memo-
rial, sino antes bien todo lo contra-
rio de lo que en esta causa pretende.

Y si en esta materia en que reco-
nocemos, y confesamos, como verdade-
ros Hijos de la Iglesia, que à la mis-
ma Iglesia toca mas principalmente
que à la Potestad Civil, el determinar
lo que fuere mas combeniente, nos fu-
era licito el decir, que las Leyes Civiles
como mas antiguas, sin controversia,
en esta materia, que las Eclesiasticas
no recivieron su enseñanza de las Le-
ies Canonicas, sino al contrario de-
sempeñarà ventajosamente el Asum-
pto. el Capitulo de el Grande S. C. y
Pontifice Innocencio III. referido
por Graciano, 57. dist. Cap. pro tenea3.

donde usó de el mismo Argument[o]
de la Ley de los Emperadores Arcad[io]
y Honorio de el Año de 397. para
que los obligados, por condizion, á [la]
Curia, y á otros Gremios, y Serv[i]-
zios Publicos, si se retragesen á l[a]
Iglesia, no gozasen de su favor, de [que]
hizimos arriba memoria para prob[ar]
bir, y defender que semejante gen[ero]
de Gente, no se pudiese tampoco aco[-]
ger á la Iglesia, en otro sentido, est[o]
es ordenandose para defraudar la
obligazion de su Condizion, y Fra[u]-
miento. Advertenzia es de un gra[n]
Ecclesiastico, y Canonista, como el [eru]-
dito Innocenzio Cironio en las Pa[ra]-
titlas al Tit. dè obligat. ad ratioci[nia]